



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL DE LAS NORMAS  
CONSTITUCIONALES**

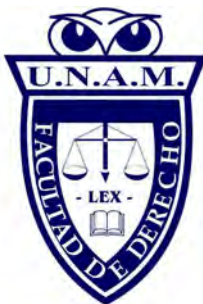
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL**

**TUTOR DE TESIS : DR. GENARO DAVID  
GÓNGORA PIMENTEL**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO,  
2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 17 de mayo de 2016.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **OLVERA RANGEL SERGIO CHARBEL** con número de cuenta 41011774-7 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Genaro David Góngora Pimentel**.

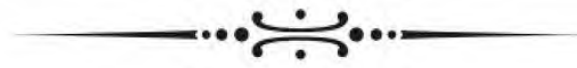
Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

\*mpm.



Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

**SR. LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI,**  
**Director del Seminario**  
**de Derecho Constitucional y Amparo**  
**de la Facultad de Derecho de la UNAM**  
P R E S E N T E

Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle que he concluido con la revisión de la tesis: "ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES", del alumno **Sergio Charbel Olvera Rangel**, quien es egresado de nuestra facultad, con número de cuenta **410117747**. Después de estudiar y revisar el proyecto de tesis que me presentó el alumno, y al realizarse los cambios y adecuaciones convenientes al mismo, considero que reúne los requisitos que exige nuestra institución.

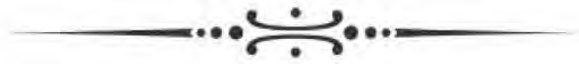
Agradezco tome en cuenta este comunicado para los efectos de los trámites correspondientes.

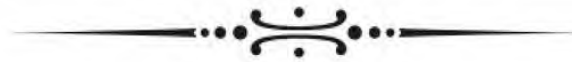
Reciba un cordial saludo.

Atentamente



GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL





## DEDICATORIAS

A Dios por su infinita misericordia, por todas las bendiciones que he recibido; por la vida tan bondadosa.

A mis padres por ser el pilar de mi vida, por su amor y comprensión.

A mi hermano Baruch y mi hermana Shunely, por la dicha de compartir el amor por la profesión.

A mi hermana Sheccid, por ser fuente de inspiración para los que no tenemos su inteligencia.

A mis sobrinos, Alejandro Mael y Baruch, por ser fuentes de alegría en nuestra familia.

A mis abuelos maternos, por sus oraciones y cariño.

A mis abuelos paternos (q. e. p. d.), por su legado.

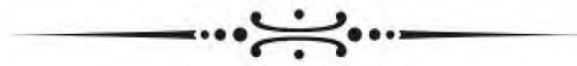
A mis amigos de la Facultad, por la hermandad construida.

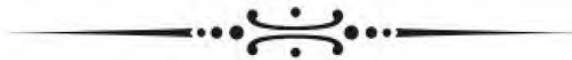
A mis maestros de la Facultad, por sus enseñanzas.

A mi revisor de tesis, reconocido jurista que ha confiado en el presente trabajo.









## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

INICIO DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES .....	1
1. Vigencia de las normas constitucionales.....	1
2. Fundamento de validez del sistema jurídico mexicano y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	2
3. Inicio de la vigencia del sistema jurídico mexicano y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	6

### CAPÍTULO II

PROCESO DINÁMICO DE CREACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.....	25
1. Dinamismo normativo de la constitución.....	25
2. Procesos de reforma de las normas constitucionales.....	26
2.1. Proceso ordinario de reforma constitucional.....	28
2.2. Procedimientos extraordinarios de reforma constitucional.....	32
3. Límites a la facultad para reformar a la constitución.....	38

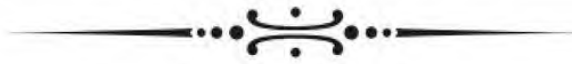
### CAPÍTULO III

NORMATIVIDAD TRANSITORIA CONSTITUCIONAL.....	43
1. Naturaleza de los artículos transitorios constitucionales.....	43
2. Tipos de normas transitorias.....	50
2.1. Normas transitorias que establecen la entrada en vigor de normas.....	50
2.2. Normas transitorias derogatorias.....	56
2.3. Normas transitorias abrogatorias.....	57
2.4. Normas transitorias habilitantes.....	57
2.5. Normas transitorias atributivas.....	61

### CAPÍTULO IV

TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES .....	67
1. Derogación de las normas constitucionales.....	67
1.1. Derogación expresa.....	71
1.2. Derogación tácita.....	73
1.3. Antinomias normativas.....	82
2. Invalidez de las normas constitucionales.....	103
2.1. Inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad de las normas constitucionales.....	116
2.2. Nulidad de las normas constitucionales.....	141
3. Permanencia de la Constitución vigente.....	149





3.1. La fuerza normativa de la constitución..... 149  
3.2. La revolución y evolución. .... 154  
3.3. ¿Necesidad de una nueva constitución? ..... 155

CONCLUSIONES..... 159

BIBLIOGRAFÍA..... 163





## INTRODUCCIÓN

La norma establece una conducta que rige a sujetos, en un tiempo y espacio determinados. En virtud de que un sistema jurídico se estructura en estos ámbitos, es necesario que la constitución los determine en su contenido normativo.

Las normas constitucionales establecen los ámbitos de validez del sistema jurídico de un estado; las normas secundarias no pueden contravenir los límites a los ámbitos de validez que prevé la constitución. Ulises Schmill, señala que es función de la constitución determinar los ámbitos de validez.<sup>1</sup>

La validez se refiere a la existencia de los elementos esenciales de una norma, los ámbitos son los componentes estructurales de esta. En contraposición terminológica al concepto de *validez* esta la *eficacia*, que es la aplicación y obediencia en los hechos de la norma, es la producción fáctica de la conducta prevista en la norma<sup>2</sup>.

Los ámbitos de validez que prevé el ordenamiento jurídico fundamental son: espacial, personal, material y temporal. Este último es el objeto de investigación del presente trabajo, así como la eficacia de la constitución por la creación de nuevas normas fundamentales que el pueblo legitime.

Un sistema jurídico es diacrónico, su ámbito de validez temporal se extiende hacia el pasado y hacia el futuro; las normas que lo conforman pueden tener efectos en el pasado y/o en el futuro. Las constituciones crean a los sistemas jurídicos, son su límite temporal.

---

<sup>1</sup> Este autor, aclara: "Si una ley carece del contenido referente al espacio en el que vale, no por ello sería correcto afirmar que no tiene un ámbito de validez espacial (AE), pues el mismo ya está determinado de antemano en la Constitución del Estado." Smill Ordóñez, Ulises, "La derogación y la anulación como modalidades del ámbito temporal de validez de las normas jurídicas", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, 1996, núm. 9, p. 230.

<sup>2</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, IJ-UNAM, 1979, pp. 23-25.



Un sistema jurídico se integra por órdenes jurídicos que tienen vigencia en un lugar y tiempo determinado.<sup>3</sup> Un orden jurídico es un conjunto de normas promulgadas y no derogadas. El orden jurídico se identifica con el derecho vigente.

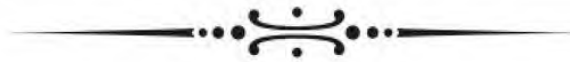
La creación normativa implica: la determinación de las condiciones bajo las cuales las normas adquieren vigencia; el momento en que estarán vigentes; y el momento en que dejarán de estarlo. Estos son los problemas de la dimensión temporal de las normas fundamentales; poco se han estudiado en la teoría constitucional mexicana. El presente trabajo pretende esclarecer estos temas.

La presente tesis desarrolla el ámbito de validez de las normas constitucionales, se analiza y estudia la creación de una constitución como fundamento del sistema jurídico del estado mexicano, la entrada en vigor de las normas constitucionales, su permanencia y la terminación de su vigencia. Se analiza el fenómeno constitucional en su proceso de creación dinámica.

---

<sup>3</sup> La utilización de estos términos es a la inversa de lo que sostienen Alchourrón y Bulygin, quienes consideran que el sistema jurídico es un conjunto de normas que contienen todas las consecuencias lógicas, y conceptualizan al orden jurídico como la secuencia de conjuntos de normas. Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, "Sobre el Concepto de Orden Jurídico", *Revista Hispanoamericana de Filosofía*, México, vol. 8, núm. 23, agosto de 1967, pp. 6 y 7. También véase: Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, pp. 61-63.

Se prefiere la distinción entre sistema y orden jurídico que propone Carla Huerta Ochoa en *Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes*, México, IJ-UNAM, 2008, pp. 29-37. En nuestro país, la costumbre jurídica denomina "sistema jurídico" a la totalidad de las normas, vigentes o no, y orden jurídico al conjunto de normas aplicables en un momento determinado. Esta distinción es acorde con la postura del maestro Eduardo García Máynez, quien define al orden jurídico vigente como "el conjunto de normas impero-tributivas que en una época y lugar determinado la autoridad política declara obligatorias." García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 55ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 37. En estos términos, lo que sería un sistema jurídico para Bulygin y Alchourrón es un orden jurídico. Para estos autores el sistema jurídico son relativos a un momento temporal dado, que están dados por los actos legislativos de promulgación y derogación, afirma: "Todo acto que crea una nueva norma o deroga una norma existente determina un momento nuevo y con ello un nuevo sistema". Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, "Sobre el Concepto de Orden Jurídico", *Revista Hispanoamericana de Filosofía*, México, vol. 8, núm. 23, agosto de 1967, p. 16.



## CAPÍTULO I

### INICIO DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

#### 1. Vigencia de las normas constitucionales.

Una norma vigente es aquella que existe y es reconocida por la autoridad competente en un tiempo y lugar determinado. Vigencia es la existencia actual. La vigencia de la norma se relaciona con su obligatoriedad. Si una norma es vigente será obligatoria. Una norma sin vigencia no esta fuera del sistema jurídico, sino que deja de aplicarse de forma sincrónica. La expulsión de una norma del sistema jurídico es dejarla sin validez. Para que una norma sea obligatoria debe ser vigente y valida<sup>4</sup>.

Conforme a las enseñanzas del maestro García Máynez<sup>5</sup>, se debe distinguir entre vigencia y positividad. La vigencia es un atributo formal; la positividad corresponde a la observancia de los preceptos, sean vigentes o no. Una norma que sea desobedecida seguirá vigente, pero no será positiva. La positividad se relaciona con la eficacia de la norma.

Que una norma rija es sinónimo de vigencia, que está en vigor o que tienen vigor; estos términos se refieren a las normas que tienen fuerza obligatoria y que no han sido derogadas o invalidadas. La vigencia la define Luis María Díez-Picazo como "la pertenencia actual y activa de una norma al ordenamiento, de manera que es potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en un supuesto de hecho."<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> El maestro García Máynez, en relación con el tema, afirma: "Todo precepto vigente es formalmente válido. Las expresiones *vigencia* y *validez formal* poseen en nuestra terminología igual significado." op. cit., nota 3, p. 40.

<sup>5</sup> *Ibíd*em, pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> *La derogación de las leyes*, Madrid, Civitas, 1990, p. 162.



La vigencia es una vocación de validez temporal de la norma, que tiene un inicio, pero no necesariamente un término; la norma puede ser abstracta de forma indefinida.

Una norma debe tener fuerza vinculante en el presente y para el futuro, si la tiene para el pasado es retroactiva y se tendrán que valorar sus consecuencias negativas, la regla general es que es la no retroactividad.

El conjunto de normas que integran el derecho vigente (orden jurídico) es parte de un sistema normativo, cuya característica principal es la diacronía; a este la constitución le da unidad y coherencia a través de los valores, principios y reglas que prevé.

Las normas constitucionales tienen un ámbito de validez temporal indeterminado, por lo que respecta a su terminación.

## **2. Fundamento de validez del sistema jurídico mexicano y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En su concepción jurídico-positiva, la constitución es el conjunto normativo que funda y da validez a la totalidad del sistema jurídico de un estado. La creación de una constitución genera un sistema jurídico estatal, el cual es el pilar de todas las normas jurídicas en un estado, de ella depende la unidad jurídica y la política estatal.

Una vez que se expide una constitución, la vigencia de una norma jurídica se atribuye por otra del mismo sistema jurídico. Para que una norma sea válida debe estar incorporada en el sistema jurídico estatal. No existe problema en resolver sobre la validez de normas secundarias o de las normas fundamentales adicionadas a la carta magna, porque estas valen si cumplen con el proceso de creación normativa que prevén las normas preexistentes<sup>7</sup>, el problema está en

---

<sup>7</sup> Al respecto el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán, explica: "Si para que los actos de alguien valgan como actos creadores de normas es necesario que exista la norma que faculta y que el ejercicio de tales facultades se conforme a las condiciones establecidas por la norma que faculta, entonces el enunciado que describe una creación (o modificación) jurídica es verdadera si, y sólo si, existe una norma *n* que faculte a un individuo *x* a crear (modificar o derogar) normas y *x* lo hace de conformidad con *n*." En *Introducción al estudio de la*

el caso de la constitución, y al respecto es necesario constatar lo siguiente: ¿Qué norma le da vigencia a las normas constitucionales originales? ¿Qué *power conferring rule*<sup>8</sup> da validez al sistema jurídico?

Reconocidos juristas explican la validez del ordenamiento supremo a través de una norma fundante básica, que sustenta la existencia de la constitución. Esa norma supuesta no es parte del sistema jurídico, ella da fundamento a este; es el fundamento último de validez del sistema jurídico estatal, obligatorio, que hipotéticamente lo expidió una autoridad legítima; no es una norma que surja de un acto de voluntad, es una ficción imposible de demostrar en forma empírica.

Para Kelsen la justificación de la norma fundante básica está en su eficacia. Es la eficacia de la constitución la que hace sugerir la existencia de la norma fundante básica<sup>9</sup>.

Escapa a los fines de esta tesis el estudiar la existencia de una norma fundante básica que otorgó validez al sistema jurídico primigenio del estado mexicano, ya que no es posible su comprobación; se estudiarán las normas que dieron fundamento al sistema jurídico vigente y a las constituciones que lo integran.

México, desde su independencia tiene una constitución; esta nace de forma simultánea con el estado, porque lo constituye y organiza. Un *estado de derecho*, como el mexicano, se crea en virtud de la existencia de normas

---

*Constitución*, México, Fontamara, 2006, Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 252.

Para el caso de la validez de las normas secundarias, Hans Kelsen, afirma: "La relación entre una grada superior y una grada inferior del orden jurídico, por ejemplo, entre la constitución y la ley, o entre la ley y la sentencia judicial, es una relación de determinación o vinculación... En la relación entre la constitución y la ley predomina la regulación del procedimiento; sin embargo, hay también la determinación del contenido de algunas leyes futuras; la regulación constitucional de los derechos fundamentales y de libertad es un intento por determinar, al menos negativamente, el contenido de algunas leyes, prohibiéndoles ciertos contenidos (ataques a la libertad y a la propiedad). En la relación entre la ley y la sentencia judicial o el acto administrativo, háyanse equilibradas la regulación del procedimiento y la del contenido de la norma inferior, la norma inferior está determinada tanto por lo que afecta al procedimiento en el cual es creada, como respecto de su contenido (derecho material civil, penal y administrativo)". En *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1933, pp. 57-58.

<sup>8</sup> Es la de denominación que sugiere Hart para referirse a la norma que confiere a un individuo la facultad de crear normas jurídicas válidas. En *The Concept of Law*, Inglaterra, Oxford University Press, 1961, pp. 35-42.

<sup>9</sup> Correas, Oscar, "...Y la norma fundante se hizo ficción", *Critica Jurídica*, México, núm. 18, junio 2001, p. 6.



constitucionales. La constitución da permanencia al estado, al establecer su estructura y funcionamiento.

Las constituciones que ha tenido el estado mexicano a partir de su independencia de España, a excepción de la vigente, no se fundamentan en su predecesora. Ninguna constitución, de las que han estado vigentes, prevé un fundamento para crear una nueva constitución, de hacerlo contradecirían su supremacía; por el contrario, previeron medios para preservar su fuerza normativa ante rebeliones que pretendieran imponer un nuevo texto fundamental.

Las constituciones crean un sistema jurídico y defienden su permanencia; no prevén la posibilidad de que se expida una nueva constitución con la consecuente sustitución del sistema jurídico estatal.

Para abordar el tema del inicio de la vigencia del sistema jurídico y de la constitución, es necesario mencionar que el sistema jurídico vigente es el creado a partir de la Constitución de 1857 y, en sentido formal, esta constitución sigue vigente, pero, materialmente, existe una nueva constitución desde 1917.

La norma que ordenó y dio fundamento a la creación de la Constitución de 1857, está inserta en el texto del decreto promulgatorio que realizó el Presidente Ignacio Comonfort para expedir la constitución, la referencia es la siguiente:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1 de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

*(Transcripción del texto original)*

La norma que ordenó y dio fundamento a la creación de la Constitución de 1917, fue el decreto de convocatoria del 19 de septiembre de 1916, que expidió el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza. Esto se reconoce en el texto del decreto promulgatorio de la constitución que realizó el Primer Jefe del Ejército:

**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe el día 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

La inclusión de las normas que dan fundamento al Congreso Constituyente para expedir el texto constitucional, es una práctica legislativa recurrente.<sup>10</sup>

Con estas referencias, se concluye que el sistema jurídico vigente tiene su fundamento normativo en el Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854, en Plan de Ayutla reformado del 11 de marzo de 1854, y en la convocatoria para integrar un Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1855<sup>11</sup>. Esto es así porque formalmente la Constitución de 1917 reformó a la de 1857, sin constituir un nuevo sistema jurídico. Materialmente la de 1917 es una nueva Constitución, pero no creó un sistema jurídico diferente al creado por el de la Constitución de 1857.

---

<sup>10</sup> De las constitución vigentes a partir de la independencia de México, la primera que incluyó normas para que el Congreso Constituyente expida un ordenamiento fundamental, fueron las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, en la siguiente forma: "Que la Honorable Junta nacional Legislativa, instituída conforme á los supremos decretos de 19 á 23 de diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes:" (*Transcripción del texto original*).

<sup>11</sup> En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se discutió el proyecto presentado por Ignacio Comonfort.

### 3. Inicio de la vigencia del sistema jurídico mexicano y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitutionalistas como Elisur Arteaga<sup>12</sup>, conforme a la línea de pensamiento de don Emilio Rabasa, sostienen la teoría de la vigencia de las constituciones anteriores a la de 1917 y 1857, en razón del principio que establece: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.”<sup>13</sup> Este criterio no es correcto.

Es correcto que ninguna de las constituciones que estuvieron vigentes en el estado mexicano fueron abrogadas de forma expresa, pero ello no implica que sigan en vigor en lo que no se opongan a las disposiciones de las posteriores constituciones. Esto es así porque la intención de los constituyentes al momento de expedir un nuevo texto fundamental es la de dar un nuevo sistema jurídico o cambiar sus bases.

Todo estado de derecho tiene una constitución y no deja de tenerla. Esto es distinto a que el texto de la constitución primigenia siga vigente, lo cual no es acertado.

El Maestro Elisur Arteaga, menciona, al describir el atributo de la constitución de la *unicidad e identidad*, lo siguiente:

En puridad lógica, el fenómeno constitución, desde los puntos de vista histórico y jurídico, goza del atributo de unicidad e identidad. Ha sido una la constitución que ha estado en vigor desde que el país se volvió independiente. Lo que es más, si bien existen ciertos reparos formales que impiden reconocer el nacimiento del fenómeno constitucional en la de Cádiz de 1812, lo cierto es que se trata, sin lugar a dudas, de un surgimiento formal del constitucionalismo mexicano.

Llevadas las cosas a sus últimas consecuencias lógicas, no puede negarse que aun antes, durante su vida colonial, lo que hoy es México tenía una constitución política clara y materialmente identificada y vigente; había órganos de autoridad, principios de gobierno, límites y derechos a favor de los habitantes del territorio de la colonia.

---

<sup>12</sup> *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Oxford University Press, 2013.

<sup>13</sup> Este principio se prevé en el artículo 9 del Código Civil Federal.

En este contexto es válido hablar de que el país siempre ha tenido una constitución y que ésta ha sufrido modificaciones radicales, totales, parciales, de fondo y superficiales.

Llevada esa idea a los textos fundamentales positivos existe un consenso universal de que la constitución actualmente en vigor, a pesar de que ha sido objeto de más de 348 reformas fundamentales, trascendentes, superficiales, necesarias e innecesarias, sigue siendo de manera formal la misma que elaboró la asamblea constituyente de 1917 y que promulgó el primer jefe Carranza. Por más reformas que se hayan introducido, no obstante que hayan sido importantes o radicales, por ningún motivo puede afirmarse que se haya emitido una nueva constitución. Pudiera reformarse todo, pero mientras se conserve el término constitución se tratará del mismo documento de 1917. Las reformas no varían la identidad del objeto ni rompen su unicidad.<sup>14</sup>

El Maestro Elisur tiene razón, en un estado no deja de existir el fenómeno constitucional, siempre habrá normas fundamentales, sin embargo, esto no implica que la Constitución de 1917 sea la misma desde la de 1824, o que las normas constitucionales no puedan ser renovadas por voluntad del pueblo a través de sus representantes.

Respecto de la teoría de que solo ha existido una constitución, Elisur Arteaga, afirma:

Tres consideraciones llevan a hacer válida la afirmación de que sólo ha habido una constitución. La primera, existe sólo una voluntad constituyente: el pueblo, y él actúa permanentemente por medio de sus representantes, los integrantes de las diferentes asambleas calificadas de soberanas. La segunda, nunca en las constituciones que han sustituido a las vigentes se ha hablado de que se abrogan; se ha partido del supuesto de que sólo derogan las disposiciones que se opongan al nuevo orden normativo. Su vigencia permanente es inherente al orden normativo mientras no sea abrogado o derogado en forma expresa o tácita. Las normas de las diferentes constituciones que han estado en vigor, en estricto derecho, siguen estándolo mientras no se opongan a la constitución actualmente en vigor. La tercera, el constituyente de 1917 sólo pretendió reformar, mas no abrogar, la constitución de 1857, así se reconoce expresamente en el proemio: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Op. cit., nota 12, pp. 9 y 10.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 7.

En el mismo orden de ideas, el Maestro Elisur, señala:

La constitución, en principio, es el texto aprobado en 1917; también lo es todo aquello que por la vía de reformas se ha introducido en ésta; la constitución es algo más: es todo el marco fundamental que ha estado en vigor en el país a partir de 1824, que no haya sido derogado expresamente, o que no contradiga el texto actual y que no atente contra su naturaleza.

Las constituciones que han estado en vigor a lo largo de la historia de México sólo han sido derogadas, no han sido abrogadas (*abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*); siguen vigentes aquellas partes que no hayan sido anuladas de manera expresa o, como se ha dicho, no contradigan la actualmente en vigor; es válido tenerlas, en ese contexto, como derecho vigente y fundamental para cubrir las lagunas que se observan en la carta magna actual.<sup>16</sup>

El mismo autor señala, al estudiar el término *abrogar*, lo siguiente:

La palabra *abrogar* no es de uso común en la terminología constitucional mexicana; aunque la constitución de 1836 sustituyó totalmente a la de 1824, en ningún momento se hizo uso del término; tampoco se hizo en las constituciones posteriores, incluida la de 1857. La de 1917 no abrogó a la de 1857, sólo la reformó, según se reconoce de manera expresa en el preámbulo de aquélla. Esta circunstancia es importante porque en virtud de ella siguen en vigor, como supervivencia constitucional, las normas de las constituciones anteriores mientras no se opongan a la que está en vigor. El código civil vigente en el Distrito Federal derogó las disposiciones en vigor en el momento de ser emitido, que se le opusieran, por lo que por disposición expresa (arts. 7º y 9º transitorios) continuaron vigentes las normas del código anterior y de la legislación especial federal.

La consecuencia de considerar que algunas de las normas constitucionales de las cartas magnas anteriores siguen vigentes es que las normas secundarias que las detallan también continuarían vigentes, lo que ocasionaría inseguridad jurídica. Es decir, implicaría que dos sistemas jurídicos estuviesen vigentes en un mismo tiempo.

Si las constituciones anteriores a la de 1857 siguieran en vigor se llegaría a la conclusión de que la forma de estado laico, que se incluyó en la reforma

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 36.

constitucional publicada el 30 de noviembre de 2012, es inválida por ser contraria a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de 1824, que establecía: “171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los supremos poderes de la federación y de los Estados.” La religión oficial, a la que hacía referencia el texto constitucional, era la católica. Dicha prohibición también se previó en el artículo 29 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Si el argumento es que en ninguna constitución se prevé la abrogación de las constituciones anteriores, tendría que aplicarse el mismo criterio para determinar que ninguna constitución ha previsto la derogación tácita de los preceptos que se le opongan, y por lo tanto esta no podría operar.

La expedición de un nuevo texto constitucional, por regla general, implica la creación de un sistema jurídico que sustituye al creado por la constitución anterior.

Para el análisis de este tema se parte de la distinción entre el inicio de la vigencia del sistema jurídico y el de la constitución.

El actual sistema jurídico mexicano entró en vigor de forma paralela con la Constitución de 1857. Esta constitución creó un sistema jurídico nuevo que sustituyó al creado por el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Los fundamentos para esta afirmación son los siguientes:

En la *Convocatoria a la Nación para un Congreso Constituyente de 16 de octubre de 1855*, se previó lo siguiente:

69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea **la formación de la Constitución** y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revisión de los actos de que habla el art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.  
(Énfasis añadido)

El precepto citado, se funda en el Plan de Ayutla reformado (o Plan de Acapulco, modificando al de Ayutla) del 11 de marzo de 1854, el cual prevé:

5º. A los quince días de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual **se ocupará exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa, popular**, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional, de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de expedida la convocatoria.<sup>17</sup>

*(Énfasis añadido y transcripción del texto original)*

De lo transcrito, se desprende la intención de otorgar una nueva constitución al estado y de constituir a la nación sobre nuevas bases. Esto implica un cambio total de los fundamentos constitucionales del estado por lo que no puede considerarse que las anteriores constituciones a la de 1857 sigan en vigor en lo que no se opongan a esta.

El sistema de entrada en vigor de las normas constitucionales de 1857 y del sistema jurídico que este creó no fue simultáneo, porque requería que en cada entidad fuese jurada con la mayor solemnidad para que entrara en vigor. El único artículo transitorio de este ordenamiento fundamental fue el siguiente:

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre prócsimo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

*(Transcripción del texto original)*

En la Constitución de 1917 hubo un cambio sustancial en el sistema jurídico creado por la Constitución de 1857, a partir de los nuevos fundamentos constitucionales, los dos ámbitos que conforman el estado federal mexicano se

---

<sup>17</sup> Esta disposición tiene su antecedente en el artículo 5º del Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854: "A los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente Interino, convocará al Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2º."

fortalecieron, en el ámbito local se reconoció la organización municipal y los estados parte se otorgaron nuevas constituciones<sup>18</sup>. Hubo otros cambios.

La revolución iniciada en 1910 de la que derivó el actual texto constitucional, modificó y adicionó principios y derechos al texto constitucional, pero no implicó un cambio absoluto, esto sólo ocurre cuando el sistema jurídico es sustituido. El sistema jurídico existente era bueno pero se requería mejorarlo.

La convocatoria para el Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1917, del 19 de septiembre de 1916, tenía por objeto reformar a la de 1857, esto se puede apreciar en el proemio que acompaña a la publicación del texto original de la Constitución de 1917:

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE  
REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857**

Lo anterior se advirtió desde el discurso de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al abrir el Congreso Constituyente en su sesión del 1º de diciembre de 1916:

En la parte expositiva del decreto de 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el Gobierno de mi cargo que en las reformas a la Constitución de 1857,

---

<sup>18</sup> Decreto número 13 del Primer Jefe Venustiano Carranza del 22 de marzo de 1917.



que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquella y la forma de Gobierno en ella establecida que dichas reformas sólo se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarlo de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.<sup>19</sup>

El movimiento encabezado por Venustiano Carranza en contra de Victoriano Huerta se denominó constitucionalista porque su intención era restablecer la positividad de la Constitución de 1857 (el artículo 128 de la Constitución de 1857 es similar al 136 del actual texto constitucional), por ello al presentarse el proyecto de Constitución se presentó como una propuesta de reforma a la de 1857; se pretendía seguir con el sistema jurídico de esta constitución porque la intención era conservar “intacto el espíritu liberal de aquella y la forma de Gobierno en ella establecida”<sup>20</sup>.

La Constitución de 1917 reformó a la del 5 de febrero de 1857 en todos sus artículos, lo que implica que materialmente sea otra constitución, formalmente es la derogación íntegra de todos los preceptos de la de 1857 (sin que formalmente sea abrogación). La mayoría del contenido normativo de los preceptos no sufrió alteración; fue un caso en que la derogación operó sobre los enunciados normativos y no sobre las normas. En su mayoría, la derogación implicó la sustitución de enunciados normativos por otros coincidentes.

No obstante la intención de los constituyentes por realizar reformas a la Constitución de 1857, los artículos 1º y 13º transitorios del texto original de la Constitución de 1917, sugieren que esta es una nueva constitución:

Artículo 1º transitorio:

**Art. 1o.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República;** pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el

---

<sup>19</sup> “Diario de Debates del Congreso Constituyente. Estados Unidos Mexicanos”, *Periódico Único*, Querétaro, 1º de diciembre de 1916, tomo I, número 12, pp. 260-270.

<sup>20</sup> Ídem.

ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

*(Énfasis añadido)*

No menciona que es un decreto de reformas de la Constitución de 1857, sino una nueva constitución.

Artículo 13º transitorio:

Art. 13o.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, **hasta la fecha de esta Constitución**, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

*(Énfasis añadido)*

Estos fundamentos no generan un contrasentido porque materialmente es otra constitución, formalmente es una reforma integral de la Constitución de 1857.

La Constitución de 1917 no establece una nueva organización política. Las nuevas organizaciones políticas requieren estar respaldadas por un nuevo sistema jurídico. Por lo general, los movimientos revolucionarios triunfantes establecen nuevos modelos de organización política. En 1836 se estableció un modelo centralista y conservador, en 1857 un modelo liberal que se continuó en la Constitución de 1917, aunque con modificaciones sustanciales en el ámbito local y el reconocimiento de derechos sociales, entre otros.

Algunos preceptos transitorios son fundamento para sostener que el orden jurídico creado por la Constitución de 1857 y el creado por la Constitución de 1917, pertenecen a un mismo sistema jurídico, es decir, que el texto fundamental de 1917 es una continuación del ámbito temporal de validez de la Constitución de 1857; son los siguientes:

1. Artículo octavo transitorio del texto original de la Constitución de 1917: “Artículo Octavo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.”. Prevé la aplicación de normas creadas bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

2. Artículo decimocuarto transitorio del texto original de la Constitución de 1917: “Artículo decimocuarto.- Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.”. Secretarías que fueron creadas bajo el sistema jurídico de la Constitución de 1857, lo que implicó que las restantes seguirían vigentes.
3. Artículo único del decreto de reformas constitucionales publicado el 10 de enero de 1934: “Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.”. Era una ley que permanecía en vigor y que fue creada bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

Lo anterior indica que la ultraactividad de las normas solo opera en el ámbito temporal de un mismo sistema jurídico. La Constitución de 1857 y 1917, conforman un mismo sistema jurídico, de tal manera que las leyes secundarias vigentes en la Constitución de 1857, pueden tener ultraactividad bajo la vigencia de la Constitución de 1917.

Aparentemente existe un problema para sostener que la Constitución de 1917 es formalmente una reforma de la de 1857: no se siguió el procedimiento para reformar a esta constitución, previsto en su artículo 127<sup>21</sup>, cuyo texto es el siguiente:

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerden las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

A pesar de que en estricta técnica jurídica no se siguió el procedimiento de reforma previsto en el texto constitucional de 1857, se cumplió con un mandato de esta; el precepto que la revolución triunfante cumplió es el de la permanencia constitucional, previsto en el artículo 128 (similar al artículo 136 de la Constitución de 1917), el texto del precepto es el siguiente:

---

<sup>21</sup> Su contenido es casi idéntico al artículo 135 de la Constitución de 1917.

## TÍTULO 8°

## De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los hubieren cooperado á ésta.

*(Transcripción del texto original)*

El precepto prevé una orden de inviolabilidad de la Constitución de 1857, que prevé su permanencia, ya que no terminará su vigencia a pesar de que alguna rebelión interrumpa su eficacia.

El supuesto de un trastorno público que estableció un gobierno contrario a los principios de la Constitución de 1857, tuvo lugar en los acontecimientos de la denominada Decena Trágica, el cual fue un golpe militar para derrocar al Presidente de la República, Francisco I. Madero. A través del Pacto de la Embajada (o de la Ciudadela), del 18 de febrero de 1913, Victoriano Huerta y sus aliados, se comprometieron para derrocar al Ejecutivo Federal. Francisco I. Madero (Presidente) y José María Pino Suárez (Vicepresidente) renunciaron<sup>22</sup>, a consecuencia de las presiones de Victoriano Huerta, el 19 de febrero de 1913; ambos fueron asesinados por sus golpistas el 22 del mismo mes y año.

El golpe de estado culminó, el 20 de febrero de ese año, mediante maniobras constitucionales que permitieron a Victoriano Huerta ser designado presidente. A la renuncia del Presidente y Vicepresidente, la Constitución de 1857, preveía el siguiente sistema de suplencia, en razón de la reforma del 6 de mayo de 1906:

---

<sup>22</sup> El 19 de febrero una comisión de diputados se presentó ante Francisco I. Madero y Pino Suárez, para pedirles su renuncia, estos accedieron. Pedro Lascuráin, presentó la renuncia ante la Cámara de Diputados, y fueron aprobadas de inmediato y con poca oposición. Al instante, Lascuráin, asumió el cargo de presidente. Breceda, Alfredo, *México Revolucionario*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1985, p. 300; y Labastida Horacio, *Belisario Domínguez y el estado criminal: 1913 y 1914*, México, Siglo XXI Editores, 2002, pp. 101-102.

"Art. 80.-Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, **cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.**

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente a desempeñar sus funciones.

Art. 81.-Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y **se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en Calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.**

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

**Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entre tanto la otorga.**  
*(Énfasis añadidos y transcripciones del texto original)*

La interpretación armónica de los preceptos citados lleva a la siguiente conclusión: a falta de Presidente y Vicepresidente, entra a ejercer el cargo, en calidad de Presidente Interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.

En el momento en que Francisco I. Madero y Pino Suárez renunciaron, era Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores Pedro Lascuráin.

La creación de la Constitución de 1917 representa el ejercicio del derecho de la revolución iniciada en 1910, que implica el restablecimiento del sistema jurídico creado por la Constitución de 1857. El producto de la revolución de 1910, formalmente, es una reforma de la Constitución de 1857, que se realizó a través de un procedimiento ex profeso creado por los dirigentes revolucionarios. Materialmente, como ya se señaló, es una nueva constitución.

La constitución vigente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917, en el primer párrafo del artículo primero transitorio se previó lo relativo a su entrada en vigor, en los siguientes términos:

Art. 1o.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; **pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917**, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

*(Énfasis añadido)*

En este transitorio, se previó una fecha posterior a la publicación de la constitución para que entrara en vigor, lo cual ocurrió de manera simultánea en todo el territorio nacional el 1º de mayo de 1917.

La entrada en vigor de las reformas al texto constitucional se rige por lo previsto en las disposiciones transitorias de los respectivos decretos de reforma. Una cuestión a resolver se presenta en el supuesto de que no existan

disposiciones transitorias que prevean la entrada en vigor de la reforma constitucional.

La doctrina mexicana considera que los principios que regulan la vigencia las normas del sistema jurídico mexicano son las previstas en la legislación civil (normatividad secundaria). Estas no son aplicables para la entrada en vigor de la Constitución de 1917 ni de sus reformas. Uno de los ámbitos de validez del ordenamiento fundamental no puede estar sujeto a la legislación secundaria; las siguientes interrogantes permiten sostener esta postura: ¿Qué pasaría si no existieran las normas de la legislación secundaria civil que prevén la entrada en vigor de normas? Si no existieran disposiciones que determinaran la entrada en vigor de normas ¿qué reglas aplicarían para la entrada en vigor de las normas constitucionales? Para responder a estas interrogantes es necesario realizar el siguiente análisis:

El periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor se conoce en la teoría del derecho como *vacatio legis*; es un término durante el cual quienes deben cumplir la norma pueden enterarse de su contenido, obedecerla y, en su caso, conocerla para luego cuestionarla jurídicamente<sup>23</sup>. Transcurrido el plazo la norma obliga a todos los sujetos que regula su supuesto jurídico, y la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (artículo 6º del Código Civil Federal). Conforme al Código Civil, hay dos sistemas de iniciación de la vigencia de la norma: el sucesivo y el sincrónico.

En el sistema sincrónico la norma entra en vigor en un mismo tiempo en todo el territorio en que ha de regir, en específico el día fijado por la disposición transitoria, con tal de que su publicación haya sido anterior (artículo 4º del Código Civil Federal).

El sistema sucesivo se presenta en los casos en que no existen disposiciones transitorias que prevean la entrada en vigor de la norma. En el sistema jurídico mexicano, el artículo 3º del Código Civil Federal<sup>24</sup>, prevé la

---

<sup>23</sup> Betegón, Jerónimo; y otros, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 254.

<sup>24</sup> Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

solución en dos hipótesis: la primera, en el lugar en donde se publica la norma, la *vacatio legis* será de 3 días; la segunda, en lugares distintos al de la publicación de la norma, la *vacatio legis* se da al sumar a los 3 días mencionados en el primer supuesto un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad; esta hipótesis es anacrónica en razón del desarrollo actual de las vías y medios de comunicación.

La regla de la entrada en vigor sucesiva de las normas, prevista en la legislación civil, establece un tiempo adicional por cada determinada distancia en relación con el lugar en donde se realiza la publicación, por ejemplo: una ley federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en la Ciudad de México entraría en vigor varias semanas después en Tijuana. Esta regla implica una expansión progresiva, similar a la de una sustancia viscosa que se vierte en un recipiente, progresivamente el recipiente quedará cubierto de la sustancia, lo cual está en relación directa con la extensión del recipiente y de la movilidad la viscosidad del elemento; de la misma manera se consideró que para que una norma entre en vigor en los lugares en que no se publique, la entrada en vigor será conforme a un criterio de expansión, en consideración al tiempo de desplazamiento de la información y en relación con la extensión del territorio; se consideró que la medida temporal sería por día, en consideración al desplazamiento que pudiera tener una persona, la cual era de 40 kilómetros por día.

Antes de la entrada en vigor del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* publicado en 1928, regía el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* del 31 de marzo de 1884, el cual no consideraba una distancia de 40 kilómetros por día sino de 20<sup>25</sup>. De considerarse aplicables esas normas, se tendría que concluir que las reformas constitucionales publicadas el 8 de julio de 1921, 24 de noviembre de 1923, 22 de enero de 1927, 24 de enero de 1928, 6 de septiembre de 1929, 7 de febrero de 1931 y 19 de diciembre de 1931, que son previas al 1º de octubre de 1932 (fecha de entrada en vigor del Código Civil de 1928) y que no previeron normas transitorias de entrada en

---

<sup>25</sup> Artículo 4º.- Para que se reputen promulgadas y obligatorias la ley, reglamento, circular o disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia.



vigor, entraron en vigor en función de 20 kilómetros por día, y las posteriores reformas a las que no se les previó el inicio de su vigencia, ya bajo la obligatoriedad del Código de 1928, entraron en vigor sucesivamente en función de 40 kilómetros por día. Esto representaría un absurdo normativo, la norma fundamental quedaría sujeta a lo que previera el legislador secundario.

En el supuesto de que la Constitución de 1917 no haya previsto su entrada en vigor ¿qué normas aplicarían para su entrada en vigor? Para el 5 de febrero de 1917 las reglas del sistema sucesivo de entrada en vigor de las normas se preveían en el artículo 4º del Código Civil de 1884, éstas no podían considerarse aplicables; por seguridad jurídica la Constitución tenía que entrar en vigor de forma sincrónica en todo el territorio nacional.

Si el sistema de entrada en vigor sucesivo está en función de que las personas conozcan la norma ¿qué pasaría en el supuesto de que la población se concentre en el centro del estado mexicano, y el restante territorio este desahitado? a pesar de su inmensa extensión territorial, la norma constitucional no podría ser en plenitud vigente hasta que la expansión llegue a cubrir todo el territorio, incluyendo los mares nacionales, porque es común que tengan islas habitadas. La regla también debería de aplicar para la extensión territorial vertical, es decir, hacia el subsuelo y el espacio aéreo.

Conforme al sistema sucesivo, la reforma constitucional que modifique los límites territoriales no entraría en vigor en todo el territorio sino hasta que se cumpliera con plenitud la expansión, a pesar de que sea una disposición que no requiera de su conocimiento y cumplimiento para su eficacia. Por ejemplo, si Guatemala se anexa al territorio nacional por virtud de lo dispuesto en el artículo 73, fracción I, la reforma al artículo 43 que se publique en el Diario Oficial de la Federación en la Ciudad de México, y que no contenga disposiciones transitorias sobre su inicio de vigencia, entrará en vigor en Guatemala semanas después de su publicación, lo cual constituye en absurdo, porque para los habitantes de la Ciudad de México desde el día de la publicación de la reforma, Guatemala, será parte de la Unión Federal, pero en ese mismo día Guatemala todavía no será parte del estado mexicano. La reforma que prevé la anexión de un nuevo estado debe entrar en vigor en forma sincrónica en todo el país.

Otro caso que evidencia la irregularidad del sistema sucesivo es el caso de que una reforma constitucional prevea supuestos adicionales para obtener la nacionalidad mexicana, por ejemplo que se aumente una fracción al inciso A) del artículo 30 para prever que son mexicanos por nacimiento: “Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio nacional, de padre mexicano nacido fuera del territorio nacional, o de madre mexicana nacida fuera del territorio nacional.” Un sujeto que se encuadre en el supuesto de esta nueva norma que resida en la Ciudad de México el día de la publicación de la reforma constitucional que no prevé su entrada en vigor, será nacional desde ese día, pero si ese sujeto tiene que viajar en avión ese mismo día a Tijuana en donde la norma todavía no es vigente, dejará de ser nacional ese mismo día y recobrará la nacionalidad hasta que la norma entré en vigor en Tijuana o cuando regrese a la Ciudad de México. ¿Qué pasa si el sujeto que se encuadra en la norma y que debiera obtener la nacionalidad está en el extranjero? ¿El sistema sucesivo aplica solo para el territorio nacional o para la totalidad del territorio mundial? Dicha norma tiene un ámbito de validez espacial que se circunscribe al territorio nacional. Por seguridad jurídica, la norma debe entrar en forma sincrónica porque atribuye una calidad a un sujeto no importando el lugar en el que este se encuentre. La norma debe entrar en vigor en un mismo tiempo para todos los sujetos previstos en ella, en el caso, para los que sean hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio nacional.

Si una reforma constitucional, que no prevea su entrada en vigor, cambia la forma de gobierno republicana por un régimen monárquico, en aplicación del sistema sucesivo se llegaría a la conclusión de que parte del territorio estaría inmerso en un sistema monárquico y parte en una república. Se podrá argumentar que no podría implementarse el régimen monárquico hasta que se cambie toda la estructura para ello, ante esta interpretación, habrá que tener presente que una cosa es la entrada en vigor de la norma y otra es su eficacia, que se cumpla y observe.

Una reforma a la constitución implica un cambio sustancial al sistema jurídico, por lo tanto se rige por las reglas y principios de las normas derivadas. No hay problema en que las normas secundarias se rijan por el sistema de entrada en vigor sucesivo porque estas no modifican sustancialmente el sistema jurídico, a pesar de ello no es un sistema conveniente.

El sistema sucesivo para que las normas entren en vigor es deficiente y obsoleto, no prevé supuestos como los analizados en los que se modifican los ámbitos de la validez que regula la constitución. Ni distingue entre aquellas normas de eficacia inmediata de aquellas que requieren ser cumplidas por el sujeto obligado.

En la actualidad ya no tiene razón de ser la entrada en vigor sucesiva de las normas; ahora se puede conocer la publicación de una norma de forma inmediata en todo el territorio, gracias a los avances en comunicaciones y vías de comunicación. El estado debe garantizar que toda reforma normativa se pueda conocer a un mismo tiempo por todo el pueblo.

Las normas constitucionales deben entrar en forma simultánea en todo el territorio o para todos los sujetos previstos en la norma, porque no puede existir un sistema jurídico a medias. Si un particular se ve afectado por el desconocimiento de la norma, puede alegar la teoría de la expansión normativa, pero sería en un caso particular, por ejemplo: una persona agraviada por la situación de lejanía en relación con el lugar en el que se publica la norma; sin embargo, sería muy cuestionable el argumento del desconocimiento de la norma constitucional. No es correcto sujetar a la norma constitucional a la parcialidad de su entrada en vigor. En la vigencia de la Constitución de 1917 no se tiene noticia de que se haya impugnado una reforma constitucional por su entrada en vigor sucesiva.

La legislación secundaria no debe ser depositaria de las normas que rigen la vigencia y derogación de las normas de un sistema jurídico. Las normas que rigen la vigencia de las normas, no son exclusivas de la materia civil, derivan de principios de la lógica para lograr la coherencia normativa. La regulación de la vigencia de las normas corresponde a la teoría general del derecho y debe ser regulada en las normas fundamentales.

La regulación de la entrada en vigor de las normas es un componente básico del ámbito de validez temporal del sistema jurídico mexicano, como ya se mencionó, la constitución debe ser el ordenamiento jurídico que regule los elementos básicos de los ámbitos de validez de las normas en un sistema jurídico. Por esta razón es conveniente que al artículo 135 se le adicione un

párrafo tercero en los siguientes términos: “Las adiciones o reformas a la Constitución entrarán en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario. Esta regla es aplicable para todas las normas generales que se expidan conforme a esta Constitución.”





## CAPÍTULO II

# PROCESO DINÁMICO DE CREACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

### **1. Dinamismo normativo de la constitución.**

Hans Kelsen, advirtió que el derecho es un sistema normativo dinámico, compuesto de actos por los que se crea y aplica el derecho.

En el proceso dinámico de creación del derecho existe una amplia libertad de creación normativa del poder constituyente y es nula la parte de la aplicación del derecho; para el legislador ordinario la libertad de creación es limitada, pero la aplicación del derecho aumenta; para el poder ejecutivo, al reglamentar las leyes, la libertad de creación normativa es mínima, pero la de ejecución es amplia. Hans Kelsen, establece que “Cada grado del orden jurídico constituye a la vez una producción de derecho, frente al grado inferior, y una reproducción del derecho, ante el grado superior.”<sup>26</sup>

El proceso dinámico de creación normativa es continuo, no se agota en una constitución. La constitución da la pauta para la creación normativa en el sistema jurídico que crea.

Para Rolando Tamayo, la constitución es el “conjunto de normas que son establecidas por el primer acto creador del sistema, normas que determinan las formas y procedimientos de creación del orden jurídico.”<sup>27</sup> La constitución es el conjunto de normas supremas del estado mexicano, que organiza la estructura y funcionamiento de este, y reconoce derechos humanos y garantías a los

---

<sup>26</sup> *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM-III, 1974, sobretiro del Anuario Jurídico I, p. 473.

<sup>27</sup> Op. cit., nota 7, p. 257.

governados; como base normativa, de ella deriva todo el proceso dinámico de creación del sistema jurídico estatal.

En el sistema jurídico mexicano existen normas que habilitan a determinados sujetos, mediante ciertos procedimientos, a crear o derogar normas; es el carácter dinámico del sistema.

La constitución debe determinar el procedimiento de creación normativa de las normas derivadas, y prever uno para sus reformas.

## **2. Procesos de reforma de las normas constitucionales.**

Tema de gran interés para la teoría constitucional es definir la naturaleza de las autoridades que reforman a la constitución.

La teoría dominante es la del maestro Tena Ramírez, quien afirma: "...el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma... una vez que se asocian... componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder constituyente."<sup>28</sup> El maestro Felipe Tena, lo nombra *constituyente permanente*, porque tiene funciones constituyentes y "se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea."<sup>29</sup>

El maestro Elisur Arteaga, sostiene que "La facultad de reformar se ejerce, por lo general, mediante la combinación de poderes a que hace referencia el art. 135, y en forma excepcional por vía de los mismos poderes..."<sup>30</sup> Tiene razón.

Se trata de poderes constituidos que no integran un órgano diferente. Por ser el estado mexicano un régimen federal, para la toma de decisiones

---

<sup>28</sup> *Derecho Constitucional Mexicano*, 39ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 45 y 46.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>30</sup> *Op. cit.*, nota 12, 2013, p. 740



fundamentales se requiere la colaboración de los poderes federales y locales. El procedimiento ordinario de reformas a la constitución es un supuesto de colaboración vertical de los poderes; es una colaboración del poder legislativo federal con los legislativos locales, y el auxilio del ejecutivo federal. La participación de los estados parte en las reformas constitucionales es una de las características imprescindibles del estado federal. Son poderes constituidos con facultades de reformar la constitución.

En un sistema federal, la colaboración de poderes federales y locales no forman un órgano o poder distinto, salvo texto expreso que así lo disponga; en el caso mexicano no existe esa previsión. El resultado de ese proceso de colaboración es limitado: reformar la constitución.

Como la constitución no reconoce facultades de constituir, la facultad de otorgar un nuevo texto fundamental no existe, esto se tiene que dar a través procesos inconstitucionales (sin bases constitucionales), que estén legitimados por el pueblo, o cuya obra revolucionaría sea legitimada.

Las facultades constituyentes son las de constituir, es decir, las de determinar su estructura, la forma de estado y de gobierno, así como el reconocimiento de los derechos humanos.

Es errónea la postura aún predominante de la existencia de un constituyente permanente, no lo hay. Esa denominación implicaría la existencia de un poder capaz de otorgar un nuevo texto constitucional.<sup>31</sup>

Para reformar el texto constitucional existen dos posibilidades: seguir el procedimiento ordinario descrito en el artículo 135, a través del cual se pueden reformar todos los preceptos constitucionales; y los procedimientos extraordinarios, en los que el ejercicio de una facultad del Congreso de la Unión trae por consecuencia la reforma de determinados artículos fundamentales. Estos se estudian a continuación.

---

<sup>31</sup> El maestro Elisur Arteaga, sostiene: "La acción reformadora permitida al congreso de la unión y a las legislaturas de los estados en el art. 135, se limita a la posibilidad de introducir reformas, pero nunca supone o puede significar la abrogación o anulación de la constitución o su sustitución total por otra nueva." *Ibíd.*, p. 47.





## 2.1. Proceso ordinario de reforma constitucional.

El texto del artículo 135, es el siguiente:

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este precepto tiene su antecedente es el artículo 127 de la Constitución de 1857.

Las dos facultades que se otorgan a la colaboración de poderes son las de *reformular* y *adicionar*, este segundo término abarca al primero. El verbo reformar tiene tres sentidos: sustituir un precepto por otro; adicionar un precepto; y sustraer un precepto.

La constitución no confiere poderes constituyentes, lo único que concede es la facultad de reformar la constitución a través de la colaboración de poderes federales y locales. Esto corrobora la postura aquí sostenida: no hay fundamento constitucional para establecer un nuevo sistema jurídico, se podrán reformar las normas constitucionales para adecuarlas a las necesidades y acontecimientos del estado, pero no constituir un nuevo sistema jurídico.

El precepto es estudio, no regula el procedimiento seguido ante el Congreso de la Unión, por lo que este sigue las reglas previstas en los artículos 71 y 72 constitucionales. Al seguirse el procedimiento de creación normativa de las leyes ordinarias, en cuanto hace a la participación del Congreso de la Unión, son aplicables las reglas de la promulgación y publicación, por lo cual, surge una pregunta relevante: ¿Desde qué momento es válida una norma constitucional: desde su publicación o desde su promulgación? Para contestar esta pregunta se debe distinguir tres figuras:



*Sanción*, es la voluntad del Poder Ejecutivo para considerar que un proyecto de ley o decreto es suficiente para proceder a declararlo obligatorio, es decir, ya no tiene observaciones que hacer.

*Promulgación*, es el acto del ejecutivo por el cual certifica que la norma cumplió con el procedimiento de creación y ordena su cumplimiento.

*Publicación*, es el acto por el cual el ejecutivo da a conocer a los gobernados la norma creada.

La etapa de la sanción en la que se incluye la facultad de veto (facultad de hacer observaciones a un proyecto de ley o decreto) del Presidente de la República, no es aplicable al procedimiento de reformas a la constitución, por lo siguiente:

1. El Presidente de la República no puede ir en contra de la voluntad legitimada de la colaboración de poderes federales y locales. Una de las principales facultades de los estados miembros (entidades federativas), que les atribuye el pacto federal, es la de participar en la creación de las normas fundamentales que rigen a la Unión. Las observaciones del Presidente de la República pondrían en duda el conceso de la colaboración prevista entre el ámbito federal y local, lo cual quebranta la cooperación federal;
2. Es contrario al sistema federal mexicano porque es una intromisión indebida en la autonomía de los estados miembros. Toda intromisión de las autoridades federales en el ámbito local debe ser expresa en el pacto federal. Es el criterio que es deseable para la estabilidad del estado federal; así se ha reconocido en todas nuestras constituciones federales;
3. Rompe con el régimen representativo que recae en el poder legislativo. En el proceso ordinario de reforma constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de un poder de la unión (Congreso General) y por los poderes legislativos de las entidades federativas, lo cual constituye la máxima expresión soberana, (artículos 39 y 40). Permitir que el Presidente de la República realice observaciones pondría en duda la soberanía ejercida a través de los poderes legislativos;



4. El régimen constitucional implica una sujeción de toda autoridad a las normas fundamentales. El sistema mexicano es presidencialista, la forma de moderar su actuación es a través de su sujeción a la constitución. Esta es la razón histórica de la prohibición, su antecedente es la Constitución de Cádiz de 1812 que, al establecer un régimen de monarquía moderada y sujetar al rey a lo dispuesto por el texto constitucional, no concedió la facultad de realizar observaciones al texto constitucional; posteriormente la misma razón se plasmó en el artículo 170 de la Constitución de 1824, que pretendía moderar el imperio de Agustín de Iturbide:

Artículo 170.- Para reformar o adicionar esta constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los Artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el Artículo 106.

Permitir que el Presidente de la República realice observaciones a la constitución es contrario al sistema de reformas, por los inconvenientes procesales que ocasionaría. De ser posible el veto, las observaciones tendrían que regresar a la Cámara de Origen del Congreso de la Unión, posteriormente a la revisora y finalmente a todas las legislaturas de las entidades federativas, esto daría por resultado un proceso de reformas tortuoso, contrario al principio de economía procesal, e impediría la posibilidad de llevar decisiones políticas fundamentales en tiempo oportuno.

Por lo anterior, lo dispuesto en la primera parte de la fracción B del artículo 72, no es aplicable para el procedimiento ordinario de reformas constitucionales. El texto del precepto es el siguiente, en la transcripción se destaca la parte que no es aplicable al procedimiento de reforma constitucional:

**Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción;** vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso



cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

La intervención del Ejecutivo Federal en el procedimiento de reformas constitucionales, se limita a la promulgación y publicación de los decretos de reformas a la constitución. Una vez aprobada la reforma por la mayoría de las legislaturas locales, la Cámara Revisora<sup>32</sup>, enviará el decreto al Presidente de la República, quien dispondrá de diez días naturales para promulgarla el decreto de reformas constitucionales. Desde la aprobación por las legislaturas locales la reforma deja de ser considerado un *proyecto* para ser un *decreto de reformas constitucionales*.

Transcurridos los diez días naturales que se le conceden al Ejecutivo para que promulgue y publique, el decreto de reformas constitucionales será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de Origen ordenará la publicación sin que se requiera refrendo, pero esto solo lo podrá hacer dentro de los días naturales siguientes. La norma promulgada (en este caso la reforma constitucional) es válida, pero aún no es vigente. Será vigente desde su publicación.

El artículo 72, fracción B de la Constitución, distingue las tres etapas: la aprobación, la promulgación y la publicación.

La *aprobación*, en el caso del procedimiento de reforma constitucional, se presenta en la parte que corresponde a las legislaturas locales, en esta etapa no es factible la facultad de veto del Presidente de la República.

La *promulgación* corresponde originariamente al Ejecutivo Federal, pero también puede operar como consecuencias de las normas que se actualizan por el solo transcurso del tiempo.

La *publicación* se sujeta a la condición de que el Presidente de la Cámara de Origen la ordene y que esta se ejecute por el Director del Diario Oficial de la Federación. El trascurso del tiempo no actualiza esta etapa de publicación.

---

<sup>32</sup> Artículo 225, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República.



Si el Presidente de la Cámara de Origen no ordena publicar la ley o decreto dentro del plazo de diez días naturales siguientes a que estos hayan quedado promulgadas, no se tienen por *publicadas* por el solo transcurso del tiempo. Aun cuando no este en tiempo, el Presidente de la Cámara de Origen puede ordenar la publicación, por ser una obligación el control constitucional de los actos de la propia autoridad, lo que no implica que la reforma constitucional sean invalidas por no haberse publicado en el plazo previsto en el artículo 72 del ordenamiento supremo. Esto es así porque la norma ya es válida desde que quedó promulgada.

Es factible que el Presidente de la Cámara de Origen no remedie su omisión de ordenar la publicación, de tal manera que nunca se publique la ley o decreto. En este caso, se dará un supuesto en el que la norma es válida pero no vigente, porque la publicación es la que la dota de vigencia. Además de este supuesto, los casos más recurrentes en que una norma es válida pero no vigente, se presentan en las normas publicadas que deben cumplir con una *vacatio legis*, en estos casos las normas son válidas, pero su entrada en vigor esta sujeta a una condición suspensiva.

## **2.2. Procedimientos extraordinarios de reforma constitucional.**

La Constitución de 1917, además del procedimiento de reforma previsto en el artículo 135, se puede reformar a través de otros tres procedimientos: admitir nuevos estados a la Unión Federal (artículo 73, fracción I), formar nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes (artículo 73, fracción III), y cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación (artículo 73, fracción V).

Los tres procedimientos son facultades del Congreso de la Unión, en el cual, las cámaras que lo integran, actúan en su función ordinaria: de manera separada y sucesiva. Ambas cámaras pueden conocer de origen. Los facultados para iniciar los procedimientos, por regla general, son los sujetos previstos en el artículo 71. El quórum de votación y de asistencia son los ordinarios (a excepción del previsto en el artículo 73, fracción III, que es un quórum especial).



Para el tema de la entrada en vigor de las reformas constitucionales que se realicen a través de estos procedimientos, rige lo previsto en el artículo 72, fracción B, constitucional, el cual, como se mencionó, distingue tres etapas: la aprobación, la promulgación y la publicación.

El precepto prevé que se considera aprobado el proyecto de ley o decreto cuando el Ejecutivo no lo devuelva con sus observaciones a la Cámara de Origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; a partir de este momento dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar el decreto de reforma correspondiente. Esto implica que desde la aprobación deja de ser considerado un *proyecto* para ser un *decreto*. Transcurridos los diez días naturales que se le conceden al Ejecutivo para que promulgue y publique, el decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de Origen ordenará la publicación sin que se requiera refrendo, pero esto solo lo podrá hacer dentro de los días naturales siguientes.

La *aprobación* y la *promulgación*, en los supuestos en que el Presidente de la República sea omisión, son consecuencias de las normas que se actualizan por el solo transcurso del tiempo, pero la *publicación*, en el mismo supuesto de omisión, se sujeta a la condición de que el Presidente de la Cámara de Origen la ordene y que esta se ejecute por el Director del Diario Oficial de la Federación.

Si el Presidente de la Cámara de Origen no ordena publicar el decreto dentro del plazo de diez días naturales siguientes a que este haya quedado promulgado, no se tienen por *publicado* por el solo transcurso del tiempo. Aun cuando no este en tiempo, el Presidente de la Cámara de origen puede ordenar la publicación (son aplicables los comentarios realizados en el desarrollo del procedimiento ordinario de reforma constitucional).

Si el Presidente de la Cámara de Origen no remedia la omisión de ordenar la publicación, se dará un supuesto en el que la norma es válida pero no vigente, porque la publicación es la que la dota de vigencia.

El desarrollo de estos procedimientos es el siguiente:



**Admitir nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes (artículo 73, fracción I).**

Es un procedimiento de reforma constitucional porque se modifica el ámbito de validez espacial de la constitución al aumentarse la extensión territorial del estado, y adherirse a la unión un nuevo estado parte.

La admisión de un nuevo estado genera la necesidad de modificar el listado de las partes integrantes de la federación, por ejemplo, si se admite a la Unión Federal el estado de Guatemala, la reforma al artículo 43 sería de la siguiente forma:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, **Guatemala**, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

*(Énfasis añadido)*

El nombre del estado que se agregó deberá colocarse en el orden alfabético que le corresponda, sin que pueda ir en la segunda parte en donde se encuentra la Ciudad de México, porque no podrán agregarse entidades federativas sin tener la calidad de estados.

Por economía procesal, el Congreso de la Unión, al emitir el decreto por el que admita el nuevo estado, debe a su vez reformar el artículo 43, esto es así porque no tendría sentido someter la reforma a la colaboración de poderes prevista en el artículo 135, ya que estos no tendrían otra opción más que realizar la adición. No podrían modificar la resolución de la admisión. Si la modificación sustancial al ámbito espacial de validez de la constitución lo realiza el Congreso de la Unión, no hay impedimento lógico para que también realice la modificación formal del texto.

Este es un procedimiento simplificado en comparación con los requisitos que prevé el artículo 135 para reformar el texto constitucional. En este



procedimiento extraordinario se limita la facultad de reformar a un solo objetivo: admitir nuevos estados a la Unión.

**Formar nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes (artículo 73, fracción III).**

Es un procedimiento de reforma constitucional porque se modifica el ámbito de validez espacial de la constitución al aumentarse el número de estados parte en la Unión Federal.

La formación de nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes genera la necesidad de modificar el listado de las partes integrantes de la federación, por ejemplo, si se forma el estado de la Sierra Gorda, con merma en los territorios de los estados de San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo, la reforma al artículo 43 sería de la siguiente forma:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sierra Gorda**, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

*(Énfasis añadido)*

El nombre del estado que se agregué deberá colocarse en el orden alfabético que le corresponda. Aplican los mismos comentarios que en el procedimiento anterior.

Por economía procesal, el Congreso de la Unión, al emitir el decreto por el que se forma un nuevo estado dentro de los límites de los ya existentes, debe a su vez reformar el artículo 43 constitucional. Aplican los mismos argumentos que en el procedimiento anterior

Este es un procedimiento complejo, incluso más que el previsto en el artículo 135 constitucional, en el supuesto de que las legislaturas de las entidades federativas, cuyo territorio se afecte, no hubieren dado su





consentimiento, pues entonces la ratificación deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de las demás entidades federativas.

En este procedimiento extraordinario se limita la facultad de reformar a un solo objetivo: formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes.

**Cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación (artículo 73, fracción V).**

Es un procedimiento de reforma constitucional porque se modifica el ámbito de validez espacial de la constitución al cambiarse la sede de los poderes de la unión.

El precepto que prevé las modificaciones que se realizarán con el cambio de residencia de los poderes de la federación, es el siguiente:

**Artículo 44.** La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

La Ciudad de México es una entidad federativa que no tiene el carácter de estado, si se trasladan a otro lugar la sede de los poderes de la unión, aquella se erigirá en un estado, y la consecuencia lógica es que la nueva sede tenga el carácter de entidad federativa sin constituir un estado.

La modificación al texto constitucional tendrá que ser, de nueva cuenta, del artículo 43:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, **Ciudad de México**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la **Ciudad de Querétaro**.

*(Énfasis añadido)*



En el ejemplo, la Ciudad de México, entra dentro del listado de los estados, y la nueva sede de los poderes de la unión se podrá al final del listado para distinguirlo de los estados y, en el decreto que expida el Congreso, se tendrá que considerar lo siguiente:

1. Delimitar los límites territoriales de la entidad federativa, Ciudad de Querétaro; para efectos prácticos podrían ser los límites de la actual ciudad de Santiago de Querétaro.
2. Toda mención en la constitución de “Ciudad de México” se tendría que sustituir por “Ciudad de Querétaro”.
3. Resolver sobre la permanencia de actos o la vigencia de normas secundarias que existan en razón de considerar a la Ciudad de México como sede de los poderes de la unión.

Este procedimiento extraordinario de reformas a la constitución resulta el más complejo, por lo siguiente:

1. No solo se reformará el listado del artículo 43 constitucional, que prevé quienes son las partes integrantes de la federación sino también todos los artículos que mencionen a la Ciudad de México; y
2. Se tendrán que prever disposiciones transitorias para resolver lo que pasará con las normas o actos creados en función de considerar a la Ciudad de México como sede de los poderes de la unión.

De la interpretación aislada del artículo 44 constitucional, podría entenderse que la Ciudad de México puede continuar con el carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos, porque el único supuesto de cambio que prevé la norma es trasladar a otro lugar a los poderes de la Unión, es decir, lo relativo a la sede, pero es omisa en prever lo relativo al cambio de capital. En el ejemplo, el Estado de la Ciudad de México sería la capital del país y la Ciudad de Querétaro la sede de los poderes de la Unión. Esto no es correcto. La sede de los poderes de la Unión debe ser la capital de los Estados Unidos Mexicanos,



porque la regulación del artículo 122 no permitiría separar esas calidades en dos entidades.

Por economía procesal, el Congreso de la Unión, al emitir el decreto por el que cambié la sede de los poderes de la Unión, debe a su vez reformar el artículo 43 y sustituir todas las menciones de la Ciudad de México por el nombre de la nueva sede de los poderes, esto es así porque no tendría sentido someter la reforma a la combinación de poderes prevista en el artículo 135, ya que estos no tendrían otra opción más que realizar la reforma; además al decretarse el cambio de sede, el supuesto de la norma prevista en el artículo 44 constitucional se actualizaría, y su consecuencia sería la modificación sustancial de las normas constitucionales.

### **3. Límites a la facultad para reformar a la constitución.**

En un estado democrático, una constitución no puede ser pétrea, debe preverse un sistema de modificaciones que permitan ajustar las normas a las necesidades del pueblo; hacer compatible la normatividad con la normalidad.

La Constitución de 1917, en su plano formal, entendida como el texto que contiene las normas fundamentales, es flexible; su texto, vigente a partir del 1º de mayo de 1917, regula la posibilidad de reformar todos sus preceptos; sin embargo se deben tener presentes los límites que derivan de los ámbitos de validez que la constitución debe establecer para la conformación del sistema jurídico (esto ya se analizó).

En la historia constitucional de México, existieron casos de artículos que impedían ser reformados, es el caso del artículo 171 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que establecía: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independenciamexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los Estados.”



Existieron otros casos en que se previó la imposibilidad de reformar el texto constitucional hasta pasado un tiempo, son los siguientes casos:

1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículo 166: “Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.”
2. Leyes Constitucionales de 1836, Séptima ley, artículo 1: “En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.”

La Constitución de 1917, es un documento de vigencia permanente que prevé una amplia posibilidad de cambiar las normas que la integran, posibilita a que se expida materialmente una nueva constitución a través del procedimiento de reformas previsto en su artículo 135, no considerarlo así implicaría que solo se puede dar una constitución por medios revolucionarios no legitimados por el ordenamiento fundamental. Lo que no se podría es crear un nuevo sistema jurídico.

Carl Schmitt, señala que las decisiones políticas fundamentales de la Constitución de Weimar, son: “la decisión a favor de la *Democracia*, adoptada por el pueblo alemán en virtud de su existencia política como Pueblo; encuentra su expresión en el preámbulo (‘el Pueblo alemán se ha dado esta Constitución’) y en el artículo 1,2: ‘El poder del Estado emana del Pueblo’; además, la decisión a favor de la *República* y contra la Monarquía en el artículo 1,1: ‘El Reich alemán es una República’; la decisión a favor del mantenimiento de los Poderes, es decir, de una *estructura de forma federal* (si bien no es propiamente federal) *del Reich* (artículo 2); la decisión a favor de una *forma fundamentalmente parlamentario-representativa de la legislación y el Gobierno*; por último, la decisión a favor del *Estado burgués de Derecho* con principio: derechos fundamentales y división de poderes.”<sup>33</sup> En otra parte afirma: “son las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las ulteriores formaciones.”<sup>34</sup> Se

<sup>33</sup> *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1966, p. 27.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 28.



puede deducir, que dichas decisiones dan coherencia a la totalidad del estado, son la base de la armonización de las restantes normas fundamentales, pero no la base de su creación.

Dentro de las decisiones políticas fundamentales, previstas en la constitución, están los principios básicos que constituyen al estado (o principios constituyentes básicos), estos dan estructura al resto de las normas fundamentales, pero no por ello son de jerarquía superior, sino que su función es centrar los ideales fundamentales a los que deben armonizarse las restantes normas.

Se denominan principio<sup>35</sup> porque son normas que dan congruencia normativa al resto de las normas fundamentales; son básicas, porque son el pilar de toda la estructura estatal; y son constituyentes, porque son ellas las que crean la forma del estado.

Los principios constituyentes básicos que dan contenido al estado mexicano son: la supremacía constitucional; el reconocimiento de derechos humanos; la forma de gobierno republicano, representativo y democrático; la forma de estado federal; la división de funciones; y el estado laico.

La colaboración de poderes con facultades para reformar a la constitución introdujo en la reforma del 10 de junio de 2011 un parámetro de constitucionalidad para las posteriores reformas al texto fundamental, en virtud de la inclusión de los siguientes principios en materia de derechos humanos: principio de interpretación pro homine; y principios que caracterizan a los derechos humanos: de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo 1º, constitucional). Este último el más importante, para efectos de la presente investigación.

Con la reforma del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos. Se incluyó un principio fundamental: la constitución “reconoce” los derechos humanos, no los crea. Aunado al principio de progresividad, se

---

<sup>35</sup> Una de las acepciones de principio es: normas que expresan los valores superiores en un ordenamiento jurídico. Esto conforme al análisis de Carrió y Guastini, citado por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 3ª ed, España, Ariel, 2005, p. 26.



concluye lo siguiente: no pueden subsistir reformas constitucionales que desconozcan los derechos humanos o sean regresivas en esta materia.

En el mismo supuesto está el reconocimiento y garantía de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2º, A), los cuales no es factible desconocer o dejar de proteger por reformas posteriores, a menos que desaparezcan por completo los pueblos y las comunidades indígenas.







## CAPÍTULO III

### NORMATIVIDAD TRANSITORIA CONSTITUCIONAL

#### 1. Naturaleza de los artículos transitorios constitucionales.

Las funciones de las normas son distintas, a pesar de ello, poseen una estructura lógica común: supuesto normativo y consecuencia jurídica. Es posible clasificarlas dependiendo de lo que regulen, su función, su fuente, entre otras. Para el presente apartado, las normas se clasifican en atención a su función y a su permanencia en *normas de función permanente* y *normas transitorias*, la vigencia de estas últimas se relaciona con el cumplimiento de su función, es decir, una vez que dan transición al ámbito de validez de otras normas, dejan de tener vigencia.

Para Hart, a la par de la existencia de normas (primarias) que prescriben conductas, existen normas secundarias que regulan el procedimiento de creación y aplicación de las normas primarias; para el jurista inglés, las normas secundarias pueden ser reglas de reconocimiento, de cambio y de adjudicación,<sup>36</sup> en estas se encuadran las normas transitorias. Von Wright, denomina a las normas cuyo contenido son conductas, normas de primer orden; y normas de segundo orden a aquellas que su contenido es el acto de dar o cancelar determinadas normas (prescripciones) de primer orden, estas últimas no deben tener el contenido de las primarias.<sup>37</sup>

La necesidad de cambio en los sistemas jurídicos requiere que opere una transición entre normas que dejen de estar en vigor y otras que inicien su

---

<sup>36</sup> Hart, Herbert Lionel Adolphus, op. cit., nota 8, pp. 99 y ss.

<sup>37</sup> Von Wright, Georg Henrik, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Terreros, Madrid, Editorial Tecnos, 1970, pp. 197 y 198.



vigencia, lo cual implica una serie de principios que buscan preservar la coherencia del sistema.

La denominación *norma transitorio* es alusiva, se infiere que su finalidad es dar transito al ámbito de validez de otras normas del sistema, esta es su función principal. El supuesto jurídico de las normas transitorias se conforma por la mención de las normas a las que modificarán su ámbito de validez temporal, así como el momento y modo en que esto ocurrirá; la consecuencia jurídica es el cambio en la validez temporal de la norma prevista en el supuesto; los sujetos a los que va dirigida la norma son las autoridades o particulares que deben acatar la transición. Son transitorias por su función, no por su estructura. Regulan el tránsito de un ámbito de validez a otro de una norma. Prevén reglas relativas a la vigencia de normas permanentes, son secundarias y no tienen autonomía, existen en vinculación con disposiciones permanentes; esto es lo natural.

Las normas transitorias son reglas de aplicación que se refieren a otras normas y establecen obligaciones para los órganos aplicadores.<sup>38</sup> Por regla general, se dirigen a las autoridades sin establecer obligaciones a los particulares. Establecen atribuciones para hacer operantes normas permanentes; no pueden conceder atribuciones novedosas a las autoridades, hacerlo excedería a su naturaleza y les privaría de su carácter transitorio. Son normas que ordenan, permiten o prohíben situaciones que dejan de tener vigencia una vez que se cumplen; esto es consecuencia de su limitada abstracción, al actualizarse el supuesto jurídico y darse la consecuencia cesa su fuerza normativa; su supuesto jurídico ya no volverá a actualizarse y generar consecuencias.

La característica de ser normas que requieren de un cumplimiento en determinado tiempo, para dar plena vigencia a las normas permanentes de un cuerpo normativo o de una reforma, tiene como consecuencia lógica que sean estas las primeras que deban cumplirse. Son normas de carácter prescriptivo que exigen un cumplimiento preferente sobre las normas permanentes.

---

<sup>38</sup> Huerta Ochoa, Carla. "Artículos transitorios y derogación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IJ-UNAM, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre 2001, p. 815.



Las normas transitorias entran en vigor desde el momento de su publicación. Es posible que se cumplan con posterioridad, depende de lo que prevean. No les son aplicables las reglas de la *vacatio legis*.

Las normas transitorias, al igual que las permanentes, pueden ser reformadas, para lo cual se debe seguir el mismo procedimiento que para su creación, siguiendo el principio de autoridad formal de la ley.<sup>39</sup> En palabras de Carla Huerta, “los artículos transitorios pueden ser reformados a menos que hayan producido sus efectos, es decir, la entrada en vigor de un norma y la derogación ya no pueden ser modificados”<sup>40</sup>.

Las normas transitorias, por excepción, pueden prever derechos y obligaciones para los particulares, pero esto solo para el caso de conservación de derechos o para continuar la tramitación de procedimientos. Por su carácter temporal es indebido que las transitorias contengan derechos y obligaciones sustantivas, esto debe ir en el texto normativo permanente, de lo contrario se transgrede el principio de seguridad jurídica. Si se prevén derechos y obligaciones sustantivas, sin que sean temporales, será una mala técnica legislativa en perjuicio de los particulares por lo complicado que es conocer las disposiciones transitorias, ya sea porque no se publican en las leyes de venta comercial o porque se dejan en un segundo término; serían poco eficaces por su desconocimiento. Hay artículos transitorios de decretos de reforma constitucionales que desde hace muchos años siguen vigentes como normas sustantivas.<sup>41</sup>

Los ordenamientos jurídicos por lo general tienen dos apartados en cuanto a las funciones de las normas: la parte de normas permanente y el apartado de transitorios. Por una mala técnica legislativa, algunas normas transitorias pueden encontrarse en el apartado de normas permanente y viceversa.

---

<sup>39</sup> Siguiendo la teoría del derecho de obligado, se podría afirmar que la autoridad que tiene competencia para expedir una norma, también la tiene para eliminarla del sistema jurídico. Esto es a lo que se le conoce como el principio de autoridad formal de la ley. Esto sucede en el caso de las normas transitorias habilitantes y atributivas.

<sup>40</sup> Huerta Ochoa, Carla Huerta Ochoa, Carla, “Artículos transitorios y derogación”, op. cit., nota 38, p. 824.

<sup>41</sup> Los ejemplos se analizan más adelante.



Las transitorias son parte del cuerpo normativo junto a las normas permanentes, tienen igual jerarquía que éstas, porque son aprobadas por la misma autoridad y mediante el mismo procedimiento; su carácter complementario no les priva de ser parte del ordenamiento jurídico que las contiene. Confirma lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 188686  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Octubre de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.A.1 K  
Página: 1086

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, **por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 7/2001. Arnulfo Ayala Ayala. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

*(Énfasis añadido)*

Época: Novena Época  
Registro: 172398  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007



Materia(s): Común  
Tesis: 2a. XXXIV/2007  
Página: 1187

RECURSO DE REVISIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN.

Cuando en el recurso de revisión se controvierte la interpretación directa de un precepto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y no existe jurisprudencia al respecto, debe conocer del citado medio de defensa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las normas transitorias forman parte de la Constitución y su contenido va encaminado a precisar circunstancias de índole temporal relacionadas, entre otras, con la eficacia, vigencia, aplicación, aclaración, precisión, derogación y abrogación de las normas propiamente constitucionales.

Amparo en revisión 29/2007. Gerardo Guerrero Camacho. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Los artículos transitorios, tanto los del texto original de la Constitución de 1917 como los de los decretos de reformas constitucionales, son fundamentales, porque su creación y reforma se sujeta a la colaboración de poderes previsto en el artículo 135 o a los procedimientos extraordinarios de reforma constitucional. Al respecto, también son relevantes los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época.  
Registro: 175 939  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta, Pág. 1365  
Localización: XXIII Febrero de 2006  
Materia(s): Constitucional,  
Tesis: P./J. 13/2006

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS



PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).

La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma **el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional**, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República **contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio** a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias **los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido**. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, **constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa**.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

*(Énfasis añadido)*

Novena Época.

Registro: 175 996

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pág. 1250

Localización: XXIII Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional,

Tesis: P./J. 14/2006

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA.

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, impuso a las Legislaturas de los Estados la obligación de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en aquélla a más tardar el 18 de marzo de 1988. En ese sentido, el Congreso del Estado de Tlaxcala tenía la obligación de adecuar su Constitución y sus leyes locales a las mencionadas disposiciones; sin embargo, de la revisión tanto de la Constitución Local como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tlaxcala, así como de las reformas que desde 1987 se han realizado a dichos ordenamientos, se advierte que el Congreso del Estado incumplió con el mandato referido, ya que al 18 de marzo de 1988, fecha límite para haberlo hecho, no había adecuado su normatividad a la Constitución Federal, por lo que incurrió en una **omisión legislativa de carácter absoluto en el desempeño de una facultad o competencia de ejercicio obligatorio, lo que generó una violación directa a la Constitución Federal que aún subsiste, ya que del análisis aludido se aprecia que el Congreso Local no ha subsanado dicha omisión.**

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

*(Énfasis añadido)*

Los artículos transitorios formalmente son parte de la constitución y deben ser considerados en la labor interpretativa. El principio de supremacía constitucional solo es posible si la fuerza normativa de la constitución se despliega en todas sus partes, solo con ello se logra la plena eficacia de la carta magna.

Las normas transitorias de rango constitucional, al determinar la vigencia de normas constitucionales, implícitamente determinan la vigencia de las normas secundarias que desarrollan a esos preceptos supremos.



## **2. Tipos de normas transitorias.**

Las consecuencias jurídicas que produce la actualización de las normas transitorias, pueden consistir en: establecer el inicio de vigencia de normas, derogar o abrogar normas, establecer la aplicación temporal de normas, o en la combinación de estos supuestos. Se sugiere las siguientes denominaciones para aclarar la clasificación:

1. Normas transitorias que establecen la entrada en vigor de normas.
2. Normas transitorias derogatorias.
3. Normas transitorias abrogatorias.
4. Normas transitorias habilitantes.
5. Normas transitorias atributivas.

### **2.1. Normas transitorias que establecen la entrada en vigor de normas.**

Son las que otorgan vigencia a una nueva norma, añaden una norma a un sistema jurídico.

Otorgar vigencia sin condicionamientos es lo habitual para este tipo de normas, sin embargo, pueden sujetar la vigencia de normas permanentes a la realización de una condición suspensiva, práctica que es contraria al principio de certeza jurídica, porque puede no cumplirse la condición y ser necesaria la vigencia de la norma para mantener el estado de derecho.

Se propone un estudio sistemático de este tipo de normas, en función de la forma en como otorgan vigencia a las normas permanentes:

#### **Las que prevén una fecha de entrada en vigor de la norma, por ejemplo:**

1. Artículo primero transitorio del texto original de la Constitución de 1917:



**Artículo Primero.** Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917...

2. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928: “Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve.”<sup>42</sup>
3. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 13 de diciembre de 1934: “Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor el día primero de diciembre del presente año”.

Este precepto constituyó un absurdo, porque el decreto se publicó el 13 de diciembre, lo que imposibilitaba la disposición de que entrara en vigor el 1° de diciembre de 1934. Las autoridades con facultades para reformar a la constitución, no tuvieron en cuenta lo tardado que puede ser el procedimiento legislativo.

No es adecuada la práctica legislativa de prever una fecha exacta para la entrada en vigor del decreto de reformas, porque el procedimiento de creación normativo puede extenderse más allá de la fecha prevista en el transitorio para que el decreto entre en vigor. Este inconveniente lo tuvo en cuenta el legislador mexicano y en posteriores reformas se remedió, al prever de forma expresa que la entrada en vigor se daría en fecha posterior a la publicación del decreto. Para estos casos, la norma entra en vigor de forma simultánea al momento de su publicación.

En 1934, se repitió el mismo error, es el supuesto siguiente.

---

<sup>42</sup> La práctica legislativa de denominar *ley* al decreto de reformas, se presentó por primera vez en el artículo tercero del primer decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928.





4. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales del 15 de diciembre de 1934: “La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso.”

Se preveía que la reforma se publicaría con anticipación a la fecha que establecía el transitorio para la entrada en vigor del decreto, pero se publicó justo el mismo día previsto para su entrada en vigor, por lo cual entró en vigor ese mismo día.

5. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 28 de marzo de 1951: “La adición al artículo 131 de la Constitución General de la República, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.”

El decreto de reformas, adicionaba el artículo 131, pero también adicionaba el artículo 49, sin embargo, el transitorio no previó la entrada en vigor de este último, por lo cual este entró en vigor de forma sincrónica al momento de la publicación del decreto.

6. Artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 29 de enero de 2016:

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

**Las que prevén que la entrada en vigor de la norma sea el día de la publicación del decreto de reformas, por ejemplo:**

1. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 27 de abril de 1933.

Este es el primer fundamento en donde la norma constitucional menciona al Diario Oficial de la Federación: “Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el 'Diario Oficial', lo que constituye el primer fundamento constitucional de este medio oficial de difusión



2. Artículo 1° transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 16 de enero de 1935.
3. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 27 de noviembre de 1961.
4. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 2 de noviembre de 1962.

**Las que prevén que la entrada en vigor de la norma sea en una fecha posterior a la publicación del decreto de reformas:**

1. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 24 de octubre de 1942: “La presente Ley entrará en vigor el día 1° del mes siguiente al en que se sea publicada en el 'Diario Oficial' de la Federación.”

Este precepto resolvía los inconvenientes comentados para los decretos publicados el 13 y 15 de diciembre de 1934.

2. Artículo único transitorio del tercer decreto de reformas constitucionales publicado el 30 de diciembre de 1946: “Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.”. A pesar de que fueron publicados tres decretos de reforma constitucional el mismo día en el Diario Oficial de la Federación, el segundo de ellos no contenía artículos transitorios.
3. Artículo único transitorio del segundo decreto de reformas constitucionales publicado el 2 de diciembre de 1948: “La presente adición a la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la república entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Diario Oficial'.” A pesar de que ese día se publicaron dos decretos, el primero de ellos no contenía artículos transitorios.

4. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 19 de febrero de 1951: “Las reformas a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107, entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación. Sin embargo, dentro de esos noventa días, deberá procederse al nombramiento de los Ministros Supernumerarios, de los nuevos Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de todos los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito, con arreglo a las disposiciones que establece la Constitución y estas reformas.”

La segunda parte del precepto hace referencia al mandato de cumplir con la reforma constitucional dentro de los noventa días de la *vacatio legis*, lo cual implica que la norma tendrá efectos antes de su entrada en vigor, eso le da una vigencia parcial durante la *vacatio*.

5. Artículo séptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 19 de febrero de 1951: “La reforma al artículo 73, fracción VI, Base Cuarta, párrafo último, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.”
6. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de diciembre de 1960: “El presente decreto entrará en vigor quince días después de la fecha en que se publique en el 'Diario Oficial' de la Federación.”
7. Artículo único transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 13 de enero de 1966: “La presente adición entrará en vigor a partir de los cinco días de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.”
8. Artículo único transitorio, de los decretos de reformas constitucionales, primero y segundo, publicados el 21 de octubre de 1966 (el texto fue el mismo para ambos): “Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.”



**Las que prevén una condición suspensiva para la entrada en vigor de la norma:**

1. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928: "La reforma del artículo 52 constitucional entrará en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión, en el año de 1930."
2. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 25 de octubre de 1967: "Estas reformas entrarán en vigor al mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas reformas."

Este artículo transitorio tiene incongruencias. ¿Cómo podría sujetar la vigencia de las normas constitucionales a la expedición de las leyes si estas tienen su fundamento en esas normas constitucionales? Por ser normas validas pero no vigentes, pueden ser el fundamento de las normas secundarias, pero esto es contrario a la seguridad jurídica de los gobernados.

Hubo decretos de reformas constitucionales que no tuvieron artículos transitorios, fue el caso de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas: 8 de julio de 1921, 24 de noviembre de 1923, 22 de enero de 1927, 24 de enero de 1928, 20 de agosto de 1928 (estos decretos, corresponden del primero al quinto decreto de reformas a la Constitución de 1917, fue hasta el artículo sexto transitorio del primer decreto de reformas constitucionales publicado el 20 de agosto de 1928, cuando por primera vez se incluyeron artículos transitorios a estos decretos), 6 de septiembre de 1929, 7 de febrero de 1931, 19 de diciembre de 1931, 4 de noviembre de 1933, el primero y segundo decreto del 18 de enero de 1934, 13 de enero de 1935, 6 de diciembre de 1937, 12 de agosto de 1938, 31 de diciembre de 1938, 11 de septiembre de 1940, 9 de noviembre de 1940, el primero y segundo decreto del 14 de diciembre de 1940, 17 de noviembre de 1942, 18 de noviembre de 1942, 8 de enero de 1943, 10 de febrero de 1944, 21

de abril de 1945, segundo decreto del 30 de diciembre de 1946, primero y segundo decreto del 12 de febrero de 1942, 29 de diciembre de 1947, primer decreto del 2 de diciembre de 1948, 10 de febrero de 1949 y 17 de febrero de 1953. En estos casos, como ya se analizó no era aplicable el sistema sucesivo de entrada en vigor de la norma, sino el sincrónico.

Además de los supuestos anteriores, hubo decretos de reformas constitucionales que a pesar de tener artículos transitorios no incluyeron transitorios que establecieran la entrada en vigor de las normas permanentes que reformaron, es el caso de los publicados en las siguientes fechas: 29 de abril de 1933, 10 de enero de 1934, y 22 de marzo de 1934.

Hay un transitorio que hace referencia a la entrada en vigor de la reforma, pero sin mencionar cuándo entrara, es el caso del decreto del 21 de septiembre de 1944: "ARTÍCULO PRIMERO.- Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor esta reforma constitucional, el C. Presidente de la República hará...". Para este caso es aplicable la regla de la entrada en vigor sincrónica al momento de la publicación del decreto.

## **2.2. Normas transitorias derogatorias.**

Ponen fin a la vigencia de una o varias normas de un ordenamiento jurídico, es decir, a su ámbito de validez temporal. Con su entrada en vigor quedan actualizadas sus consecuencias derogatorias y con ello concluye su vigencia.

Hay un caso de derogación indirecta, es decir, la norma no prevé de forma expresa la derogación de una norma, es el caso del artículo decimocuarto transitorio del texto original de la Constitución de 1917, que preveía: "Queda suprimida la Secretaría de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.", lo que implicó que la regulación de esta Secretaría que se encontraban en la legislación secundaria quedaría derogada. A partir de este artículo transitorio la legislación secundaria no podía crear estas secretarías, para volverlas a incorporar al sistema jurídico se requiere una reforma constitucional que así lo prevea, como se hizo en la reforma del 8 de julio de 1921, en la que se derogó la



mención de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, pero se dejó subsistente a la Secretaría de Justicia.

No solo se deroga la norma fundamental, sino también las normas que le sean derivadas, a menos que los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional habiliten la ultraactividad de las normas secundarias.

### **2.3. Normas transitorias abrogatorias.**

Ponen fin a la vigencia de un ordenamiento jurídico en su totalidad. Al igual que la anterior, pierden su vigencia cuando se actualiza su supuesto jurídico. Un ejemplo es el artículo único del decreto de reformas constitucionales publicado el 10 de enero de 1934: “Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.” Esta abroga una ley que es vigente desde el orden jurídico creado en la Constitución de 1857 porque pertenecen al mismo sistema jurídico.

Tanto en la norma derogatoria como en la abrogatoria, cumplen su función con dar el tránsito de validez temporal, de considerar lo contrario, se llegaría al absurdo de que al derogarse la norma transitoria perdería vigencia la norma permanente a la que le dio tránsito. Son de eficacia inmediata.

### **2.4. Normas transitorias habilitantes.**

Autorizan la aplicación temporal de la norma derogada, por lo general, para evitar la vulneración de derechos adquiridos, en especial en materia procesal. Deja de tener vigencia una vez que ha pasado el tiempo en que habilitó la aplicación de las normas derogadas. Sujetan la vigencia de las normas permanentes a condiciones, suspensivas o resolutivas, esta es la regla.

Estas normas prevén que una norma derogada sea aplicada. Esto implica una ultraactividad de las normas. Es así porque la norma no es expulsada del sistema jurídico.



Este tipo de normas transitorias, tienen una eficacia residual, en términos de la denominación dada por Luis María Díez-Picazo<sup>43</sup>. No conceden una aplicación retroactiva, sino una aplicación ultraactiva.<sup>44</sup> El concepto de ultraactividad fue creado por Paul Roubier para referirse al caso de las situaciones en curso que se deben regir por la ley derogada.

Hay que distinguir entre la habilitación para que la abstracción de la norma siga subsistiendo, es decir, la posibilidad de que su supuesto normativo se siga actualizando, el cual no sería un caso de derogación porque a la norma se le daría vigencia; y la subsistencia de las consecuencias jurídicas generadas durante la vigencia de la norma, lo cual implica una aplicación intertemporal de la norma derogada, esto es así porque la norma derogada no es expulsada del sistema jurídico. La ultraactividad, se refiere al segundo de los supuestos señalados.

En la ultraactividad, la norma derogada pierde su vigencia porque su supuesto jurídico ya no podrá actualizarse, ya no obliga ni faculta, solo se aplica para los casos que actualizaron su supuesto jurídico durante su vigencia. Su aplicación es factible porque las consecuencias jurídicas que generó la norma permanente deben ser respetadas.

La retroactividad es propia de la norma posterior, que consiste en crear consecuencias jurídicas para actos anteriores a su vigencia.

Los ejemplos de normas transitorias habilitantes, son las siguientes:

1. El artículo octavo transitorio del texto original de la Constitución de 1917: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor."

Este artículo, prevé la aplicación ultraactiva de normas vigentes antes de la entrada en vigor de la Constitución, lo que es válido tomando

---

<sup>43</sup> Op. cit., nota 6, pp. 220 y ss. La eficacia normal es la que nace a partir de la entrada en vigor de la norma.

<sup>44</sup> Roubier, Paul, "Les conflits de lois dans le temps (Théorie de la non-rétroactivité des lois)", *Reveu néo-scolastique de philosophie*, Paris, año 1930, vol. 32, núm 27, pp. 371 y ss. Esta postura tomó importancia en la doctrina jurídica con la Sentencia del Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, expediente: 32/99, del 4 de junio de 1999.



en consideración que la Constitución de 1917 pertenece al mismo sistema jurídico creado bajo la Constitución de 1857.

2. El artículo décimo transitorio del texto original de la Constitución de 1917:

**Artículo Décimo.** Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

En este caso también hay una aplicación ultraactiva de normas previas a la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

3. Artículo único transitorio del tercer decreto de reformas constitucionales publicado el 18 de enero de 1934:" Los recursos de súplica que actualmente se encuentran en tramitación, habrán de seguirse y de sentenciarse con la legislación vigente cuando se promovieron. "
4. Artículo quinto transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado el 19 de febrero de 1951:

ARTÍCULO QUINTO.- Las Salas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia resolverán los amparos directos, penales o del trabajo, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que se hayan promovido con anterioridad a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas y que, en lo sucesivo, de acuerdo con la fracción VI del artículo 107, serán de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Artículo segundo del decreto de reformas constitucionales publicado el 5 de diciembre de 1960:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entretanto se expida la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.



Hay otra clase de normas habilitantes que tienen por objeto posibilitar la aplicación de normas constitucionales sin necesidad de ser detalladas por la legislación secundaria, ejemplo de ello el artículo decimoprimer transitorio del texto original de la Constitución de 1917:

**Artículo Decimoprimer.** Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Un ejemplo de norma transitoria que habilitó el inicio de efectos en un tiempo anterior al de su entrada en vigor, es el artículo tercero transitorio del texto original de la Constitución de 1917:

**Artículo Tercero.** El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de Diciembre de 1916.

Esta disposición prevé el inicio de períodos constitucionales con fechas anteriores a la entrada en vigor de la propia constitución. El proyecto de constitución presentado por el Primer Jefe, Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, el 1° de diciembre de 1916, ya incluía este transitorio en los siguientes términos: “Art. 3°- El próximo período constitucional comenzará a contarse para los diputados y senadores desde el 1° de septiembre próximo pasado, y para el presidente de la República, desde esta fecha.”

Es una especie de norma retroactiva que habilita la generación de consecuencias en un periodo anterior a la entrada de vigor de la Constitución de 1917. Retrotrae los efectos jurídicos a un tiempo en que era vigente la Constitución de 1857, lo cual fue posible en virtud de que se trata de un mismo sistema jurídico.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, el período constitucional del Presidente de la República era de 6 años (reforma publicada el 6 de mayo de 1904). Sin embargo, después del asesinato de Francisco I. Madero, el período de la revolución constitucionalista se vio inmerso a un descontrol en los asensos al poder ejecutivo federal, lo que impidió el respeto de los tiempos para la sucesión presidencial. Las elecciones convocadas por Venustiano Carranza el 9



de abril de 1917, para la elección de la XXVII Legislatura del Congreso<sup>45</sup> y para Presidente de la República, en donde él resultó electo presidente, formalmente comenzaron en las fechas previstas en el artículo tercero transitorio del texto original.

Con base en la teoría de que la Constitución de 1917 está dentro del mismo sistema jurídico que creó la Constitución de 1857, no se empalmaron los periodos sino que la terminación de los períodos previstos en la Constitución de 1857, se reformaron.

## **2.5. Normas transitorias atributivas.**

Son las que atribuyen facultades u obligaciones temporales. Por ejemplo, la facultad para que alguna autoridad realice nombramientos a cargos que son necesarios para implementar las reformas que entrarán en vigor; un ejemplo de obligaciones es la de expedir leyes o reglamentos, en donde se puede establecer un plazo de cumplimiento.

A través de este tipo de normas se han otorgado facultades extraordinarias para legislar, los ejemplos son los siguientes:

### **Facultades para legislar al Congreso de la Unión, adicionales a las previstas en las normas permanentes:**

Estas normas prevén mandatos expresos para que el Congreso legisle, ejemplo de ello es el artículo sexto transitorio del texto original de la Constitución de 1917, el cual ordenaba al Congreso de la Unión a expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y Territorios, las cuales tendrían que publicarse con la anticipación necesaria para que antes del 1° de julio de 1917, los magistrados y jueces, nombrados por la Suprema Corte con fundamento en esas leyes, tomaran

---

<sup>45</sup> Se realizó en esa fecha porque el Congreso debía tener un período extraordinario de sesiones que comenzaría el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, con el fin de hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República (artículo sexto transitorio del texto original de la Constitución de 1917). Las elecciones se convocaron conforme a la legislación que expidió en cumplimiento del artículo noveno transitorio del texto original de la Constitución de 1917.



posesión de su encargo. Aquí se prevé de forma implícita un plazo para la expedición de dichas leyes: el del período extraordinario de sesiones al que sería convocado el Congreso para expedir esas leyes y erigirse en Colegio Electoral.

Otro de los artículos transitorios del texto original de la Constitución de 1917, que previó un plazo para legislar, fue el siguiente:

**Artículo Decimosexto.** El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio...

Un ejemplo reciente es el artículo quinto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 27 de enero de 2017:

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

El Reglamento del Senado de la República prevé el supuesto de que una reforma requiera del Congreso la expedición de una ley o de reformas dentro de un plazo. Es la forma en que se reconoce la existencia de requisitos previos y necesarios para aplicar e implementar reformas:

#### **Artículo 170**

**1.** Cuando **el régimen transitorio de un decreto dispone un plazo específico para que el Congreso de la Unión expida una determinada ley o decreto**, la Junta de Coordinación Política debe establecer comunicación oficial con las instancias competentes de la Cámara de Diputados, para construir los entendimientos necesarios sobre la forma de dar cumplimiento al respectivo trabajo legislativo bicamaral.

**2.** En su caso, la Mesa y la Junta, pueden proponer al Pleno la integración de un grupo especial de trabajo para que elabore la iniciativa correspondiente en los plazos y términos que permitan cumplir adecuadamente con el mandato relativo. A dicha iniciativa se dará el trámite que corresponda.



3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no inhibe, limita o condiciona en modo alguno el derecho de iniciativa de los sujetos facultados constitucionalmente para ello.”

*(Énfasis añadido)*

### **Facultades extraordinarias para legislar atribuidas al Presidente de la República:**

Estas son excepciones adicionales a los casos previstos en los artículos 29 y 131, constitucionales, para que el Legislativo se deposite en un solo individuo:

1. Artículo noveno transitorio del texto original de la Constitución de 1917:

**Artículo Noveno.** El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

2. Artículo decimoquinto transitorio del texto original de la Constitución de 1917:

**Artículo Decimoquinto.** Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Este precepto y el citado en el numeral anterior son normas particulares que otorgan facultades extraordinarias para legislar.<sup>46</sup>

### **Facultades extraordinarias para legislar atribuidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

1. Artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 19 de febrero de 1951: “Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar todas las otras medidas transitorias

---

<sup>46</sup> De aquí la importancia de los artículos transitorios, pueden prever excepciones importantes a principios constitucionales, como lo es el de división de poderes.



que sean necesarias, para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas."

El hecho de que dicte medidas, implica que estas serán mandatos generales, que deben obedecer las autoridades a las que van dirigidas.

Las normas transitorias atributivas también conceden derechos a los particulares, por ejemplo el artículo decimosegundo del texto original de la Constitución de 1917, que preveía un derecho preferencial y que constituye una norma particular:

**Artículo Decimosegundo.** Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Algunas de estas normas transitorias constitucionales son el fundamento de normas secundarias, lo cual implica que su vigencia es permanente.

Hay normas que están previstas en los artículos transitorios, pero no tienen este carácter porque conceden derechos o facultades permanentes, y no tienen por objeto conceder el transito del ámbito temporal de validez de las normas. Ejemplo de estas son las siguientes:

1. Artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 16 de enero de 1952: "El Estado de Baja California tiene la extensión y límites que tenía el Territorio de Baja California Norte, y".
2. Artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 2 de julio de 2015:

**CUARTO.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.



Lo artículos transitorios puede contener disposiciones sustantivas que contravengan a las normas permanentes, en estos casos el objeto de las normas transitorias se trastoca, va más allá de delimitar el ámbito de validez temporal, porque se prevé en ellas disposiciones sustantivas que detallan a las de carácter permanente. Por ello, es erróneo que las normas transitorias sean simples disposiciones auxiliares, secundarias, como lo prevé la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Época: Novena Época

Registro: 166465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 113/2009

Página: 493

CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que cuando en la notificación de los actos de las autoridades fiscales no se indique cuál es el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que pueda hacerse valer, se duplicará a favor del contribuyente el plazo legal para impugnar. Ahora bien, tal derecho es aplicable a todos los actos de las autoridades fiscales y no sólo a los derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, porque el diverso precepto 1o. de la propia ley establece que el objeto de ésta es regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, lo que conlleva la aplicabilidad de ese cuerpo legal a todos los actos que aquéllas dicten; sin que obste para ello, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del ordenamiento invocado, en el sentido de que sus disposiciones sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que inicien a partir de la entrada en vigor de la ley. Lo anterior es así, en virtud de que esa norma de tránsito sólo determina el ámbito temporal de aplicabilidad del ordenamiento, en relación con los actos iniciados a



partir de su entrada en vigor, pero no puede tener el alcance de modificar su objeto y ámbito material de validez, en la medida en que las normas transitorias son disposiciones auxiliares para delimitar el inicio de vigencia del cuerpo legal, su aplicabilidad, la pervivencia, abrogación o derogación de ordenamientos anteriores y la ultractividad de las disposiciones abrogadas o derogadas a hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia; por tanto, las reglas transitorias son instrumentos para dar efectividad al ordenamiento creado, reformado o modificado, pero no deben contradecir los principios y postulados de la norma principal, debiendo prevalecer esta última, cuando la disposición transitoria la contravenga.

Contradicción de tesis 194/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 113/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Reformas constitucionales recientes como las de: materia educativa del 26 de febrero de 2013; materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, materia de energía del 20 de diciembre de 2013; materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, incluyen un amplio contenido de artículos transitorios permanentes que desnaturaliza la función de las normas transitorias. Esto debe cambiar, porque esa práctica legislativa transgrede la certeza y seguridad jurídica de los gobernados.



## CAPÍTULO IV

### TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

En este capítulo se contestan las siguientes interrogantes: ¿Siguen en vigor todos los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? ¿Cómo termina el ámbito de validez temporal de las normas constitucionales? ¿La Constitución de 1917 puede perder su vigencia?

Para responder las dos primeras preguntas se han identificado dos figuras que dejan sin vigencia a las normas constitucionales: la derogación y la invalidez. Para la última pregunta se estudia los temas de la revolución y evolución.

#### **1. Derogación de las normas constitucionales.**

En el sistema jurídico se regula la creación de normas (a través de autorizar a autoridades legislativas, judiciales y administrativas a crearlas), su modificación y su extinción; la existencia de estas reglas permite que el sistema sea dinámico; ellas prevén: las autoridades competentes para realizar los cambios normativos y los procedimientos para ello.

El proceso dinámico de creación del derecho implica, a su vez, la posibilidad de dejar sin vigencia a las normas. La mayoría de las creaciones normativas implican la derogación de normas anteriores, por la incompatibilidad que pueden generar.

Es necesario distinguir entre abrogación (*abrogatio*) y derogación (*derogatio*). Distinción que surgió en la jurisprudencia romana. Ambas son





formas de terminación de vigencia de una norma jurídica. La primera se refiere a la eliminación total de un cuerpo normativo, la segunda a la supresión de una o varias disposiciones de un texto normativo. Al respecto, es relevante la siguiente definición:

Abrogación. (Del latín *abrogatio*, del verbo *abrogare* abrogar, anular).

- I. Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.
- II. El término abrogación tiene su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba *rogatio* a la presentación de una ley ante los comicios; *subrogatio* era la adición o modificación de los preceptos de la ley; la anulación parcial de la ley tomaba el nombre de *derogatio*; y por último se llamaba *abrogatio* a la anulación completa de la ley.
- III. En el lenguaje técnico-jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de efectos de ésta.<sup>47</sup>

La derogación y abrogación, por lo general se prevén en la normatividad transitoria, al tener estas como función el regular el paso ordenado del ámbito temporal de validez de las normas, precisando cuál es el tratamiento que debe darse a las situaciones o hechos jurídicos que al surgir durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, en estricto cumplimiento al principio de seguridad jurídica.<sup>48</sup>

La derogación y abrogación representan un cambio en el sistema jurídico por la sustracción de normas.<sup>49</sup>

En los términos planteados, la abrogación sería de la constitución en su integridad. Este tema ya se abordó de manera enunciativa; se abordará en el tema de “Permanencia de la constitución vigente”.

---

<sup>47</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, IJ-UNAM, serie E, 1982, Tomo I, A-B, varios, núm. 18, p. 30 y 31.

<sup>48</sup> MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; p. 584. 1a./J. 118/2012 (10a.). Registro No. 2 003 315.

<sup>49</sup> Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, “Sobre el Concepto de Orden Jurídico”, op. cit., nota 3, pp. 10-14.



El efecto de la derogación es la pérdida de la vigencia de la norma, no tiene por efecto expulsar a la norma derogada del sistema jurídico, sino de acotar su ámbito de validez temporal en el sistema jurídico, a diferencia de las normas invalidas que son expulsadas del sistema.<sup>50</sup>

Las consecuencias jurídicas creadas durante la vigencia de la norma derogada no dejan de tener efectos. Los efectos jurídicos de la norma se relacionan con las condiciones de aplicabilidad. El sistema jurídico dota de efectos jurídicos a las normas validas, estén vigentes o no. Por excepción, se puede prever la eficacia parcial de la norma derogada para determinados momentos y efectos; este es el caso de las normas transitorias habilitantes.

Se puede derogar la norma o el enunciado normativo. Por ejemplo, un enunciado normativo se puede repetir en dos o más textos en el orden jurídico, pero la norma que contienen es la misma, de tal manera que al derogar alguno de los enunciados la norma no pierde su vigencia. Es posible que se derogue un enunciado que no sea normativo, en este caso no se deroga una norma sino una expresión lingüística descrita en un ordenamiento jurídico. Aquí se estudia solo la derogación de normas, en específico las constitucionales.

Para lograr la estabilidad en el sistema jurídico, un precepto constitucional solo queda reformado o derogado por otro de idéntica jerarquía.

La derogación puede presentarse entre normas de la misma jerarquía normativa, o entre normas subordinadas. La derogación de una norma constitucional implica la de las normas secundarias que de ella derivan, a menos que en la norma derogatoria se prevea que las normas secundarias seguirán vigentes en lo que no se oponga a la nueva normatividad fundamental.

La derogación entre normas de la misma jerarquía normativa es posible en razón de que las normas están dentro de la competencia de la autoridad emisora y sujetas a idéntico procedimiento legislativo de creación y modificación. El fundamento que posibilita la derogación de normas constitucionales es el principio de autoridad formal de la ley, que ordena seguir el mismo procedimiento que se siguió para la creación de la norma: "En la interpretación,

---

<sup>50</sup> Las normas derogadas son parte del sistema jurídico por la posibilidad de su aplicación ultraactiva, en virtud de la habilitación temporal que le otorgan los artículos transitorios.



reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.” (artículo 72, fracción F, constitucional).

El artículo 72, inciso F, es aplicable porque los procedimientos de reforma a la constitución siguen, en cuanto a la participación del Congreso de la Unión, las reglas de la actuación separada y sucesiva de las cámaras, previstas en los artículos 71 y 72 constitucionales. Esto aplica tanto para el procedimiento ordinario de reforma a la constitución como para los extraordinarios, pues en ambas participa el Congreso de la Unión en su actuación separada y sucesiva de las cámaras que lo integran.

En el sistema jurídico mexicano no tiene cabida la costumbre derogatoria, para que una norma pierda su vigencia se requiere que otra norma, creada válidamente, la derogue. Una norma desprovista de eficacia no pierde su vigencia, esto se confirma en el principio que establece el artículo 10 del Código Civil Federal: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”, disposición que se prevé, también, en la mayoría de la legislaciones civiles locales.

Tampoco existe la jurisprudencia derogatoria. La derogación implica la pérdida de vigencia de la norma, concluye su ámbito temporal de validez. Si una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación declara inconstitucional una norma o cambia su sentido, la norma no se deroga solo se obliga a los tribunales que prevé el artículo 217, de la Ley de Amparo, a que la desapliquen en los casos que resuelvan. La jurisprudencia no obliga a las restantes autoridades, por lo que podrán aplicarla. Para qué opere la pérdida de la vigencia de la norma declarada inconstitucional en jurisprudencia se requiere su declaratoria general de inconstitucional, en cuyo caso opera la invalidez de la norma y no su derogación.

De conformidad con el artículo 9o. del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare de forma expresa o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación: a) expresa, cuando se declara en una norma transitoria la supresión de normas preexistentes y, b) tácita, cuando queda sin vigencia una norma jurídica al emitirse una nueva que



la sustituya o que contenga preceptos contradictorios, resulta de la incompatibilidad de contenidos de dos normas; hay una sustitución de la norma derogada por una nueva. Esta distinción es la base del estudio sobre la derogación.

### **1.1. Derogación expresa.**

La derogación expresa es la decisión de la autoridad competente para dejar sin vigencia a una norma, en la cual se pueden señalar las porciones normativas que quedaran sin vigencia o indicar que quedarán sin vigencia las normas incompatibles con las creadas. Esto se realiza por medio de una disposición derogatoria que precisa el objeto de la derogación.

La derogación expresa de una norma puede ser explícita o implícita. Es explícita si en el decreto correspondiente se mencionan las normas que se derogan; es implícita en los casos en que una nueva norma declara la derogación de las normas que se opongan a ella<sup>51</sup>. La derogación tácita de las normas se presenta si lo dispuesto en un nuevo ordenamiento es incompatible con uno anterior, y en aquél no se hace referencia a derogación alguna;<sup>52</sup> la nueva norma es la norma-negación de la norma cancelada.<sup>53</sup> La derogación expresa implícita y la tácita se presentan aunque la norma afectada este en un ordenamiento normativo distinto al de la nueva norma derogante.<sup>54</sup>

La nueva norma que deroga a la anterior (derogante o derogatoria), entra en vigor cesando los efectos de la derogada, pero no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la norma precedente, porque las

---

<sup>51</sup> Esto genera incertidumbre, pues se tiene que realizar un estudio minucioso de todo el sistema jurídico para determinar qué normas quedan derogadas.

<sup>52</sup> PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DETERMINAN EXPRESAMENTE LA EFICACIA Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS CON BASE EN EL DEROGADO REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD, PARA CONTINUAR CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LA VÍA PÚBLICA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; p. 2189. I.7o.A.806 A. Registro No. 161 018

<sup>53</sup> Von Wright, Georg Henrik, op.cit., nota 37, p. 197

<sup>54</sup> IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEROGAN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; p. 3179. I.4o.C.20 K. Registro No. 171 168.



consecuencias que crearon fueron válidas; por ello se afirma que no es expulsada del sistema jurídico.

La norma derogante también regula, de forma indirecta, la conducta de los particulares, pues constituye la antítesis de la norma que se deroga, es decir, prevé que ya no se cumpla la conducta ordenada en la norma derogada.

En la derogación expresa implícita, al igual que en la tácita, no es claro cuáles normas quedan sin vigencia. Un ejemplo de lo anterior, es el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005881

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. V/2014 (10a.)

Página: 224

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

El citado precepto establece que se derogan todas las disposiciones que contravengan al decreto mencionado, lo que evidencia la existencia de una cláusula de derogación expresa indeterminada, en tanto ordena la derogación de ciertas disposiciones pero sin especificar cuáles son. Así, frente a la norma constitucional que deroga todas las disposiciones que se le opongan, el legislador ordinario debe ejercer sus facultades para modificar o derogar todos los ordenamientos que considere contravengan el numeral fundamental y, en tanto no lo haga, tales normas gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional. Ahora bien, ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados



internacionales de la materia, es necesario el estudio de constitucionalidad de normas por autoridad jurisdiccional competente, pues ello supone el contraste entre la norma cuestionada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. En su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. En su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

## **1.2. Derogación tácita.**

La derogación tácita requiere de declaración judicial<sup>55</sup>, porque a través de una interpretación se debe identificar qué normas preexistentes son incompatibles con la norma posterior o derogatoria.

En este tipo de derogación es la aplicación del principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior, en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

---

<sup>55</sup> Lo mismo aplica para la derogación expresa implícita.



La derogación tácita es un acto legislativo, consciente o inconsciente, para que prevalezca la última norma que se expide. Este es un criterio voluntarista, pero ¿Dónde tiene su fundamento? ¿Una voluntad posterior tiene efectos derogatorios en relación con la anterior, por el hecho de ser la última? En la Edad Media, era a la inversa, prevalecía el derecho anterior sobre el posterior.<sup>56</sup> Las respuestas a las preguntas están en la aplicación de los siguientes principios de la lógica aristotélica:

1. Principio de identidad. Establece que todo objeto es idéntico a sí mismo. Significa que una cosa es una cosa.
2. Principio de no contradicción. Es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido. Implica que es posible que el objeto pueda ser algo ahora y no sea algo después, pero no al mismo tiempo. Significa que una cosa no es dos cosas a la vez.
3. Principio de tercero excluido. Todo tiene que ser o no ser. Significa que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad.

Estos principios son aplicables en el ámbito jurídico para determinar la vigencia de las normas. Su aplicación garantiza la seguridad jurídica. Por ello se afirma que la legislación civil no es depositaria del principio: “norma posterior deroga a la anterior”.

La derogación tácita o la expresa implícita generan consecuencias jurídicas alternativas, en estos casos el juzgador tendrá una indeterminación lógica de la norma aplicable.<sup>57</sup>

De no existir la posibilidad de que se deroguen las normas por una voluntad posterior, poco sentido tendría un estado representativo y democrático de derecho en donde la voluntad general se expresa en normas

---

<sup>56</sup> García Pelayo, “La idea medieval del Derecho” *Del mito y de la razón en el pensamiento político, Revista de Occidente*, Madrid, 1968, pp. 89 y ss.

<sup>57</sup> La posibilidad de la indeterminación lógica del sistema, consecuencia de la derogación tácita o expresa implícita, lo estudian de forma amplia Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, en “Sobre el Concepto de Orden Jurídico”, op. cit., nota 3, pp. 14-17.



generales. La atribución de las normas para derogar debe tener su fundamento en la constitución. El fundamento de la *facultas abrogandi* de las normas constitucionales y legales federales es el artículo 72, fracción F, constitucional<sup>58</sup>, por virtud del cual estas solo se podrán derogar por normas que hayan seguido el mismo procedimiento que para su creación. La derogación es una garantía de la seguridad jurídica.

En contra de la aplicación de los principios de la lógica, Ulises Schmill, sostiene lo siguiente:

El principio **lex posterior** sólo puede operar en caso de que esté positivamente establecido y se restringe sólo a aquellas normas que se encuentran en la misma grada o nivel normativo. Una ley posterior puede derogar a una ley anterior, sólo en el caso de que así lo establezca o exista una norma legal o constitucional que así lo determine. No es un principio que sea evidente o de derecho natural, para aquellos que aceptan estas doctrinas. Tampoco puede derivarse de la naturaleza de las cosas o de los órdenes jurídicos.<sup>59</sup>

La anterior postura no es correcta en cuanto hace a la derogación tácita y la expresa implícita; si bien su efecto no es inmediato, operan a través de una declaración judicial sin necesidad de una norma expresa como lo sugiere Ulises Schmill. Al respecto son relevantes las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 182661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P. J/7

Página: 1221

DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. OPERA EN EL APARENTE CONFLICTO DE LOS ARTÍCULOS 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL.

---

<sup>58</sup> Este fundamento es aplicable para la derogación tácita y para la expresa.

<sup>59</sup> Op. cit., nota 1, p. 250.





Del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a la forma de resolver los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de los Jueces Penales de dicha entidad federativa, de los cuales compete conocer a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende una aparente contradicción, pues mientras el primero dispone que la ejecutoria se emitirá por los tres Magistrados que la integran, el segundo establece que sólo en algunos supuestos debe resolverse en forma colegiada; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo noveno transitorio del decreto que reforma al segundo ordenamiento, vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil tres, se anularon tácitamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior y, consecuentemente, debe prevalecer lo dispuesto en el segundo de los numerales.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1444/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1504/2003. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1524/2003. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 1394/2003. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 1654/2003. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aurelio Pérez Telles.

Época: Novena Época

Registro: 195858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998



Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 32/98

Página: 5

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

De no ser aplicables los principios de derogación de normas, la incongruencia que se produciría en el sistema jurídico generaría inseguridad jurídica a los particulares.

No existe un mandato expreso que obligue al legislador a expedir normas de manera coherente, ante esta carencia jurídica, surgen las siguientes interrogantes: ¿La responsabilidad de dar coherencia al sistema jurídico es



exclusiva de los juzgadores? De ser así ¿Es una simple cuestión de inaplicación de la norma y no de derogación? ¿La aplicación del principio de que prevalece la norma posterior sobre la anterior sería una facultad del juzgador para desaplicar la anterior? Si solo se desaplica se generaría inseguridad jurídica. Si no hay una declaratoria general se genera discrecionalidad jurisdiccional.

La derogación tácita y la expresa implícita surten sus efectos, en la aplicación a un caso concreto, cuando la incompatibilidad es declarada por las autoridades jurisdiccionales, en protección a los principios de certeza y seguridad jurídica. Se requiere un procedimiento para realizar una declaratoria general de derogación de la norma anterior incompatible. No lo hay en el sistema jurídico mexicano. Las resoluciones jurisdiccionales solo tienen efectos particulares.

En el caso de la derogación expresa explícita, las normas quedan sin vigencia por la entrada en vigor de la norma derogatoria cuyas consecuencias jurídicas se producen de forma automática y general. En el caso de la derogación tácita y en la expresa implícita opera hasta que el juzgador lo determine al caso concreto, no tiene efectos generales; este es un problema.

En la derogación expresa hay una norma derogatoria que determina la derogación de la norma, en la tácita no. En la expresa explícita no se genera el fenómeno de la antinomia.

La derogación tácita no opera para el caso de las normas en materia de derechos humanos y garantías que prevean supuestos menos protectores o que desconozcan los derechos y garantías antes previstos. Este es un caso en qué no opera la derogación, porque prevalece el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

Para que se dé la derogación tácita es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la incompatibilidad sea en una misma materia, en situaciones plenamente identificadas pero en sentidos contradictorios;



2. Que las normas se encuentren dentro del mismo nivel jerárquico, o que la norma derogante sea de jerarquía superior a la derogada;
3. Que tengan el mismo ámbito espacial, temporal, material y personal de validez;
4. Que las normas entren en vigor en distinto tiempo. Por lo tanto, para determinar cuál será la norma derogante y cuál la derogada, se recurre al principio *lex posterior derogat priori*. Queda en vigor la norma posterior y se deroga la anterior.

Cumplidos los requisitos citados, el conflicto de incompatibilidad de normas se genera, por ejemplo, cuando una norma ordena una conducta y otra la prohíbe.

La derogación expresa implícita y la tácita derivan de un conflicto de normas jurídicas, en la que la aplicación de una norma es incompatible con la aplicación de otra; esto es la incompatibilidad entre normas en el mismo ámbito de validez temporal. La permanencia de ambas normas en vigor es una contraposición a la lógica.

Una norma permanente del texto constitucional puede ser derogada por un artículo transitorio de una reforma constitucional que incluya principios o reglas que la contradigan en su totalidad. Esto es así porque las normas transitorias son parte de la constitución y, por una mala técnica legislativa, pueden exceder a su función principal de dar transito al ámbito de validez temporal de normas.

En la derogación expresa las normas quedan sin vigencia con la entrada en vigor de las normas posteriores. La derogación expresa explícita no genera conflictos normativos. En la derogación tácita se requiere una declaración por parte del poder judicial. Esta es una diferencia con la invalidez, en ésta siempre se requiere una declaración judicial para que deje de tener vigencia la norma invalida. En la derogación, por regla general, es el Poder Legislativo quien deja sin vigencia a las normas anteriores. Cuando la derogación no es expresa explícita o es tácita se requiere determinar cuáles son las normas que se



confrontan, es en este supuesto cuando interviene el poder judicial; al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 182661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P. J/7

Página: 1221

DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. OPERA EN EL APARENTE CONFLICTO DE LOS ARTÍCULOS 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a la forma de resolver los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de los Jueces Penales de dicha entidad federativa, de los cuales compete conocer a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende una aparente contradicción, pues mientras el primero dispone que la ejecutoria se emitirá por los tres Magistrados que la integran, el segundo establece que sólo en algunos supuestos debe resolverse en forma colegiada; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo noveno transitorio del decreto que reforma al segundo ordenamiento, vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil tres, se anularon tácitamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior y, consecuentemente, debe prevalecer lo dispuesto en el segundo de los numerales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1444/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1504/2003. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.



Amparo directo 1524/2003. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 1394/2003. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 1654/2003. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aurelio Pérez Telles.

Esta jurisprudencia y los otros criterios jurisprudenciales que se citan en este apartado, hacen referencia a la inaplicación de la norma anterior, pero los efectos de la jurisprudencia no son derogatorios, solo obligan a que la norma no se aplique en la resolución de los casos que conozcan los tribunales obligados por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la norma continúa vigente y las restantes autoridades la podrán aplicar válidamente. En el sistema jurídico mexicano la facultad de derogar no corresponde al poder judicial de la federación, es el propio legislador el que de manera consciente o inconsciente hace prevalecer la voluntad posterior. Los efectos de la declaración jurisdiccional no son constitutivos sino declarativos. Es preciso que exista una declaratoria general de derogación para dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

La derogación expresa implícita y tácita, tienen la complejidad de la interpretación. El significado de una norma puede plantear dudas sobre su incompatibilidad con la norma anterior. El juez debe fundar y motivar la antinomia. Incluso, puede, a través de la interpretación<sup>60</sup>, evitar una antinomia; hay casos en que el significado literal basta para salvar la antinomia, en estos la antinomia depende del significado que se le dé a los preceptos normativos en conflicto.

---

<sup>60</sup> Puede ser la interpretación conforme o pro persona.



### 1.3. Antinomias normativas.

La constitución representa la unidad en el sistema jurídico mexicano. Las normas fundamentales deben dar sentido y coherencia a las normas secundarias, no deben contradecirse; este es el ideal.

En el estrato constitucional, las antinomias son el resultado de la sobrerregulación, la falta de técnica legislativa y el nulo estudio al realizar reformas constitucionales. A pesar de que la constitución es la normatividad suprema en el sistema jurídico mexicano, sus preceptos no están exentos de tener contradicciones.

Todo sistema jurídico debe responder al principio de coherencia. Las antinomias son fenómenos que deben solucionarse en un sistema. Las normas constitucionales dotan de sentido al sistema jurídico mexicano. Son reprochables las contradicciones.

La antinomia es un problema de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico, lo que genera un problema de eficacia y seguridad jurídica al aplicar las normas. Se genera por dos o más normas con los mismos supuestos jurídicos pero con consecuencias contradictorias o incompatibles.<sup>61</sup> Son dos proposiciones que no pueden ser válidas en un mismo tiempo y en relación al mismo sistema jurídico.

La constitución, como obra humana, puede tener conflictos normativos, por ejemplo cuando una norma determina una conducta como debida y otra obliga a una conducta incompatible con la primera. Los principios de la lógica son aplicables a los enunciados normativos, pero en el principio de contradicción no es propio hablar de que los enunciados son o no verdaderos, sino que son válidos o inválidos.<sup>62</sup> Una contradicción normativa es una contradicción lógica.

Al existir jerarquías en el sistema jurídico, las contradicciones se pueden presentar entre normas de distinto nivel jerárquico o del mismo nivel. Las

---

<sup>61</sup> En el campo de la lógica indicativa, la "contradicción" se genera por enunciados que por su mera forma siempre son falsos y se caracterizan porque niegan lo que simultáneamente afirman.

<sup>62</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, op. cit., nota 2, p. 214.



primeras se resuelven con el principio de “ley superior deroga a la inferior”, las segundas, las antinomias, son objeto de estudio del presente apartado.

Las normas secundarias que reconozcan derechos humanos o garantías no previstas en la constitución o que las reconozcan con mayor amplitud, serán válidas a pesar de la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad.

Para detallar el estudio de las antinomias es necesario clasificarlas. La clasificación de mayor relevancia es la de Alf Ross<sup>63</sup>:

Existe inconsistencia entre dos normas cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas. Puede haber inconsistencia entre dos normas de tres maneras distintas.

1) Inconsistencia total-total, esto es cuando ninguna de las normas puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra. Inconsistencia total, o incompatibilidad absoluta.

2) Inconsistencia total-parcial, esto es, cuando una de las dos normas no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra, mientras que ésta tiene un campo adicional de aplicación en el cual no entra en conflicto con la primera. Inconsistencia total-parcial, o inconsistencia entre la regla general y la particular.

3) Inconsistencia parcial-parcial, esto es, cuando cada una de las dos normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero tiene también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos. Inconsistencia parcial, o superposición de reglas.

Para resolver las antinomias, se debe tener presente que son anomalías dentro de un sistema normativo que se rigen por el principio de coherencia, por lo que una de las normas en conflicto debe eliminarse. Es decir, después de identificarse el problema se debe resolver qué norma debe subsistir.

Para solucionar las contradicciones normativas existen tres principios: *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*.<sup>64</sup> Al respecto Nino<sup>65</sup>, señala lo siguiente:

---

<sup>63</sup> Ross, Alf, op. cit., nota 63, pp. 164-165.

<sup>64</sup> Ibídem, pp. 165-168.

<sup>65</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 11ª ed., Barcelona, Ariel, 2003, p. 275.





El principio *lex superior* indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la del nivel superior. *Lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. El principio de *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

El principio de norma especial prevalece sobre la general o *Lex specialis*<sup>66</sup> no concierne al ámbito de validez temporal de la norma sino a su aplicabilidad; la existencia de normas especiales no derogan a las generales, estas continúan su vigencia. Lo que ocurre es que lleva preferencia la actualización del supuesto jurídico de la norma especial sobre al general, de tal manera que aquella resulta aplicable.

Existe un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se confunde el principio de *Ley specialis* con la derogación. El criterio señala que una norma especial deroga a la general. Este principio no implica derogación sino desaplicación de la norma general, porque una norma especial prevé un supuesto que excluye la actualización del supuesto jurídico previsto en la general. El criterio de la Corte es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 162803

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. I/2011

Página: 7

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA

---

<sup>66</sup> En el sistema jurídico mexicano se encuentra previsto en forma expresa en el artículo 11 del Código Civil Federal y en sus análogos locales, en los siguientes términos: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."



GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, **de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales** que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

Amparo directo en revisión 27/2009. Manuel Bartlett Díaz. 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

*(Énfasis añadido)*

La aplicación del principio de *lex superior* tiene por consecuencia la invalidez de la norma inferior, por ser contraria a un mandato de jerarquía superior.

Las antinomias entre normas supremas, pueden presentarse en dos supuestos: que las normas que se contrapongan se expidan en distinto tiempo o que se expidan en un mismo momento.

Si las normas se expiden en distintos momentos, la contradicción normativa se resuelve con el principio "*lex posterior derogat priori*"; aquí es



aplicable lo analizado en la derogación tácita. La norma posterior suprime la validez de la anterior que la contradice.<sup>67</sup> La colaboración de poderes con facultades para reformar a la constitución, prevista en el artículo 135 de la carta magna, puede dejar sin validez a las normas preexistentes, porque ningún sentido tendría la facultad de reformar si no se puede derogar. En la facultad de reformar está implícita la de derogar.

No puede haber contradicción entre las normas constitucionales de 1857 y las de 1917, porque esta última derogó todos los preceptos de aquella. Sostener la teoría de que la Constitución ha sido una desde la de 1824, implicaría que puede haber contradicciones entre los diferentes textos normativos que han estado vigentes.

Tratándose de contradicción de normas que reconozcan derechos humanos o garantías, habrá que distinguir lo siguiente:

1. Si la norma posterior es regresiva en relación con la anterior, es decir, que desconozca un derecho humano o garantía previstos en la norma anterior, o que reconozca estos con menor protección al gobernado. En este caso, la norma posterior será inválida por ser anticonstitucional en razón de trasgredir el principio de progresividad, y tendrá que declararse su invalidez. Pasa de ser un tema de derogación a uno de invalidez. La invalidez prevalece sobre la derogación.
2. Si la norma posterior es progresiva en relación con la anterior, es decir, que reconozca un derecho humano o garantía no previsto o prohibido expresamente por la norma anterior, o que los reconozca con mayor protección al gobernado. En este caso opera el principio de ley posterior deroga a la anterior, no tendrá vicios de validez por su contenido por ser acorde con el principio de progresividad. Por lo tanto, la norma anterior quedará derogada.

Si las normas entran en vigor en un mismo momento no será un caso de derogación. A las normas en conflicto que sean expedidas en un mismo decreto

---

<sup>67</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, op. cit., nota 2, p. 215.



de reformas constitucionales no se les puede aplicar el principio de ley posterior deroga a la anterior. En este supuesto hay que distinguir dos posibilidades:

1. La existencia de una incompatibilidad total. Si son normas que reconozcan derechos humanos o garantías, la norma que no sea garantista o lo sea en menor grado que la otra será inválida por violar el principio de progresividad, deberá prevalecer la de mayor protección a los derechos humanos y sus garantías. Si se trata de normas de la parte orgánica, las normas no serían válidas, hasta que se formulara una posterior reforma que aclare el punto; esto es lo correcto.
2. Si la contradicción no es totalmente incompatible, la de menor envergadura se entenderá como restricción o excepción.

En ambos casos no es un tema de derogación sino de validez.

Lo ideal es el buen trabajo legislativo que redunde en una constitución sin contradicciones e incongruencias, que los textos sean claros y sea bien empleado el lenguaje.

Don Emilio Rabasa, en relación al mal uso del idioma en los autores del texto constitucional, sostenía:

“En uno de los estudios que el licenciado don Ignacio L. Vallarta consagró al artículo 14, dice que, para sostener una teoría a que alude y que él combate, sería preciso demostrar ‘que el Constituyente ignoró su propio idioma’, y añade que reputa imposible tal demostración. Esto es proponer como argumento la corrección del lenguaje empleado en la Carta de 57; y basar los comentarios sobre la suposición de que nuestra Ley fundamental está correctamente escrita, es ir ciegamente por un camino que puede tener obstáculos.”<sup>68</sup>

“Un examen ligero y una crítica sin exagerado escrúpulo, bastan para persuadirnos de que nuestra Constitución está bastante mal escrita. En general la locución lleva unas veces cierta ampulosidad impropia de la ley fundamental de una nación, pero muy en boga en la época, y no poca tendencia a la metáfora, que aparece en ocasiones desnuda, como cuando el artículo 2º dice: ‘Los

---

<sup>68</sup> *El artículo 14 y El Juicio Constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 19



esclavos que *pisen* el territorio nacional', para significar *que entren* en el país"<sup>69</sup>

"Ya se ve, por lo expuesto, que si bien sería exageración pedantesca decir que 'el constituyente ignoró su propio idioma' (frase que en fuerza de lo excesiva trata de llevarnos al extremo opuesto), también sería hiperbólico decir que la Constitución es un modelo de buen lenguaje. Lo cierto es que el lenguaje es malo por metafórico, por ampuloso e hinchado; porque con frecuencia cuida más de la cláusula que del precepto, porque es negligente en el valor propio de las palabras, y porque se aparta muchas veces de la corrección gramatical"<sup>70</sup>

"El artículo 14 presenta para la interpretación dos dificultades: la incorrección de su estilo y su origen espurio. Estas causas han producido la diversidad de interpretaciones en que los comentadores se han engolfado, sin encontrar una solución satisfactoria, y dando lugar a que hoy predomine en los fallos del Tribunal Supremo una opinión que ha de condenarse mañana; que un día se considere una interpretación como definida por la jurisprudencia, y al siguiente los fallos se inclinan en un sentido no sólo diferente, sino opuesto; a que el Gobierno mismo tome partido en una iniciativa y no insista en sostenerla después ante las Cámaras."<sup>71</sup>

"La interpretación, ya que no siempre, las más de las veces consiste en ir de las palabras a la idea que las dictó, así como el legislador partió de la idea para llegar a su expresión por palabras. Cuando, como en el caso del artículo 14, las palabras son ajenas al legislador o, más propiamente, cuando la expresión es híbrida, el camino trazado para la interpretación es no sólo inseguro, sino absolutamente incierto y ocasionado a extravíos"<sup>72</sup>

## **Contradicción de principios.**

En la constitución existen contradicción de principios, un ejemplo es la existencia de órganos constitucionales autónomos que están a la par de los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial; de tal manera que el Supremo Poder de la Federación, ya no solo se divide en estos tres, sino también en órganos autónomos con funciones estatales propias, como es el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de este ejemplo es relevante las siguientes jurisprudencias:

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 35

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 35 y 36.



Época: Décima Época

Registro: 2010671

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2015 11:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 43/2015 (10a.)

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en su artículo 28, entre ellos, la creación y regulación del IFT como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en la Norma Fundamental, de la cual deriva que no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación. Ahora bien, una de las implicaciones lógicas de lo anterior es que dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido, consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Suprema y en los términos que fijen las leyes. En otras palabras, con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

PLENO

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina



Mora I, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Época: Décima Época

Registro: 2010672

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2015 11:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 45/2015 (10a.)

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.

El principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los Poderes; no obstante, sus implicaciones normativas no se obtienen mediante la modalidad de interpretación literal de la Norma Fundamental, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar. Por ello, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a sus fines como un instrumento de limitación y de ordenación del poder público -tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación-, para poder apreciar sus consecuencias normativas. Así, al tratarse de un principio evolutivo, con un contenido flexible, puede adaptarse a cada momento histórico y proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica. Pues bien, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para atender un estado de cosas a modificar, a través de la creación de un órgano regulador constitucionalmente autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender las distorsiones de éste, que de no atenderse sobre la base de criterios científicos y técnicos, impedirían lograr una eficiencia al mismo tiempo que un espacio óptimo para los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. En consecuencia, cuando el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general



exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, debe reconocer a este órgano constitucional que tiene la facultad cuasi legislativa necesaria para su fin institucional, denominada facultad regulatoria, cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros Poderes, por ejemplo del Legislativo, deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance. Sin embargo, cualquier afirmación en torno a que no puede ejercer una facultad de producción normativa de carácter general, por la única razón de que la facultad legislativa sea monopolio exclusivo del Poder Legislativo debe rechazarse, ya que el órgano regulador tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros Poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 constitucional. Así, el principio de división de poderes busca limitar el poder mediante la idea reguladora de pesos y contrapesos, esto es, a través de una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común, balance que debe buscarse progresivamente, para determinar el alcance de las facultades del IFT en cada caso concreto.

#### PLENO

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

El principio de división de poderes en forma tripartita también entra en contradicción en el siguiente caso: el artículo 49 del texto original de la Constitución de 1917, con los artículos: noveno y decimoquinto transitorio del mismo texto original.

**Art. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes





en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

**Artículo Noveno.** El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

**Artículo Decimoquinto.** Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

La contradicción consiste en que el primero de los preceptos, solo exceptúa que se deposite en Legislativo en un individuo para el caso de facultades extraordinarias que se otorguen al Ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 29 constitucional, y los dos preceptos restantes adicionan excepciones. Ambas normas iniciaron su vigencia desde el texto original de la Constitución de 1917, por lo que el principio aplicable es el de *lex specialis*. Cuando una norma es prohibitiva y otra autoriza, en un caso concreto, la realización de lo prohibido, esta norma impone una excepción. Si se presenta el caso concreto que actualiza la norma que prevé la excepción rige esta y no la norma que impone la prohibición. Esto es así tratándose de normas del mismo grado jerárquico.

Otras normas que previeron una excepción al principio de que el legislativo se deposita en un solo individuo, o que se deleguen las facultades legislativas en otra persona o corporación, son los siguientes casos:

El artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el 19 de febrero de 1951, que establecía: “Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias, para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.” La facultad que se le atribuyó a la Suprema Corte fue tan amplia que sin duda comprende a la de legislar. Esta es una excepción más a la delegación de facultades para legislar, y así debe entenderse por la igualdad de jerarquía que tiene esta norma con el artículo 49 constitucional.



El anterior precepto es válido como excepción a pesar de las dos reformas que sufrió el artículo 49; la primera del 12 de agosto de 1928, que adicionó una oración final: “En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.” y, la segunda reforma del 28 de marzo de 1951 que precisó la última oración en los siguientes términos: “En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131<sup>73</sup>, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

En los casos anteriores, propiamente no hay contradicción sino complementariedad.

No hay contradicción sino complementariedad en los casos del artículo 89, fracción VI y el 129, constitucionales. En el sentido de que uno es amplio y el otro limita el ejercicio de la facultad del ejecutivo a los tiempos de paz. Otro ejemplo es el de la titularidad de la acción penal, que por regla general le corresponde al ministerio público (artículo 21), pero en la propia constitución existen preceptos que exceptúan la regla, son los casos del artículo 109 y 110, que faculta a los particulares a recabar pruebas y acusar a los servidores públicos, y a la comisión instructora de la cámara de diputados a realizar las investigaciones.

En los principios, por lo general, no se logra una contradicción que implique una contraposición absoluta e insalvable. Lo que existe es complementariedad. En el caso, no se resuelve en el sentido de que las normas

---

<sup>73</sup> En el Diario Oficial del 28 de marzo de 1951, se emitió el primer decreto del Congreso de la Unión, en el que este otorgó facultades extraordinarias para legislar al Ejecutivo, el texto fue el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO 1°.- En los términos de los artículos 29 y 131 constitucionales, se faculta al Ejecutivo de la unión, para que, durante el ejercicio fiscal de 1951, pueda crear, suprimir, aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de importación y exportación; señalar precios para la aplicación de esas cuotas; restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la moneda y la producción nacional, o de realizar cualquier otros propósito en beneficio de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Durante el próximo período ordinario de sesiones, el Ejecutivo someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, el uso que hubiese hecho de las facultades que le concede el artículo anterior.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto empezará a regir al entrar en vigor la reforma y adición de los artículos 49 y 131 de la Constitución General de la República.



posteriores que prevean la creación de órganos constitucionales autónomos deroguen a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sino que estos órganos complementan el ejercicio de poder que se lleva a cabo a través de los poderes tradicionales.

### **Contradicción de reglas.**

Primera contradicción:

Entre el artículo 35, fracción II, constitucional, que prevé el derecho del ciudadano para ser votado y solicitar su registro de manera independiente o a través de un partido político, y la norma prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso e), que prevé el derecho de los partidos políticos a registrar en forma exclusiva a candidatos de elección popular, con la única excepción del artículo 2º, sin incluir la posibilidad de que el registro lo realice de manera independiente el particular.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 116.**

IV.

- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho **exclusivo** para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

*(Énfasis añadido)*

La contradicción se resolvía con base en el principio de ley posterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso e), se adicionó al texto constitucional con a la reforma publicada el 13 de noviembre de 2007, y la del artículo 35, fracción II, se publicó el 9 de agosto de 2012.



El derecho del ciudadano sea amplió en la reforma publicada el 9 de agosto de 2012, al adicionarse la posibilidad de registrarse a cargos de elección popular de manera independiente, y ya no solo a través de partidos políticos, con ello quedaba derogada la regla de que los partidos políticos son los únicos facultados para registrar candidatos. La discusión llegó al poder judicial, a tal grado que se declaró que prevalecía lo previsto en el artículo 35, fracción II; esto llevo a las autoridades reformadoras a modificar el texto del artículo 116, fracción IV, inciso e), y a través del decreto de reformas a la constitución publicada el 27 de diciembre de 2013, se suprimió la palabra “exclusivo”, de dicho texto, para hacerlo compatible con el derecho de registrar candidaturas independientes.

Segunda contradicción:

Entre el artículo 74, fracción IV y el artículo 131, segundo párrafo; en el primero se prevé que el Ejecutivo Federal enviara el presupuesto de egresos a la Cámara de Diputados, en el segundo precepto se prevé que el ejecutivo lo enviará al Congreso de la Unión (que comprende tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores, artículo 50, constitucional). Los textos de los preceptos son los siguientes:

**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

**Artículo 131. ...**

...El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

La pregunta es ¿Lo envía al Congreso, con la posibilidad de que pueda ser Cámara de Origen el Senado, o a la Cámara de Diputados?



En la Constitución de 1857 y hasta la reforma del 13 de noviembre de 1874, el sistema fue unicameral, el Congreso de la Unión se integraba solo por la Cámara de Diputados. El senado se restableció hasta la citada reforma, pero algunos preceptos hacían referencia al Congreso sin tomar en cuenta la existencia de dos cámaras y de sus competencias.

Una de las facultades exclusivas que se le otorgó a la Cámara de Diputados fue el de conocer y aprobar el presupuesto de egresos de la federación, facultad que se le concedió desde el texto original de la Constitución de 1917 en el artículo 74, fracción VI. El segundo párrafo del artículo 131 se adicionó con el decreto de reformas constitucionales publicado el 28 de marzo de 1951. La mención de que el presupuesto se presente en el Congreso es posterior a aquella que prevé que debe presentarse en la Cámara de Diputados. En este caso, aplicar el principio de *lex posterior* implicaría pasar la facultad al Congreso y despojar a la Cámara de Diputados de ella.

Las autoridades facultadas para reformar a la constitución, al adicionar el segundo párrafo del artículo 131 no reformaron la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto de egresos, es decir, no trastocaron la regla de atribución de dicha competencia prevista en los artículos 74 y 75. Estas son las normas especiales, su actualización es preferente, de tal manera que cuando el presidente de la República presente el presupuesto de egresos no lo hará ante el órgano bicameral (en forma indistinta en cualquiera de sus cámaras, y actuando estas en cámaras separadas y sucesivas), sino ante la Cámara de Diputados, sin la intervención del Senado. En este caso, es aplicable el principio de *lex specialis*.

Tercera contradicción:

Entre el artículo 74, fracción IV, antes transcrito, y el artículo 126, constitucionales, cuyo texto es el siguiente: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior." Este precepto es de los que permanecen intactos desde la publicación del texto original de la Constitución de 1917, por lo que no es aplicable el principio de *lex posterior*, ya que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 74, fracción IV, se prevé desde el texto original de la constitución.



Para resolver esta antinomia es aplicable el principio de *lex specialis*. Si llega el caso de que se tenga que fijar una remuneración de un servidor público (en términos del artículo 127), por ejemplo por la creación de una nueva dependencia de la administración pública federal, el artículo 126, da dos alternativas: que el pago se comprenda en el presupuesto de egresos o que se determine en una ley. Esta última opción es una excepción al principio de autoridad formal de la norma; la regla es: solo la autoridad que crea la norma puede reformarla o derogarla.

Cuando se tenga que modificar el presupuesto de egresos para el exclusivo caso de realizar un pago no comprendido en aquel, se podrá realizar a través de una modificación convencional del mismo, es decir en sede de la Cámara de Diputados, o bien a través de una ley que siga el procedimiento del artículo 72, en el que participen las dos cámaras en forma separada y sucesiva.

Cuarta contradicción:

Entre el artículo 73, fracción VII, numerales 2º y 3º, con todo lo dispuesto en el artículo 122 constitucional.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**VIII.** En materia de deuda pública, para:

(...)

**2o.** Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

**3o.** Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus



empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

La contradicción radica en que los preceptos transcritos mencionan al "Gobierno del Distrito Federal", al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal" y a la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal", lo que es incongruente con la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en la que se convierte el Distrito Federal en la Ciudad de México, y un cambio radical es que a partir de esta reforma esta entidad cuenta con poderes locales y ya no con órganos, de tal manera que la Asamblea Legislativa se substituyó por la Legislatura de la Ciudad de México, y ahora el titular del ejecutivo se denomina Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Esta contradicción se resuelve con lo previsto en los artículos transitorios del decreto de reformas constitucionales del 29 de enero de 2016, la disposición es la siguiente:

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Otros casos de contradicción:

El maestro Elisur Arteaga, menciona algunos ejemplos de contradicción de reglas que se han dado en la historia constitucional: el art. 1º de la constitución de 1857 partía del supuesto de que los derechos del hombre eran reconocidos por ella, en cambio, el art. 29 sostenía que eran otorgados por ella. En la fracción XIII del art. 72 se facultaba al Congreso de la Unión para aprobar los tratados y convenciones diplomáticas, lo que era ratificado, en parte, por la fracción X del art. 85; en 1874 la facultad de ratificar fue conferida al senado sin que se hubiera modificado la fracción X del 85 que otorgaba la función al congreso; la contradicción subsistió en el texto de 1857 durante los años en que



estuvo en vigor y continuó en el de 1917; desapareció en 1988.<sup>74</sup> El primer caso se debía resolver conforme al principio de *lex specialis*, porque la norma preferente que regulaba a la materia de derechos humanos era el artículo 1º; el segundo ejemplo se resuelve conforme al principio de *lex posterior*, porque la facultad se atribuyó al Senado con posterioridad, y bajo la vigencia de la Constitución de 1917, por lo tanto se resuelve conforme al principio de *lex specialis*, porque se debe preferir la actualización de la norma que prevé las facultades exclusivas del Senado en relación con aquella norma que solo hace una reminiscencia.

El maestro Elisur Arteaga sostiene que las contradicciones en el texto constitucional deben resolverse con base en el *principio de incongruencia constitucional*, en donde debe prevalecer la norma política o socialmente menos valiosa.<sup>75</sup> Esta solución es práctica, pero en estricta técnica jurídica es incorrecta, salvo para el caso de normas que reconozcan derechos humanos. Ante una contradicción normativa debe prevalecer la que sea posterior, la norma especial, o la norma válida. Hay que distinguir si la contradicción es entre principios, entre reglas o entre principios y reglas.

Considerar que deben prevalecer ciertos principios por los valores que contienen es reconocer que estos tienen una jerarquía superior, y tendrían el carácter de metaconstitucionales; esto es inaceptable.

Casos distintos son los de incongruencia normativa, fue el caso de la presentación de la cuenta pública ante la Cámara de Diputados, ante esta se debía presentar en los primeros 10 días del mes de junio, así lo preveía el párrafo 6 de la fracción IV del artículo 74, conforme a la reforma publicada el 17 de marzo de 1987, y en virtud de la reforma del 3 de septiembre de 1993, para junio se encontraba en recesos el Congreso, por lo que la Cámara de Diputados no podría recibir ninguna iniciativa. Para cumplir el mandato constitucional se tenía que convocar a períodos extraordinario de sesiones, esto ocasionaba dificultades para cumplir con el mandato constitucional. Ninguna otra solución era constitucional a pesar de la economía procesal que podía ser el que la Comisión Permanente lo recibiera pues el artículo 78, segundo

---

<sup>74</sup> Op. cit., nota 12, p. 38.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 39.





párrafo, constitucional, prevé que las facultades de la comisión deben ser expresas.

### **Contradicciones en el lenguaje utilizado en la Constitución:**

Primera contradicción:

El nombre de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En algunos preceptos se les denomina *Magistrados* en otros *Ministros*.

El término *Magistrados* se utilizó para denominar a los juzgadores que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo quinto transitorio del texto original de la Constitución de 1917:

**Artículo Quinto.** El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de Junio.

El término *Ministros* se utilizó en los artículos permanentes de la Constitución de 1917: 79, fracción IV, 94, 95, 97, 98, 99, 100 y 101. Denominación que se ha respetado en las reformas al texto constitucional.

Por reconocimiento del término *Ministros* en las subsecuentes reformas a la Constitución, la contradicción se resuelve en favor a la que prevé la norma posterior. Pero, en el texto original la contradicción se resolvía conforme al principio de norma especial, siendo estas las normas permanentes.

Ya se analizó que las normas transitorias y permanentes tienen el mismo rango jerárquico, y que se pueden contradecir entre sí.

Segunda contradicción:

La denominación que se le da a los decretos de reforma constitucional por parte del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, en algunos artículos transitorios se menciona que es *ley* en otros se le denomina *decreto*.



El Congreso de la Unión le denomina *ley* en los siguientes artículos transitorios<sup>76</sup>: único, del tercer decreto del 20 de agosto de 1928 (tanto el Presidente de la República como el Congreso le denominaron: *ley*); único, del 27 de abril de 1933 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 24 de octubre de 1942 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 30 de diciembre de 1942 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del primer decreto del 30 de diciembre de 1946 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 11 de junio de 1951 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); primero, del 5 de diciembre de 1960 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); segundo, del 29 de diciembre de 1960 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 2 de noviembre de 1962 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 21 de noviembre de 1962 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 22 de diciembre de 1969 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 26 de diciembre de 1969 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 31 de enero de 1974 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 20 de marzo de 1974 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); vigésimo segundo, del 8 de octubre de 1974 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 31 de diciembre de 1974 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, primer decreto del 6 de febrero de 1975 (el Presidente de la República le denominó *Declaratoria*); segundo, del segundo decreto del 6 de febrero de 1975 (el Presidente de la República le denominó *Declaratoria*); único, primer decreto del 6 de febrero de 1976 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); único, del 4 de febrero de 1977 (el Presidente de la República le denominó *Decreto*); primero, del 6 de diciembre de 1977 (a partir de este decreto en los subsecuentes el Presidente de la República hasta el más reciente, los ha denominado *Decretos*); único, del 9 de enero de 1978; primero, del 9 de enero de 1978; único, del 19 de diciembre de 1978; primero, del 6 de agosto de 1979; único, del 18 de marzo de 1980; único, del 9 de junio de 1980; primero, del primer decreto del 17 de noviembre de 1982; único, del segundo decreto del 17 de noviembre de 1982; decreto, del 28 de diciembre de 1982; primero, del cuarto decreto del 3 de febrero de 1983; único, del 7 de febrero de 1983, a partir de esta fecha y hasta la reforma del 29 de enero de 2016, se ha denominado *Decreto* en los transitorios, a excepción, de

---

<sup>76</sup> Para brevedad de palabras, solo se citara la fecha de publicación del decreto de reformas constitucionales.



los siguientes: único, del 26 de febrero de 1999; primero, del 28 de junio de 1999; primero, del 8 de diciembre de 2005; único, del 4 de diciembre de 2006; único, del 15 de octubre de 2012.

El Congreso les denomina *decreto* en los siguientes artículos transitorios: segundo del segundo decreto del 15 de diciembre de 1934, único del 20 de diciembre de 1960,

Las denominaciones que les dio el Presidente de la República, son las siguientes:

Les denominó *Decreto* en los siguientes decretos promulgatorios: 8 de julio de 1921, 24 de noviembre de 1923, 22 de enero de 1927, 24 de enero de 1928, 7 de febrero de 1931, 19 de diciembre de 1931, 27 de abril de 1933 (Abelardo L. Rodríguez. En el artículo único transitorio, se le denomina *ley*), 29 de abril de 1933, 10 de enero de 1934, los 4 decretos del 18 de enero de 1934, 22 de marzo de 1934, 13 de diciembre de 1934, los 2 decretos del 15 de diciembre de 1934, 16 de enero de 1935, 18 de enero de 1935, 6 de diciembre de 1937, 12 de agosto de 1938, 31 de diciembre de 1938, 11 de septiembre de 1940, 9 de noviembre de 1940, los dos decretos del 14 de diciembre de 1940, 24 de octubre de 1942, 17 de noviembre de 1942, 18 de noviembre de 1942, 30 de diciembre de 1942, 8 de enero de 1943, 10 de febrero de 1944, 21 de septiembre de 1944, 21 de abril de 1945, los tres decretos del 30 de diciembre de 1946, los dos decretos del 12 de febrero de 1947, 29 de diciembre de 1947, los dos decretos del 2 de diciembre de 1948, 10 de febrero de 1949, 19 de febrero de 1951, 28 de marzo de 1951, 11 de junio de 1951, 16 de enero de 1952, 17 de octubre de 1953, 20 de enero de 1960, 5 de diciembre de 1960, los dos decretos del 29 de diciembre de 1960, 27 de noviembre de 1961, 2 de enero de 1962, 21 de noviembre de 1962, 22 de junio de 1963, 23 de febrero de 1965, 13 de enero de 1966, los dos decretos del 21 de octubre de 1966, 24 de octubre de 1967, 25 de octubre de 1967, 22 de diciembre de 1969, 26 de diciembre de 1969, los dos decretos del 6 de julio de 1971, 22 de octubre de 1971, 10 de noviembre de 1972, 31 de enero de 1974, 20 de marzo de 1974, 8 de octubre de 1974, 31 de diciembre de 1974, 17 de febrero de 1975, los dos decretos del 6 de febrero de 1976, 4 de febrero de 1977, 6 de diciembre de 1977 a partir de esta reforma a la fecha se ha denominado *Decreto*.

Sin darle denominación de *Decreto* o *Ley* en los dos decretos del 14 de febrero de 1972, el Presidente Luis Echeverría Álvarez, le denominó: “REFORMAS y Adiciones a los...” (en el primero), y “REFORMAS a...” (en el segundo); la denominación que se les dio en los artículos transitorios es igual que la denominación que se les dio en los artículos transitorios en cada uno de los respectivos casos. En los dos decretos del 6 de febrero de 1975, en el primero se le denominó: “DECLARATORIA por la que se...”, en el segundo: “DECLARATORIA por la que se...”; en el primer decreto, el artículo único transitorio lo denomina *Decreto*, en el segundo decreto el artículo tercero transitorio lo denominó *Ley*. Los cuatro casos tienen en común que fue la Comisión Permanente la que realizó la declaratoria de haber sido aprobadas las reformas por la mayoría de los congresos estatales, de ahí que el Presidente Echeverría consideró adecuado no denominarles decreto.

A los decretos promulgatorios les denominó *Ley* en los 3 decretos del 20 de agosto de 1928 (Plutarco Elías Calles); y 6 de septiembre de 1929 (Emilio Portes Gil).

Las contradicciones se resuelven en función de la naturaleza del acto, es decir, en razón de su contenido material y no formal. Para la expedición de una norma general, constitucional o legal, o bien su modificación, lo correcto es denominarle *ley* y no *decreto* como se acostumbra en la práctica parlamentaria. El acto promulgatorio del Presidente de la República siempre debe realizarse a través de un decreto, por lo que es incorrecto denominarla *ley*.

## **2. Invalidez de las normas constitucionales.**

La validez es la cualidad de las normas que cumplen con los requisitos de creación dinámica que prevén otras normas del mismo ordenamiento jurídico. La validez de una norma es condición para su pertenencia en el sistema jurídico.

Hans Kelsen, conceptualiza a la validez de las normas como la cualidad de pertenencia de la norma con el sistema jurídico, lo que determina su fuerza



obligatoria.<sup>77</sup> La validez se identifica con la ausencia de vicios. Es una situación congénita de la norma.

La invalidez es la carencia de fuerza jurídica de una norma u acto, por vulnerar la cadena de creación dinámica de la que proceden. Aquí interesa la invalidez de las normas.

### **Diferencia entre invalidez y derogación**

Para una mejor comprensión del tema es necesario distinguir la invalidez de la derogación, los efectos y las causas de ambas son diferentes:

En cuanto a las causas:

La derogación deriva de la voluntad de la autoridad creadora de dejar sin vigencia a una norma. La invalidez deviene de una inconsistencia normativa.

La derogación expresa explícita es un acto legislativo. La declaración de invalidez es un acto jurisdiccional.

La derogación no implica una valoración o juicio de la validez de las normas; solo se relaciona con su vigencia; no se prejuzga la validez o existencia de la norma derogada. La invalidez sí. La derogación implica el reconocimiento implícito de que la norma derogada era existente.

En cuanto a sus efectos:

El efecto de la invalidez es inaplicar la norma a un caso concreto o expulsarla del sistema jurídico. La derogación no deja inválida la norma sino que le priva de vigencia.

Una norma derogada es válida y sigue perteneciendo al sistema jurídico. La declaración general de invalidez, sí expulsa a la norma del sistema jurídico.

---

<sup>77</sup> "Derogation", *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, New York, Ralph A. Mewman, Bob Merrill Company, 1962, p. 339.



La anulación de las leyes produce efectos *ex tunc*; la derogación tiene efectos *ex nunc*.

Las normas derogadas se siguen aplicando a las situaciones creadas antes de la terminación de la vigencia, no se afectan las consecuencias jurídicas que generó, se puede autorizar su aplicación a casos pendientes de resolverse. Las normas inválidas no tienen efectos de ultraactividad, por el contrario, se pueden eliminar las consecuencias de derecho producidas por la norma inválida. La norma derogada puede ser invalidada. La norma inválida ya no es vigente, su derogación sería un acto representativo.

La norma derogada pierde su fuerza vinculante para el futuro, la conducta que prescribía ya no será obligatoria, pero no deja de pertenecer al sistema jurídico, puede autorizarse su aplicación ultraactiva.

El siguiente criterio jurisprudencial contribuye a sostener que la derogación de la norma no afecta las consecuencias jurídicas que creó durante su vigencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005882

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IV/2014 (10a.)

Página: 227

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.

Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.

Acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Mayoría de siete de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

La invalidez afecta a la norma en su totalidad, se cuestiona su proceso de creación y los elementos que la integran; en la derogación solo se afecta la vigencia de la norma, pero no se cuestionan sus elementos o el proceso de su creación.

Si se da el caso de una derogación expresa y después resulta inválida la norma derogatoria, la norma derogada nunca perdió su vigencia.<sup>78</sup> Una norma

---

<sup>78</sup> Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, op. cit., nota 3, p. 8.



derogada ya no puede readquirir su vigencia, para que vuelva a ser vigente el contenido de su disposición habría que expedirla de nueva cuenta.

Una jurisprudencia no puede derogar una ley o las normas constitucionales, en razón del principio de autoridad formal de la ley; sí puede invalidar una norma. Al respecto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 194059

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 37/99

Página: 480

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

El artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando la jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de una ley, como si su contenido formara parte de los conceptos de violación en el amparo directo, porque la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse, mientras no se modifique o interrumpa por el órgano que goza de facultades para ello. La jurisprudencia no implica la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la ley, que se forma por haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecuen al supuesto precisado en la misma. Consecuentemente, la obligación de aplicar la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, en el juicio de amparo directo, implica que el Tribunal Colegiado debe conceder el amparo por fundarse el acto reclamado en precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si no hace tal pronunciamiento, a pesar del deber que tenía de suplir la deficiencia de la queja, resulta procedente el recurso de revisión en contra de dicho fallo.





Amparo directo en revisión 1782/95. Hotelera Ixtapa, S.A. de C.V. 26 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 2655/96. Alberto Antonio Zamudio Compañ. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo directo en revisión 3033/96. Francisco González Ocampo. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo en revisión 2730/98. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 3395/98. Asociación de Colonos del Complejo Industrial Balvanera, A.C. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Por último, a través del principio de autoridad formal de la ley, previsto en el artículo 72, inciso F, constitucional, se faculta al Congreso solamente a interpretar, reformar o **derogar** las leyes o decretos, siempre que se observen los mismos requisitos que para su creación; el precepto no autoriza al Congreso a **invalidar** las leyes o decretos. Declarar la invalidez de una ley o decreto es facultad del poder judicial. Es errónea la opinión de algunos juristas que consideran que se transgrede el principio de autoridad formal de la ley cuando el Poder Judicial invalida una norma, porque dicho principio solo autoriza a derogar no a invalidar, y la invalidación de normas se reconoce como facultad del Poder Judicial.

### **Tipos de invalidez**

La invalidez de la norma se clasifica en cuanto a sus causas y a sus efectos.



En relación con sus causas la invalidez puede ser material o formal, en función a las normas que se vulneran.

La invalidez material de una norma deriva de su incompatibilidad con la norma que le da contenido normativo (las que prevén los ámbitos de validez de la norma).

La invalidez formal de la norma deriva de su falta de adecuación a las normas de producción jurídica, las que prevén el procedimiento dinámico de creación (en estas se incluyen a las que dotan de competencias a las autoridades creadoras).

Dependiendo del rango jerárquico de la norma que se vulnera, la invalidez se denomina: ilegalidad, si la norma transgredida es una ley, inconventionalidad si la norma que se vulnera es un tratado internacional, e inconstitucionalidad si es la constitución.

En relación a sus efectos la invalidez puede ser general o particular.

La invalidez particular de la norma no implica su expulsión del sistema jurídico, solo se desaplica a un caso concreto, de ahí su particularidad. Deriva de una resolución jurisdiccional vinculante solo para las partes que plantearon un agravio por la aplicación o los efectos de la norma; la norma seguirá surtiendo efectos para el resto de los sujetos previstos por la norma.

La invalidez general de la norma tiene por efecto expulsarla del sistema jurídico. Deriva de una resolución jurisdiccional con efectos generales y abstractos (es el legislador negativo del que hablaba Kelsen).

Una norma que es declarada su invalidez general ya no podrá ser aplicada de manera sincrónica ni diacrónica, son expulsadas del sistema jurídico.

La resolución de invalidez de una norma, en sus dos modalidades, es declarativa y no constitutiva.



## La irregularidad normativa como elemento común de la invalidez

La situación común en todos los tipos de invalidez es la irregularidad normativa. ¿Qué significa que todo el orden normativo debe estar de acuerdo con la constitución?

Las normas secundarias deben cumplir con el procedimiento de creación establecido por la norma superior (por ejemplo el procedimiento legislativo para las leyes, previsto en los artículos 71 y 72), deben respetar el contenido que estas prevén y, en todo caso, los derechos humanos y sus garantías; son reglas de procedimiento y de fondo. Una norma secundaria puede ser anticonstitucional por un vicio en su procedimiento o porque su contenido sea contrario a las normas fundamentales que establecen los ámbitos de validez de la normatividad secundaria; e inconstitucional si se expiden sin que su contenido tenga sustento en las normas fundamentales.

Hans Kelsen, consideró que las normas no conformes con la constitución debían ser expulsadas del sistema jurídico; esa facultad se le confirió a los tribunales constitucionales. Es la idea de un legislador negativo. Por eso nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal constitucional, lo cual se hizo notorio con la reforma constitucional de 1994 que mejoró las reglas de la controversia constitucional y creó la acción de inconstitucionalidad.

La constitución al regular la confección de normas jurídicas secundarias autoriza un sistema dinámico de creación de derecho. Cada grado en el orden jurídico constituye a su vez una producción de derecho. Sólo es derecho lo que se apega a las normas de creación que la norma superior establece y que sea conforme al contenido de esta<sup>79</sup>; lo que no se apega a dichas normas es inválido.

La constitucionalidad es la regularidad de las normas secundarias con la constitución; y la regularidad de las normas que derivan de las leyes es la legalidad (que es una inconstitucionalidad indirecta).

---

<sup>79</sup> Es lo que Kelsen denomina regularidad: "la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico." *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, op. cit., nota 26, p. 473.



De la postura tradicional de que la aplicación de las normas es a su vez creación del derecho, se concluye que hay dos tipos de normas fundamentales:

1. Las que requieren ser desarrolladas por normas secundarias para que sean aplicadas. Se identifican porque de forma expresa prevén esta necesidad: *La ley establecerá* (artículo 4º, párrafo 7); *La ley determinará* (artículo 5º, párrafo 2); *en los términos dispuestos por la ley* (artículo 6º, párrafo 1); *...el Ejecutivo Federal podrá reglamentar...* (artículo 27, párrafo 5); *serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (artículo 29, último párrafo); *La ley fijará* (artículo 38, último párrafo); *La ley garantizará* (artículo 41, párrafo 2); entre otros. En estos casos las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, tienen una obligación expresa de creación del derecho.
2. Las que regulan una materia en forma completa y establecen las facultades necesarias para cumplirla. Es el caso de la mayoría de los derechos humanos.<sup>80</sup>

La regularidad de la constitución mexicana no sólo se entiende confiada al Poder Judicial Federal (idea que sostuvo por años la Suprema Corte de Justicia la Nación), sino que compete a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Esto es lo que se denomina control difuso de constitucionalidad, que no es difuso, sino simplemente control; la terminología de “difuso” proviene de la idea de que el control constitucional se concentra en ciertas autoridades. El poder judicial, con base en el principio de división de poderes, tiene un monopolio para resolver jurisdiccionalmente los problemas de constitucionalidad, pero no tienen el de control constitucional.<sup>81</sup>

La regularidad constitucional en materia de derechos humanos está referida al bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellos que están reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México es parte, pero las restricciones expresas al ejercicio de aquéllos solo

---

<sup>80</sup> El reconocimiento que realiza la Constitución es sólo de mínimos. Las normas secundarias pueden ampliar los derechos humanos y sus garantías.

<sup>81</sup> Es contundente se transcribe el tercer párrafo del artículo 1º constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”



debe estar en función de lo previsto en la carta magna. Esto conforme a la siguiente jurisprudencia:

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.). Registro No. 2 006 224.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE **CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL**, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó

del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

*“Énfasis añadido”*

### **La inaplicación y la invalidez.**

Validez e inaplicación no son sinónimas. “La identificación de la validez y la aplicabilidad resulta altamente desafortunada justamente porque la ausencia de vicios no es condición necesaria ni suficiente de la aplicabilidad.”<sup>82</sup>

Las normas inválidas son aplicables en tanto no se declare su invalidez. La invalidez puede referirse a un caso concreto, en cuyo caso se inaplica a ese caso y para el resto de la actualización de su supuesto jurídico la norma tendrá la presunción de validez.

Hay dos clases de inaplicación de la norma, aquella en la que se prejuzga la invalidez de la norma y aquella que considera que se actualiza el supuesto normativo de otra norma que resulta aplicable en razón de un principio de interpretación pro homine, sin prejuzgar sobre la validez de la norma.

---

<sup>82</sup> Guastini, Riccardo, “Cinco Observaciones sobre Validez y Derogación”, *Discusiones: Institucional y Derogación*, España, 2001, núm. 2, p. 59.



El primer tipo de invalidez, la que prejuzga la validez de la norma, se presenta en el control de constitucionalidad que realizan las autoridades jurisdiccionales no pertenecientes al poder judicial de la federación.

Los jueces, federales o locales, no pueden realizar una declaración general sobre la invalidez o expulsión de las normas que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales; lo que pueden hacer, una vez advertida la colisión normativa, es dejar de aplicar las normas inferiores y preferir a las constitucionales o convencionales.<sup>83</sup> Esto confirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad exclusiva de resolver jurisdiccionalmente los problemas de constitucionalidad, en el sentido de poder declarar una invalidez general de la norma, y no solo su inaplicación; la inaplicación no representa una resolución general y abstracta de la validez de la norma, es decir, no la expulsa del sistema jurídico. El único que puede expulsar una norma del sistema jurídico es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad o la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo (artículos 105 y 107, fracción II, constitucionales).

El ejemplo de la inaplicación que no representa una valoración de la validez de la norma se presenta en materia de derechos humanos en la colisión de una norma general de derecho interno con una prevista en tratados internacionales. En estos casos, el control de convencionalidad es posible a través del juicio de amparo.

Derivado del proceso que realice el juzgador para arribar a la conclusión de que una norma de derecho interno es contraria a determinada norma de derecho humano prevista en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación realizada por las cortes internacionales en materia de derechos humanos (control de convencionalidad), debe prescindir de *aplicar* la norma de derecho interno y aplicar la del ámbito internacional.

---

<sup>83</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535. P. LXVII/2011(9a.). No. de registro: 160480.



En la práctica los juzgadores federales no están obligados a reflejar la inconventionalidad de la norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia, pues el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en específico. Es decir, la inaplicación de la norma declarada inconventional implica una inconstitucionalidad indirecta de la norma o acto reclamado (por ello es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado)<sup>84</sup>

Los jueces federales cuentan con facultades para realizar el control concentrado de constitucionalidad en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el control de convencionalidad conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 133, última parte.

El control de convencionalidad no puede llegar más allá de la desaplicación de la norma o acto inconventional. Si la norma o acto se promueven en el juicio de amparo como actos o normas reclamadas destacadas, los efectos del amparo y protección de la justicia de la unión serían la protección del quejoso contra la aplicación presente y futura del acto.

El tema de la inaplicación también se presenta en el caso de prescripción o caducidad, en donde la norma ya no será aplicable para los sujetos que hayan cumplido con los supuestos normativos, pero la norma seguirá siendo válida y vigente. No hay efectos generales para estos casos.

---

<sup>84</sup> CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENTIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; p. 363. P. V/2013 (10a.). No. de registro: 2003005.





## **Interpretación conforme**

El fin perseguido en la interpretación conforme de una norma, es el mismo que el de la invalidez e inaplicación: preservar lo dispuesto por las normas constitucionales, a fin de garantizar su supremacía.

Esta interpretación parte de la presunción de constitucionalidad de las normas, con lo cual los jueces deben optar por interpretar la norma conforme a la constitución, a fin de evitar su inconstitucionalidad.

Los principios de interpretación son de aceptación general, que al aplicarse se podría considerar que dejan sin vigencia a las normas constitucionales, tal es el caso del principio pro persona.

La aplicación preferente de una norma constitucional, preferencia que deriva de la interpretación, no implica la invalidez de la norma no preferida ni su pérdida de vigencia.

### **2.1. Inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad de las normas constitucionales.**

La inconstitucionalidad es una especie de invalidez de la norma. La anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad tienen los mismos efectos, porque ambas se equiparan a la invalidez que generan. Para efectos prácticos representan la misma invalidez.

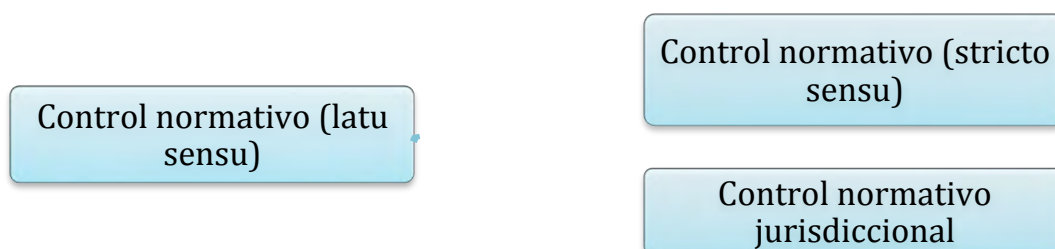
#### **2.1.1 Control de constitucionalidad.**

El control normativo emana de la naturaleza obligatoria de las normas jurídicas, las cuales están destinadas a ser eficaces (cumplidas o aplicadas).

El control normativo es la acción de los sujetos obligados por la norma y de las autoridades encargadas de su eficacia, para prevenir y corregir las consecuencias del incumplimiento de los imperativos normativos, así como de las violaciones del sistema dinámico de creación del derecho.



Hay dos clases de control normativo: el que corresponde a los sujetos obligados por las normas y a las autoridades encargadas de garantizar la efectividad de estas (control normativo *stricto sensu*); y el control que corresponde a las autoridades que tienen funciones jurisdiccionales para resolver los problemas de regularidad normativa (control jurisdiccional). En la doctrina y jurisprudencia, el control normativo se identifica exclusivamente con este último.

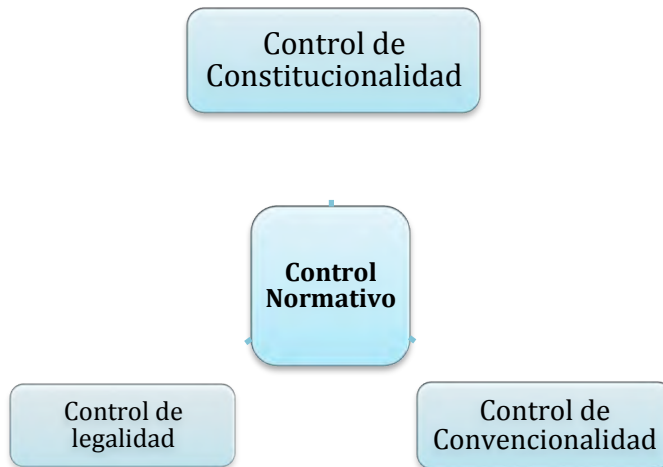


En México se ha generado una doctrina judicial de control normativo fundamental denominado: “Control de Regularidad Constitucional”, que incluye dos grandes ramos: el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.<sup>85</sup>

Hay tres especies del género control normativo: constitucional, convencional y legal. Clasificación que es en función de la norma cuya regularidad se pretende salvaguardar ante las normas secundarias que de ellas derivan.

---

<sup>85</sup> Así lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. (*Énfasis añadido*). Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.). Registro No. 2 006 224.



### **Control de legalidad.**

El control de legalidad es el sistema normativo que está integrado por: instrumentos y garantías de rango fundamental o secundario, orientados a mantener y consolidar el respeto que las autoridades constituidas deben tener por la ley; y por normas que obligan a particulares y autoridades a obedecer la ley, adecuando sus actos a lo mandado por ella, en forma voluntaria o forzosa.

Este medio de control se vincula con el principio de legalidad, el cual establece que a las autoridades sólo les es permitido actuar en lo que tienen atribuido expresamente, ordena el sometimiento del poder público a la ley, y se relaciona con el principio de seguridad jurídica que implica garantizar el cumplimiento generalizado del ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades (artículos 14 y 16, constitucionales).

### **Control de Convencionalidad.**

El control de convencionalidad es el sistema normativo de instrumentos y garantías de rango fundamental, orientados a mantener y consolidar los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, en virtud de los cuales, particulares y autoridades, están obligadas a obedecer esos tratados, adecuando sus actos y normas a lo mandado por ellos en forma voluntaria o forzosa.

Existe una peculiaridad en cuanto al control de los tratados internacionales. Con la reforma de 10 de junio de 2011, el sistema de control de convencionalidad se modificó en forma sustancial, a partir de esta fecha se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

En cuanto al control jurisdiccional de convencionalidad, la citada reforma tiene las siguientes consecuencias: los jueces federales y locales están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales de los que México sea parte, con la limitante de que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá realizar declaratorias de inconstitucionalidad de normas generales (artículo 105 y 107, fracción II).<sup>86</sup>

### **Control de Constitucionalidad.**

En la organización jurídica de un estado no es suficiente la existencia de normas constitucionales, sino que es indispensable un sistema con el cual se logre: el respeto, protección y permanencia de la constitución.

El control constitucional es el sistema normativo de instrumentos y garantías de rango fundamental, orientados a mantener y consolidar la supremacía constitucional, en virtud de los cuales, particulares y autoridades, están obligadas a obedecer su texto, adecuando sus actos a lo mandado por ella en forma voluntaria o forzosa.

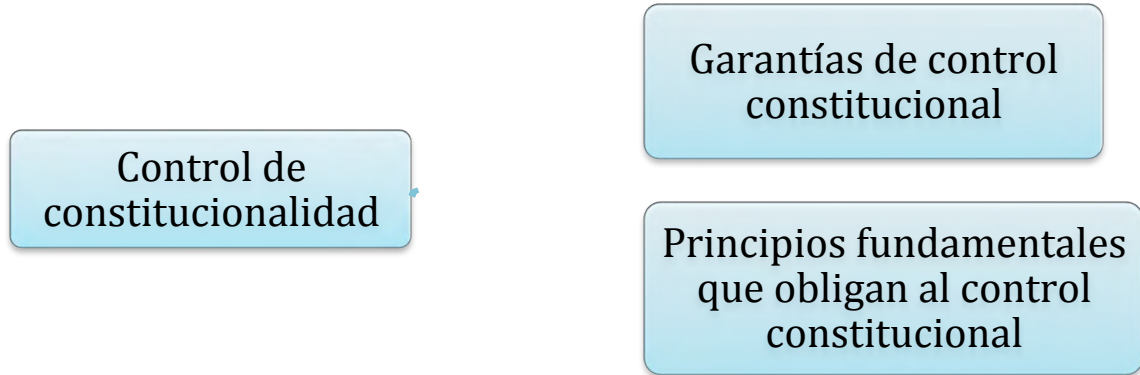
El sistema de control constitucional, tiene dos componentes: las garantías de control constitucional que permiten la protección y permanencia de las normas constitucionales contra las extralimitaciones de las autoridades constituidas y constituyentes;<sup>87</sup> y los principios y reglas fundamentales que obligan a las autoridades y particulares a ejercer el control constitucional.

---

<sup>86</sup> Al respecto es relevante la siguiente jurisprudencia: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). [J]; 10a. época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, número de registro: 2002264, pág. 420.

<sup>87</sup> Es posible la anticonstitucionalidad de normas constitucionales, por ello el sistema de control constitucional abarca estos supuestos.





El sistema de control constitucional se integra por normas supremas que buscan la supremacía y permanencia de la propia constitución; con lo cual se garantiza el estado de derecho. Es un sistema de autocontrol.<sup>88</sup>

El control constitucional se manifiesta en las siguientes acciones:

1. Conservar la normatividad constitucional. Implica preservar el principio de supremacía constitucional.
2. Prevenir e impedir la creación de normas secundarias contrarias a la constitución (anticonstitucionales) o sin fundamento constitucional (inconstitucionales). Esto se traduce en el respeto al proceso de creación dinámica del derecho.
3. Impedir la aplicación de normas anticonstitucionales o inconstitucionales.

<sup>88</sup> El término autocontrol constitucional sugerido por el maestro Elisur Arteaga es distinto al término que aquí se menciona, para él es lo que aquí se denomina: “principios que obligan al control constitucional”. *Derecho Constitucional*, op. cit., nota 12.

El autocontrol es una palabra compuesta que surge de incluir al vocablo *control* el elemento compositivo *auto*, palabra de origen griego que significa ‘propio’ o ‘por uno mismo’ (Diccionario de la Real Academia Española). El Diccionario de la Real Academia Española, lo define como el ‘control de los propios impulsos y reacciones. Para efectos del presente estudio se entiende por autocontrol constitucional, el sistema previsto por la propia constitución para preservar su supremacía, evitar y reparar sus violaciones.

Un sistema de control constitucional exógeno son las garantías, principios y reglas que obligan a respetar y preservar la constitución, previstos en normas secundarias.

4. Cumplir con los mandatos constitucionales. Por ejemplo, expedir las leyes secundarias que las normas fundamentales ordenan.<sup>89</sup>
5. Sancionar y remediar las violaciones a la constitución.

### **2.1.2 Principios que obligan al control constitucional.**

El control constitucional se integra por imperativos fundamentales que prevé la carta magna que obligan a las autoridades y particulares al respeto de la supremacía constitucional. Ente ellos se están los artículos 1º, 40, 41, 87, 97, 128 y 133, constitucionales.

Los principios y reglas que obligan al control constitucional se implementan a través de la adecuación de los actos de los particulares y autoridades a la constitución, remediando las actuaciones que realicen en contravención con el texto supremo o sin fundamento en él, con el fin de restaurar el orden fundamental. Estos principios y reglas constituyen un régimen de cuidado de la norma constitucional encaminada a observar el principio de supremacía constitucional.

### **Con relación a las autoridades.**

Las autoridades deben cumplir del imperativo de respetar y salvaguardar la constitución en el ámbito de sus competencias. Concomitante a la creación de las autoridades constituidas se delimita la forma y espacio en que estas ejercerán sus funciones; en esos límites serán competentes para efectuar el control de la regularidad de sus propios actos (artículos 1º, párrafo 3, 16, 49, 103 y 105, constitucionales).

---

<sup>89</sup> En relación con este punto, el maestro Héctor Fix-Zamudio, señala "...y, lo que es más importante [se refiere a los fines de la defensa de la constitución], lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, es decir, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. En esta dirección nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución real." *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa y UNAM, 2011, p. 9.



Las autoridades con facultades constituyentes también deben respetar y salvaguardar las normas constitucionales.

Los principios que obligan al control constitucional no implican una controversia o valoración de actos de terceros, sino que a través de ellos se remedian los vicios de inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad de los propios actos o normas de la autoridad o del particular.<sup>90</sup>

Principios que rigen a las autoridades:

El principio de autoridad formal normativa prescribe que toda norma o acto que derive de autoridad sólo puede ser derogado por el órgano que lo emitió. En relación a las leyes y decretos que emite el Congreso de la Unión, se le conoce como “principio de autoridad formal de la ley”, que tiene su fundamento en el artículo 72, inciso F, constitucional.

Bajo este principio las autoridades llevan a cabo un procedimiento legal o constitucional para remediar la irregularidad de la norma o acto inconstitucional o anticonstitucional que emitió. Es un medio de control que evita la subsistencia formal de actos o normas contrarias a la constitución. Las normas tienen una vigencia formal hasta su derogación por la autoridad competente y, por regla general, si una norma es vigente no hay razón jurídica para no aplicarla a pesar de contravenir a la constitución. A través de este sistema no se declara la invalidez de la norma o acto.

La vigencia formal de la norma no implica su validez, para que tenga esta característica tiene que estar conforme con la constitución. Si han transcurrido los plazos constitucionales o legales para impugnar los actos o normas contrarias a la constitución, esto no les da el atributo de validez, sino que seguirán teniendo un vicio de origen, el cual no desaparece por confirmación o prescripción.<sup>91</sup> Si los plazos para impugnar la norma o el acto, fenecieron, el único obligado para remediar el vicio constitucional será la autoridad que lo

---

<sup>90</sup> Las normas particulares que emiten los particulares, por lo general, son contractuales.

<sup>91</sup> Artículo 2226 del Código Civil Federal.



emitió. Esto es independiente de la sanción a las autoridades por la violación cometida.

La abstención de aplicar una norma o de derogarla, o inaplicar una norma o acto, que se consideren contrarios a la constitución, son juicios de valor, que pueden ser juzgados por el poder judicial (es hasta este momento cuando entra el control jurisdiccional de constitucionalidad, para invalidar la norma o acto).

La obligación para que las autoridades remedien sus actos o normas contrarias a la constitución, tiene los siguientes fundamentos:

1. La obligación genérica de las autoridades en materia de derechos humanos, prevista en el artículo 1º, párrafo 3, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;”.
2. En la protesta de guardar la constitución y las leyes que ella emanan, prevista en los artículos 87, 97 y 128, constitucionales; y
3. En todas las normas fundamentales que conceden facultades o imponen obligaciones a las autoridades. Estos son imperativos que directamente exigen el cumplimiento exacto de normas fundamentales.

### **Con relación a los particulares.**

El control constitucional es un régimen de protección de las normas fundamentales que obliga también a los particulares. La supremacía constitucional es el principio rector de dicha subordinación. Si las normas constitucionales tienen como sujetos obligados a los particulares, estos no tendrán otra opción más que cumplir; no rige el principio de autonomía de la voluntad por el carácter de orden público de la constitución.





Por ejemplo, si una persona reclama el derecho de propiedad que tiene sobre una casa en forma violenta contra el detentador del inmueble, ello implica un acto directamente contrario a la carta magna, por la violación a la prohibición que establece el artículo 17: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”, la forma en que ejercerá el control constitucional es suspender sus actos de hostilidad y acudiendo a juicio, esa es su obligación, que es independiente a la responsabilidad en que incurrió.

### **2.1.3. La inconstitucionalidad de normas constitucionales.**

La inconstitucionalidad es el vicio de la norma por ser incompatible o contravenir una norma fundamental.

El principio jerárquico de solución de las contradicciones otorga el carácter de normas inválidas a las que se oponen a las normas supremas.

La declaración de inconstitucionalidad es una declaración de invalidez de la norma. La inconstitucionalidad es una especie de invalidez que toma como referencia normativa a la constitución.

La inconstitucionalidad tiene distintos efectos en la norma, dependiendo de la acción que se intente y de la forma en cómo se resuelva por el tribunal competente. Es necesario distinguir:

1. En el juicio de amparo, la regla general es que el efecto de la declaración sea la inaplicación de la norma al caso concreto, son efectos particulares (artículo 107, fracción II, constitucional). La excepción es la declaración general de inconstitucionalidad que tiene por consecuencia invalidar la norma, expulsarla del sistema jurídico (artículo 107, fracción II, constitucional).
2. En la controversia constitucional, la norma en conflicto se desaplica para las partes en litigio, salvo que la resolución sea aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros, en cuyo caso se declara la



invalidez de la norma, siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la federación; de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) del artículo 105, fracción I.

3. En la acción de inconstitucionalidad, la regla general es la declaración de invalidez de la norma, siempre que la resolución sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros; si no se reúnen estos votos no habrá consecuencia alguna sobre la norma (artículo 105, fracción II y penúltimo párrafo).

El artículo 105, fracción II, último párrafo, prevé que las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad sólo pueden ser declaradas inválidas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

La expulsión de la norma respecto de la cual se haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o se haya declarado su invalidez en la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad se confirma con la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción VIII de la Ley de Amparo<sup>92</sup>, porque imposible jurídicamente que se promueva amparo respecto de una norma que ya no pertenece al sistema jurídico.

Lo anterior, nos lleva a las siguientes cuestiones: ¿Cuáles son los efectos de la inconstitucionalidad? ¿El efecto es que se deja sin validez a la norma inconstitucional? ¿Se requiere la mayoría de 8 votos para que la inconstitucionalidad implique la invalidez de la norma? ¿Si no se logran los 8 votos, la norma es válida, pero la inconstitucionalidad implicará que ya no se aplicará la norma?

---

<sup>92</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: **VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Si el efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicación, poco ayudaría a preservar la congruencia del sistema jurídico; lo que se requiere es la expulsión de la norma que es contraria a las normas fundamentales. La declaratoria general de inconstitucionalidad (en el amparo) o la declaración de invalidez de la norma (en la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional) tienen por efecto expulsar a la norma del sistema jurídico. Si en el amparo no se declara la inconstitucionalidad general o en la controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad no se logra el voto de 8 votos de los ministros, el efecto es desaplicar las normas reclamadas al caso concreto o al sujeto, y a pesar de que se reconozca la invalidez de la norma esta no se expulsará del sistema jurídico.

Si una norma no queda invalidada por una declaratoria general de inconstitucionalidad o la declaración de invalidez de la norma, en la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, podría ser aplicada al no ser expulsada del sistema jurídico. En este sentido Han Kelsen afirmaba la existencia de un legislador negativo:

...anular una ley es dictar una norma general; porque la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su producción y no es, por así decirlo, sino producción con un signo negativo y, por tanto, una función legislativa. Un tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del poder legislativo. La anulación de las leyes por un tribunal puede, pues, interpretarse con igual razón más como un reparto del poder legislativo entre dos órganos que como una intrusión en el poder legislativo.<sup>93</sup>

La declaratoria general de inconstitucionalidad o la declaratoria de invalidez, implican dejar sin validez a la norma. Si una norma se invalida sin que exista una declaratoria general de inconstitucionalidad o declaratoria de invalidez, solo se inaplica para el sujeto que ejerció la acción, esa norma emitida por la autoridad jurisdiccional es particular, es individual en cuanto a su ámbito personal de validez.

La declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo o la invalidez en la controversia constitucional o en la acción de

---

<sup>93</sup> *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, op. cit., nota 26, p. 130.



inconstitucionalidad, tienen el efecto de expulsar a la norma del sistema jurídico mexicano, a diferencia de la denominada “jurisprudencia derogatoria” que constituye una resolución obligatoria para las autoridades jurisdiccionales previstas en el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>94</sup>, que deben dejar de aplicar la norma considerada inválida en los asuntos de su competencia (es un caso de más de inaplicación y no expulsión de la norma); dicha jurisprudencia no obliga a las restantes autoridades del estado mexicano, lo ideal es que la norma sea expulsada del sistema jurídico, por ello se prevé un procedimiento para que una vez que se establezca jurisprudencia en la cual se declare la inconstitucionalidad de una norma, la Suprema Corte de Justicia la expulse, esto conforme al artículo 107, fracción II, tercer párrafo:

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

---

<sup>94</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Para el caso de la declaratoria de invalidez de una norma de naturaleza penal tendrá efectos retroactivos y regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a esa materia.<sup>95</sup>

La declaratoria general de inconstitucionalidad o de invalidez de la norma que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, puede extender sus efectos a la nueva norma, siempre que contenga los mismos vicios de inconstitucionalidad que la impugnada<sup>96</sup>. Esto se ha resuelto así, al menos en normas penales, por el Poder Judicial de la Federación.<sup>97</sup> La acción de inconstitucionalidad planteada en los mismos supuestos pero respecto de normas de naturaleza distinta, son improcedentes.<sup>98</sup>

En los casos en que la norma es sustituida a través de un procedimiento de reforma legal o constitucional y la nueva disposición tenga el mismo contenido que la derogada, la norma en esencia subsiste, y por lo tanto no se puede sobreseer ningún procedimiento que impugne la validez de la norma derogada.

¿Las normas derogadas pueden ser objeto de juicio de inconstitucionalidad?<sup>99</sup>

Es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma derogada, porque no se ha expulsado del sistema jurídico. No tiene sentido derogar una

---

<sup>95</sup> ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; p. 270. P./J. 34/2014 (10a.). No. de registro: 2006518.

<sup>96</sup> Recuérdese que una cosa es la norma y otra el texto previsto en un ordenamiento jurídico que puede o no contener una norma.

<sup>97</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; p. 87. P./J. 12/2014 (10a.). No. de registro: 2005869.

<sup>98</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; p. 227. P. IV/2014 (10a.). No. de registro: 2005882

<sup>99</sup> Ver: Sentencia del Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires 32/99, sentencia del 4 de junio de 1999. En derecho comparado otras sentencias relevantes sobre el tema, son: la S. 137/2003, del 3 de julio de 2003, del Pleno del Tribunal Constitucional Español, Pte. María Emilia Casas Baamonde.



norma que tiene una declaración general de invalidez, porque la norma pierde su vigencia al momento de dicha declaratoria; para dar certeza jurídica a los particulares se debe hacer mención de la invalidez de la norma en el texto del ordenamiento jurídico. Puede suceder que en el transcurso del proceso en el que se plantee la inconstitucionalidad de una norma, esta quede derogada, en este caso la declaración de inconstitucionalidad se debe dar a pesar de la derogación, porque es posible que todavía tenga algunos efectos, sigan algunos procedimientos validándose en ella o haya creado derechos adquiridos. Al respecto señala Luis María Díez-Picazo: “la extraña hipótesis de una ley derogada al poco de entrar en vigor, de manera que aún se estuviera dentro del plazo para la interposición del recurso.”<sup>100</sup>

El tema se centra en si la norma derogada puede ser declarada inválida o no, o si su derogación implica su invalidez. Para lo anterior, es relevante el tema de la *aplicabilidad* porque la norma derogada sigue siendo aplicable a casos determinados, por lo general, en materia procesal o en derechos adquiridos; es lo que se denomina la ultraactividad. La aplicabilidad implica que la norma sigue generando efectos. En la Sentencia del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, 32/99, del 4 de junio de 1999, se resolvió que la norma derogada puede ser objeto de análisis de inconstitucionalidad si la norma conserva un “vestigio de vigencia” o “ultraactividad”, ya que si la norma no conserva efectos ultraactivos sería formalmente una expulsión total del sistema jurídico.

Hasta aquí el análisis que se ha realizado corresponde al de las normas derivadas de la constitución, pero ¿hay fundamentos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la anticonstitucionalidad de normas constitucionales?

Otto Bachof, señala que “...es pensable una ‘inconstitucionalidad’ de las normas constitucionales (ubicadas en un mismo plano), que tampoco puede ser excluida de control jurisdiccional”<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Op. cit., nota 6, p. 228.

<sup>101</sup> Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, 1ª ed. peruana, Lima, Palestra, 2008, serie: Tiempos del Constitucionalismo, p. 20.



Para Hans Kelsen, la regularidad es “la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico”<sup>102</sup>. A esta se le denominará regularidad normativa vertical.

Las garantías de la constitución de las que habla Hans Kelsen, no sólo son las garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la constitución,<sup>103</sup> sino que los poderes que las autoridades facultadas para reformar a la constitución tienen que respetar la regularidad horizontal de las normas fundamentales.

Una norma secundaria solo puede ser válida si se fundamenta en la constitución, esta lógica aplica a las normas que se pretende elevar a rango fundamental, es decir, si una norma que pretende ser constitucional no se fundamenta en la constitución no puede ser válida. Todo el fundamento de validez de las normas, incluso de aquellas que se pretende sean constitucionales encuentran su validez en las normas constitucionales preexistentes.

El proceso dinámico de creación de las normas secundarias puede tener dos vicios: la anticonstitucionalidad (implica un contenido contrario a la constitución, porque se siguió un proceso de creación distinto al previsto por las normas fundamentales, o que se crearon por autoridades incompetentes) y la inconstitucionalidad (implica que carecen de un fundamento constitucional). La inconstitucionalidad es el género de estas dos especies, por lo tanto, cuando se hable de inconstitucionalidad se entenderá comprendida la anticonstitucionalidad. La inconstitucionalidad se divide en material y formal.

La inconstitucionalidad material deriva de la incompatibilidad de normas producidas con las válidamente existentes previstas en la constitución.

La inconstitucionalidad formal deriva de la falta de adecuación a las normas de producción jurídica previstas en la constitución. Es la vulneración de las normas sobre la producción jurídica. Si se violan las normas de producción jurídica, habrá inconstitucionalidad con independencia de su contenido.

---

<sup>102</sup> Kelsen, Hans, op. cit., nota 26, pp. 473 y 474.

<sup>103</sup> Op. cit., nota 26, p. 474.



La constitución señala como debe ser el proceso de creación de las normas fundamentales, no prevé como no deben ser hechas, de tal manera que la actuación contraria al procedimiento es contraria a las normas constitucionales y su validez no está amparada por normas fundamentales. La constitución manda dar margen de discrecionalidad. Son mandatos positivos y no límites negativos.

Las normas que se pretende sean parte de la constitución deben cumplir con el procedimiento de creación normativa previsto en el ordenamiento fundamental. Las normas aparentemente constitucionales que se expidan en contravención de los procedimientos de reforma constitucional, además de ser anticonstitucionales, pueden ser inconstitucionales si es que se expidieron considerando un proceso de creación dinámica creado ex profeso por las autoridades que aparentemente pretendieran reformar la carta magna.

Para que a la normatividad a la que se le pretende dar el carácter de fundamental sea constitucional, como primer requisito, debe cumplir el procedimiento previsto para su creación. La libertad normativa de las autoridades con facultades para reformar a la constitución está limitada por el procedimiento de creación dinámica de las normas fundamentales que prevén los artículos 73, fracciones I, III y V, y 135, constitucionales.

La inconstitucionalidad material de las normas constitucionales, por regla general, no es posible ya que todas las normas cuya creación cumpla con los requisitos formales de su creación sería del mismo rango fundamental. Esto quiere decir que la inconstitucionalidad material no tiene aplicación por un principio de lógica: algo no puede ser y no ser a la vez. Una norma constitucional no puede ser inconstitucional.

De existir una incompatibilidad entre normas fundamentales (que carezca de vicios de validez) son aplicables los principios *lex posterior derogat priori* y *lex specialis*. Estos temas de terminación del ámbito de validez de las normas constitucionales ya se analizaron.

La aplicación del principio de *lex posterior derogat priori*, deja sin vigencia a la norma constitucional por “derogación” y no por invalidez, por lo tanto, la norma no es expulsada del sistema jurídico, y será válida.





En los casos en que exista una antinomia de una norma constitucional creada por las autoridades con facultades para reformar a la constitución, no existe un problema de anticonstitucionalidad, porque si existe un conflicto de contenido normativo entre una norma constitucional recién creada y una preexistente, prevalecerá la de última creación, por ser la última voluntad de quien ejerce la mayor representación en nuestro estado.

La aplicación del principio *lex specialis*, no implica ni derogación o invalidez de la norma constitucional, sino la actualización de un supuesto jurídico de una norma preferente (la especial).

El procedimiento de reforma a la constitución se confeccionó para permitir cualquier tipo de reforma constitucional, sin embargo existen limitaciones lógicas: no se pueden transgredir los ámbitos de validez de las normas constitucionales que dan coherencia al sistema jurídico, como elemento del estado mexicano. La única limitante del ámbito material de validez es el principio de progresividad en materia de derechos humanos; la norma constitucional que contravenga estos principios tendrá un vicio de constitucionalidad por contravenir la regularidad horizontal constitucional.

La regularidad horizontal es la correspondencia entre una norma constitucional preestablecida que prevé los ámbitos de validez inmutables del sistema jurídico mexicano y las normas constitucionales de nueva creación. La explicación, a través de casos, es la siguiente:

1. La incompatibilidad con el principio de progresividad. La reforma constitucional que fuese regresiva tendría un objeto ilícito, por lo tanto sería inválido. Es la vulneración al ámbito material de validez constitucional.

Las normas aprobadas por la colaboración de poderes prevista en el artículo 135 cuyo contenido tuviese prescripciones regresivas en materia de derechos humanos, sería anticonstitucionales. En tanto subsista el principio de progresividad como mandato fundamental no podrán crearse válidamente normas constitucionales que impliquen una regresión en materia de derechos humanos. La progresividad en materia



de derechos humanos es un contenido pétreo hasta en tanto este principio no se elimine de la carta magna.<sup>104</sup>

2. La adjudicación sin causa de porciones de territorio adicionales a los que prevé el artículo 42 constitucional, es decir, sin que exista una ocupación, una adhesión, u otras de las figuras idóneas. Con lo cual se quebrantaría el ámbito espacial de validez de las normas constitucionales.
3. Quebrantar el ámbito personal de validez de las normas constitucionales, por ejemplo: obligar a autoridades de otros estados o imponer obligaciones a los extranjeros fuera del territorio nacional.
4. La vulneración al ámbito temporal de validez constitucional, por ejemplo: crear normas que rijan antes de la vigencia de la Constitución de 1857.

Lo anterior, autoriza a concluir que pueden existir normas constitucionales anticonstitucionales que hayan cumplido con los requisitos de creación dinámica, previstos en los procedimientos de reforma constitucional, pero que sean contrarias al principio de progresividad (por ejemplo), lo que implicaría una antinomia normativa entre preceptos del mismo rango fundamental. Evitar esta antinomia es lo que se denominará regularidad normativa horizontal.

Las normas constitucionales no están subordinadas jerárquicamente a otras normas positivas, sin embargo, la posibilidad de creación del derecho que permite la constitución requiere de la existencia de una regularidad horizontal, respetando los ámbitos de validez del sistema jurídico mexicano (se reitera: en el ámbito material de validez la limitante solo opera en razón del principio de progresividad en materia de derechos humanos). En estos casos la relación de correspondencia no será entre una norma de grado inferior con otra superior, sino de normas de la misma jerarquía suprema. En estos casos el problema no será de inconstitucionalidad sino de invalidez (en su acepción general).

---

<sup>104</sup> La forma en que se eliminaría esta restricción de la facultad para reformar a la constitución es reformando el artículo 1° y eliminando el principio de progresividad.



La invalidez de normas fundamentales se da por dos supuestos: porque estas contravengan los ámbitos de validez del sistema jurídico mexicano o porque en su creación se siga un procedimiento distinto al previsto por el texto constitucional.

Para impugnar la invalidez de una norma constitucional es procedente la controversia constitucional. La controversia constitucional es un medio procesal *ex profeso* para que la resolución de conflictos competenciales entre poderes, órganos o entes, ya sea con motivo de actos, omisiones o normas generales. No hay ninguna limitante formal en la fracción I del artículo 105, constitucional, que impida promover una controversia por la emisión de una norma constitucional con vicios de validez.

También es procedente la acción de inconstitucionalidad para impugnar una norma publicada como constitucional, pero que es inválida. La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la contradicción de una norma de carácter general con la constitución. Si la norma constitucional con vicios de validez es publicada por el medio oficial (Diario Oficial de la Federación) se entiende que es formalmente es una norma general, como tal es susceptible de someterse a la valoración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta determine si contradice o no a la constitución. Si la norma es inconstitucional esto implica que nunca perteneció a la carta magna; la declaratoria de invalidez es declarativa, su efecto es constatar la invalidez y expulsa formalmente a la norma del sistema jurídico.

Por último, el juicio de amparo es procedente para impugnar una norma que es publicada como constitucional, pero que tiene vicios de validez. Esto a pesar de la improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de amparo, cuyo texto es el siguiente: "El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" La razón es que no se puede considerar como adición o reforma constitucional a una norma que no cumplió la regularidad normativa.

Las tres vías de control constitucional son procedentes porque las normas constitucionales también deben cumplir con la regularidad normativa. En virtud de estas acciones, la supuesta norma constitucional puede ser expulsada formalmente del sistema jurídico.



### **Inconstitucionalidad formal de normas constitucionales**

La inconstitucionalidad formal de las normas constitucionales puede ocurrir por lo siguiente:

Primero. En el procedimiento ordinario de reforma constitucional:

El procedimiento legislativo que siguen las normas constitucionales es el previsto en el artículo 71, 72 y 135, constitucionales, por lo tanto, son posibles los siguientes supuestos de inconstitucionalidad formal:

1. La iniciativa de reformas a la constitución se presente por sujetos distintos a los previstos por el artículo 71.
2. Darles a las iniciativas un trámite distinto al previsto por la Ley Orgánica del Congreso, en violación a lo que establece el segundo párrafo del artículo 71: "La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas."
3. Las iniciativas de reforma constitucionales sean presentadas por el Presidente de la República con carácter preferente, en violación a la prohibición que establece el artículo 71, último párrafo: "No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución."
4. Dar un trámite legislativo distinto al de discusión separada y sucesiva en las cámaras, y en contravención a lo dispuesto por la Ley del Congreso y sus reglamentos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. En violación a lo dispuesto por el artículo 72, primer párrafo.
5. No reunir el quórum de asistencia en las sesiones en donde se voten los proyectos de reforma constitucional, que es más de la mitad de los integrantes de cada una de las cámaras.

6. No reunir el quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada una de las cámaras, en violación a lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo.
7. No aprobarse por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, en violación a lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo.
8. No tener el refrendo del Secretario de Gobierno. El refrendo es una formalidad, que deben tener el decreto promulgatorio que realice el Presidente de la República de la reforma constitucional. Hay un caso de excepción: las que ordene publicar la Cámara de Origen en el supuesto previsto en el artículo 72, fracción B. En violación a lo dispuesto por el artículo 92.
9. Que el cómputo de los votos y la declaración de haber sido aprobada la reforma por las legislaturas de las entidades federativas se realice por autoridades distintas al Congreso de la Unión y la Comisión Permanente, en violación a lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 2.
10. Realizar la declaración de haber sido aprobada la reforma, sin que se haya alcanzado la votación aprobatoria de más de la mitad de las legislaturas locales, en violación a lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 2.
11. No remitir el proyecto de reforma al Ejecutivo y realizar la publicación sin que se hayan dado los supuestos que prevé la fracción B del artículo 72, en violación a lo previsto por el artículo 72, fracciones A y B.
12. No promulgar el decreto de reformas constitucionales.
13. No publicar la reforma en el Diario Oficial de la Federación, en violación a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones A y B.
14. Que el Diario Oficial de la Federación publique un texto distinto al aprobado por la colaboración de poderes que reforma a la constitución.



15. La reforma constitucional enviada al Diario Oficial de la Federación por la cámara del Congreso que haya actuado como revisora o por la Comisión Permanente sin que se haya enviado al Presidente de la República.

¿Es posible reformar el procedimiento de creación de la normatividad fundamental? Si, la colaboración de poderes con facultades para reformar a la constitución, pueden válidamente reformar las normas procedimentales que establecen el procedimiento de reforma constitucional. La reforma que se hace a estas normas procedimentales tendría una limitante fáctica: no se puede prescindir de la participación de los estados miembros. La participación de los estados miembros es una característica imprescindible de los sistemas federales.

Segundo: En los procedimientos extraordinarios de reforma a la Constitución:

A. Admitir nuevos estados a la Unión Federal.

La admisión surte sus efectos con la sola aprobación del Congreso de la Unión, no requiere de la aprobación de la colaboración de poderes prevista en el artículo 135. Una facultad similar del Congreso era la que tenía para erigir lo Territorios en Estados, prevista en la fracción II del artículo 73, hoy derogada, la facultad se ejerció en los casos de los territorios de Norte de Baja California (16 de enero de 1952), Sur de Baja California y Quintana Roo (ambos del 8 de octubre de 1974), en estos dos últimos casos, el procedimiento fue el del artículo 135, es decir, colaboraron las legislaturas locales, quizás porque también se aprovechó para reformar otros artículos, entre ellos derogar la fracción II del 73, porque a partir de esta reforma dejarían de existir los territorios. El primer caso, solo fue aprobado por el Congreso de la Unión.

La intervención de las legislaturas de los estados en erigir territorios en estado en los casos de Sur de Baja California y Quintana Roo, excedió al procedimiento simplificado previsto en la constitución, pero no fue inconstitucional porque la actuación del Congreso de la Unión en forma separada y sucesiva se cumplió y eso bastó para que fuesen válidas.



Las inconstitucionalidades que se pueden generar por vulneración del procedimiento legislativo son los siguientes:

1. La iniciativa de reformas a la constitución se presente por sujetos distintos a los previstos por el artículo 71.
2. Darles a las iniciativas un trámite distinto al previsto por la Ley Orgánica del Congreso, en violación a lo que establece el segundo párrafo del artículo 71: “La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.”.
3. Que sea presentada como iniciativas preferente sin cumplir las reglas previstas en el artículo 71, penúltimo párrafo.
4. Dar un trámite legislativo distinto al de discusión sucesiva en ambas cámaras, y lo dispuesto por la Ley del Congreso y sus reglamentos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. En violación a lo dispuesto por el artículo 72, primer párrafo.
5. No reunir el quórum de asistencia en las sesiones en donde se voten los proyectos de reforma constitucional, que es más de la mitad de los integrantes de cada una de las cámaras.
6. No reunir el quórum de votación en los distintos supuestos que prevé el artículo 72.
7. No tener el refrendo del Secretario de Gobierno.
- 16.No promulgar el decreto de reformas constitucionales.
- 17.No publicar la reforma en el Diario Oficial de la Federación, en violación a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones A y B.
- 18.Que el Diario Oficial de la Federación publique un texto distinto al aprobado por la colaboración de poderes que reforma a la constitución.



19. La reforma constitucional enviada al Diario Oficial de la Federación por la cámara del Congreso que haya actuado como revisora o por la Comisión Permanente sin que se haya enviado al Presidente de la República.

Estos supuestos también son aplicables para el caso de cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

B. Creación de nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes:

1. La iniciativa de reformas a la constitución se presente por sujetos distintos a los previstos por el artículo 71.
2. Darles a las iniciativas un trámite distinto al previsto por la Ley Orgánica del Congreso, en violación a lo que establece el segundo párrafo del artículo 71: "La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas."
3. Las iniciativas de reforma constitucionales sean presentadas por el Presidente de la República con carácter preferente, en violación a la prohibición que establece el artículo 71, último párrafo: "No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución."
4. Dar un trámite legislativo distinto al de discusión separada y sucesiva en las cámaras, y en contravención a lo dispuesto por la Ley del Congreso y sus reglamentos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. En violación a lo dispuesto por el artículo 72, primer párrafo.
5. Qué la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados no cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
6. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, no cuenten con los elementos bastantes para proveer a su existencia política.



7. No sean oídas las legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo estado.
8. Que no se les comunique a las legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio sobre la iniciativa presentada para formar un nuevo estado.
9. Que las legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no rindan su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
10. Que no se les comunique al Ejecutivo de la Federación la iniciativa presentada para formar un nuevo estado.
11. Que el Ejecutivo de la Federación no rindan su informe dentro de los siete días, contados desde el día en que se le sea pedido.
12. No reunir el quórum de asistencia en las sesiones en donde se vote la creación del nuevo estado, que es más de la mitad de los integrantes de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión.
13. No reunir el quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión.
14. No se les informe y remita expediente a las legislaturas de las entidades federativas sobre la iniciativa de crear un nuevo estado dentro de los límites de los ya existentes.
15. No aprobarse por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.
16. No aprobarse por las dos terceras partes de las legislaturas de las entidades federativas, cuando no hayan dado su consentimiento las legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.



- 17.No tener el refrendo del Secretario de Gobierno.
- 18.Que no se realice el cómputo de los votos y la declaración de haber sido aprobada por las legislaturas la creación del nuevo estado.
- 19.Realizar la declaración de haber sido aprobada la reforma, sin que se haya alcanzado la votación aprobatoria en los dos supuestos anotados.
- 20.No remitir el proyecto de reforma al Ejecutivo y realizar la publicación sin que se hayan dado los supuestos que prevé la fracción B del artículo 72, en violación a lo previsto por el artículo 72, fracciones A y B.
- 21.No promulgar el decreto de reformas constitucionales.
- 22.No publicar la reforma en el Diario Oficial de la Federación, en violación a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones A y B.
- 23.Que el Diario Oficial de la Federación publique un texto distinto al aprobado por la colaboración de poderes que reforma a la constitución.
- 24.La reforma constitucional enviada al Diario Oficial de la Federación por la cámara del Congreso que haya actuado como revisora o por la Comisión Permanente sin que se haya enviado al Presidente de la República.

Los supuestos de invalidez material de las normas constitucionales ya se analizaron.

## **2.2. Nulidad de las normas constitucionales.**

En el derecho constitucional no se ha desarrollado una teoría de las nulidades que tenga el conceso teórico que tiene, por ejemplo, la del derecho privado. Para salvaguardar la regularidad normativa, en derecho constitucional se optó por desarrollar la teoría del control de constitucionalidad cuyo detonante fueron los argumentos previstos en la sentencia en la Corte Suprema de los Estados Unidos, en 1803 en el caso *Marbury vs. Madison*, la cual garantizó el



principio de supremacía constitucional y declaró la inconstitucionalidad de normas inferiores.

En el presente apartado se realiza una proyección de la teoría de las nulidades del derecho privado al derecho constitucional, sin embargo no se utilizará el término “nulidad” sino “invalidez” para referir a ella, en razón de que la nulidad es una especie de invalidez, que también se presenta en el ámbito constitucional. La teoría de la invalidez en materia constitucional que aquí se propone es en relación con normas, no con actos; se pretende resolver la siguiente interrogante: ¿Es posible que una norma constitucional sea declarada nula y, por lo tanto, expulsada del sistema jurídico mexicano quedando sin vigencia y sin efectos?

La consecuencia natural de que los poderes constituidos estén subordinados a la constitución, consiste en que si sus actuaciones rebasan lo establecido en la Ley Suprema, serán inválidos<sup>105</sup> a determinación del Poder Judicial de la Federación, que está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>106</sup>, y cuyos actos están exentos de dicho control:

Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre.<sup>107</sup>

A través de la teoría del control de constitucionalidad se pretende garantizar la supremacía constitucional, es una herramienta para declarar la inaplicabilidad o invalidez de normas de inferior jerarquía que contravienen a la constitución, pero poco se ha dicho del control constitucional de las normas

---

<sup>105</sup> Aunque no existe una disposición expresa en la Constitución de la que se desprenda la invalidez de las actuaciones de los poderes constituidos por contravenir la Ley Fundamental, dicha sanción se deriva del texto del primer párrafo del artículo 41 constitucional, interpretado *a contrario sensu*. Si conforme a dicho precepto los poderes federales y locales pueden ejercer sus competencias de conformidad con la Ley Suprema, *a contrario sensu* se desprende que si sus actuaciones contravienen la Constitución Federal serán inválidas.

Cuando una autoridad carece de competencia, sus actuaciones nacen viciadas.

<sup>106</sup> El décimo párrafo del artículo 94 constitucional faculta a la los tribunales del Poder Judicial de la Federación a establecer jurisprudencia respecto de la interpretación de la constitución y normas generales. Con anterioridad a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, el párrafo décimo de ese artículo era el octavo y establecía que la jurisprudencia versaba sobre la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales, además de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

<sup>107</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 39ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 16.



supremas, de su nulidad o invalidez. Este trabajo busca el perfeccionar del sistema de control constitucional.

La teoría del control constitucional es limitada no resuelve los siguientes problemas:

1. La invalidez de las normas fundamentales o las que tienen el mismo nivel, por ejemplo cuando se contravienen los ámbitos de validez de la constitución.
2. Las normas que entran al rango supremo sin ser constitucionales, es decir, por ser contrarias al procedimiento previsto para su creación.

La nulidad en derecho privado es expresa, las normas que la prevén contienen los supuestos jurídicos que de actualizarse se presenta la nulidad. La nulidad es una especie de invalidez, pero cuya previsión es expresa, esto se reconoce en el artículo 1795 del Código Civil Federal: "El contrato puede ser invalido:". La nulidad es una consecuencia de la norma que prevé supuestos de invalidez.

La nulidad del derecho privado invalida actos o normas particulares,<sup>108</sup> nunca normas generales.

La inexistencia en derecho privado implica que la norma particular nunca formó parte del sistema jurídico, por ello no produce efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción (artículo 2224 del Código Civil Federal).

La nulidad absoluta en derecho privado implica la expulsión de la norma particular del sistema jurídico, sin embargo, produce en forma provisional efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se declare la nulidad (artículo 2226 del Código Civil Federal).

La nulidad relativa en derecho privado no expulsa a la norma particular del sistema jurídico, siempre permite que la norma particular produzca sus

---

<sup>108</sup> El contrato es una norma particular.



efectos, y puede confirmarse (artículos 2227, 2231, 2233 y 2235 del Código Civil Federal).

Las normas constitucionales que sean generales pueden ser invalidadas, si se realiza la declaratoria general de invalidez de una norma o la invalidez de la norma en la controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, en estos casos se expulsa a la norma del sistema jurídico, lo cual produce los mismos efectos que la inexistencia y en la nulidad absoluta del derecho privado.

Para desarrollar este tema es necesario distinguir entre la nulidad y la invalidez de las normas constitucionales.

La nulidad es la consecuencia de la norma que prevé supuestos de invalidez, en derecho constitucional solo se presenta cuando se prevé en forma expresa en el texto supremo. En casos no previstos en forma expresa en la constitución, el juzgador no puede declarar la nulidad. Por exclusión, los supuestos en los que no se prevea la nulidad son susceptibles de se declare su invalidez. No existe disposición expresa para anular a las normas constitucionales, por lo que la "nulidad" no es una figura por la que pueda terminar la vigencia de las normas constitucionales.

La declaración de inconstitucionalidad depende de la determinación que realice el juzgador de la colisión entre el acto o la norma secundaria con la constitución, esto implica un examen de razonabilidad.

La nulidad en derecho constitucional no es de pleno derecho, tiene que existir una declaración de nulidad; propiamente es anulabilidad. Los casos de nulidad que prevé la constitución son los siguientes:

Los supuestos de nulidad son los siguientes:

#### 1. Artículo 3º, fracción III.

Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales



involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. **Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.** Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;  
*(Énfasis añadido)*

Este precepto prevé un supuesto de nulidad previsto como consecuencia de la inobservancia de la ley. El mandato es directo, no requiere de regulación secundaria para que la nulidad proceda.

## 2. Artículo 20, A, fracción IX:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales **será nula**, y

*(Énfasis añadido)*

En este supuesto la nulidad es consecuencia de la obtención de pruebas con violación de derechos fundamentales. El mandato es directo.

## 3. Artículo 27, fracción VIII:

**VIII.** Se declaran nulas:

- a)** Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;



- b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

*(Énfasis añadido)*

#### 4. Artículo 27, fracción IX:

- IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, **podrá ser nulificada** cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

*(Énfasis añadido)*

#### 5. Artículo 27, fracción XVIII:

- XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la

Unión **para declararlos nulos** cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

*(Énfasis añadido)*

6. Artículo 41, fracción VI, correlacionado con los artículos 99, fracción II y 116, fracción IV, inciso m):

**Artículo 41.**

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de **nulidad de la elección**, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.





**Artículo 99.**

- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

**Artículo 116.**

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- m) Se fijen **las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos**, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y  
*(Énfasis añadidos)*

## 7. Artículo 123, A, fracción XXVII:

- XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

Al igual que la nulidad, la invalidez no es de pleno derecho, tiene que realizarse un examen de razonabilidad de la colisión entre el acto o la norma secundaria y la constitución. Se requiere que la nulidad y la invalidez sean declaradas por el juzgador para preservar el principio de seguridad jurídica; en estos casos no se sigue el principio de autoridad formal de la ley en el que la autoridad legislativa prevé la terminación de la vigencia de las normas que creó.

La declaración de nulidad implica que la norma nunca fue válida en el sistema jurídico, de tal manera que, en principio, sus consecuencias deben ser inválidas, sin que se reconozcan los efectos generados. La declaratoria general de inconstitucionalidad o de invalidez solo surte efectos hacia el futuro.



El artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, prevé una nulidad de las disposiciones de tratados que contravengan a las constituciones de los estados. Esta es una norma que está en el sistema jurídico mexicano porque es una garantía y, por lo tanto, es de rango fundamental.

### **3. Permanencia de la Constitución vigente.**

#### **3.1. La fuerza normativa de la constitución.**

La constitución determina la estructura básica del estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el sistema jurídico estatal.

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del sistema jurídico.

La constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al sistema jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran las autoridades por ello instauradas.

Las normas constitucionales son el resultado del ejercicio soberano del pueblo. Son decisiones políticas fundamentales que en un estado democrático devienen del pueblo y para el pueblo (artículos 3º, fracción II y 39).

Históricamente las normas constitucionales desplazaron la voluntad del monarca como portavoz del derecho. En teoría, las decisiones plasmadas en normas, como obra de un congreso constituyente, representan el ejercicio de la soberanía popular. Las normas fundamentales son la principal garantía contra el autoritarismo, rompen con el poder ilimitado, total y absoluto del rey; con esto se logra que toda autoridad esté limitada, sujeta a normas fundamentales,



y conforme a ellas puede encausarse a quienes la violen.<sup>109</sup> Ninguna autoridad puede estar por encima de la constitución.

La creación de la constitución, como norma suprema de comportamiento en una sociedad es el origen de los estados democráticos.

La constitución norteamericana de 1789, fue la primera carta magna escrita que incorpora de manera expresa el principio de supremacía constitucional y el control difuso de la constitucionalidad.<sup>110</sup> La constitución de los Estados Unidos de América, aprobada por la convención del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, establece:

Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

El principio de supremacía constitucional fue desarrollado en el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos del caso *Marbury vs. Madison*, del 24 de febrero 1803, en donde se argumentaba: “...El que el pueblo tenga un derecho originario a establecer para su futuro gobierno los principios que en su opinión sean adecuados para llevarlo a su propia felicidad, es la base en la que todo el edificio estadounidense ha sido erigido... No debe, ni puede, ser frecuentemente repetido. Por tanto, los principio así establecidos se consideran fundamentales; y como la autoridad de la que proceden es suprema y rara vez puede actuar, están destinados a ser permanentes.”<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Carl Schmitt, al distinguir las leyes constitucionales de la constitución, establece: “La distinción entre Constitución y leyes constitucionales es sólo posible, sin embargo, porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una *decisión política del titular del poder constituyente*, es decir, del Pueblo en la Democracia y del Monarca en la Monarquía auténtica.” *Teoría de la Constitución*, op. cit., nota 33, p. 27.

<sup>110</sup> *La Supremacía Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, serie: Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, p. 17.

<sup>111</sup> Guzmán Orozco, Guillermo, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, México, SCJN, 2000, pp. 83 - 87.



## Funciones de las normas constitucionales.

La estabilidad de una constitución está en relación directa con el cumplimiento de su función integradora respecto de la comunidad constituida por ella.

La constitución es un cuerpo normativo de jerarquía superior; es el fundamento del orden estatal y la base del sistema jurídico interno. Las normas constitucionales son principios y reglas que orientan la conducta de los miembros de un estado.

Las normas constitucionales tienen principalmente dos funciones:

1. Reconocen derechos humanos. Este reconocimiento se hace a través de normas que garantizan su goce.<sup>112</sup> Son normas que obligan a la autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Las normas fundamentales que reconocen derechos y garantías, no están sujetas al principio democrático de la mayoría.<sup>113</sup> El hecho de que se reconozcan implica que la voluntad legítima de la mayoría representada en una asamblea legislativa no puede suprimir o restringir los derechos humanos.<sup>114</sup>

2. Constituyen al estado. Establece los lineamientos que seguirán los poderes, órganos y autoridades del estado (artículo 40 constitucional). Por eso todo le debe estar subordinado.

Es el único ordenamiento que puede establecer la forma de estado y de gobierno. Su función es “constituir” al estado (de ahí su denominación).

---

<sup>112</sup> Artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>113</sup> El artículo 35, fracción VIII, numeral 3º, establece: “No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución.”

<sup>114</sup> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Establecen principios fundamentales: división de poderes, los que rigen el pacto federal, de división territorial, de control constitucional, interpretativos, de coordinación entre autoridades y aquellos que garantizan el goce de los derechos humanos.

Existen normas secundarias que contribuyen en esta función de constituir al estado, estas deben estar de acuerdo con la constitución, si lo están serán parte del orden jurídico interno, de lo contrario son nulas.

A través del respeto de las normas constitucionales se asegura el ejercicio de las funciones estatales.

### **Jerarquía normativa.**

El principio de supremacía determina la jerarquía superior de la constitución en todo el sistema jurídico estatal y asigna a todo lo demás el carácter de derivado; esto tiene por consecuencia la jerarquización de las normas secundarias. Da unidad y orden a todo el sistema jurídico; a través de su observancia se asegura que la constitución prevalecerá en su aplicación sobre las normas y actos inferiores.

La constitución prevé la creación de normas secundarias. Dispone que se emitan leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos, actos jurisdiccionales, entre otros. Estas deben ser conformes con la constitución.

### **Fundamentos de la Supremacía Constitucional.**

El artículo 133, establece que son Ley Suprema de toda la Unión: la constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con las misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república; dicha mención no equipara, normativamente a los elementos mencionados ni mucho menos, por el orden en que se mencionan, establece una jerarquía entre ellos; la intención del constituyente fue denotar la importancia normativa de la constitución, de las leyes federales y de los



tratados, que al cumplir con los requisitos ahí establecidos conforman el orden jurídico base del pacto federal, por eso son Ley Suprema de la **Unión**.

Se considera que es Ley Suprema de toda la Unión, cuando los tratados y las leyes del congreso de la unión estén de acuerdo con la propia norma fundamental<sup>115</sup>, lo que implica una clara intención de subordinar los tratados a las prescripciones constitucionales. No puede decirse que la Ley Suprema de la Unión pertenece a un estrato jurídico nacional, de lo contrario se caería en el error de ubicar a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, simultáneamente, en el estrato jurídico nacional y en el federal, y en reconocer la existencia de autoridades distintas a las locales y federales.

La reforma al artículo 1º constitucional, publicada el 10 de junio de 2011, no contraviene lo previsto por el artículo 133. El artículo 1º dispone que en el estado mexicano todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.<sup>116</sup>

El requisito de que las leyes del Congreso de la Unión emanen de la norma fundamental, y de que los tratados internacionales estén de acuerdo con la misma, significa que deben cumplir con lo siguiente:

1. Ser emitidos por las autoridades constitucionalmente competentes.
2. Observar el procedimiento de creación descrito por la constitución.

---

<sup>115</sup> A esas leyes y tratados se les da el nombre de “leyes y tratados constitucionales”.

<sup>116</sup> TA; 10a. época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3; pág. 2038.



3. Que su contenido respete los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte.
4. Que se respeten los principios y reglas previstos por la Constitución.

En nuestro sistema jurídico la constitución es norma de normas. El ordenamiento jurídico no puede pensarse sino en forma jerárquica. La norma superior infunde sus principios al resto del cuerpo normativo, constituye la garantía de unidad del sistema jurídico.

### **3.2. La revolución y evolución.**

Las constituciones mexicanas se han expedido con una vigencia indeterminada.

El artículo 136 de la Constitución de 1917, prevé que ninguna práctica o desuso la pueden derogarla, aunque no sea cumplida y aplicada (positiva) sigue vigente.<sup>117</sup>

Del texto del artículo 136 se concluye que ninguna norma constitucional está facultada para otorgar vigencia a una nueva constitución. Sería un imposible jurídico en el sistema jurídico mexicano.

Todo gobierno contrario o sin legitimarse en la actual constitución no puede dejarla sin vigor. Solo las autoridades que estén legitimadas por la constitución pueden modificarla, las restantes no pueden hacerlo.

Lo creado por el movimiento revolucionario, la constitución y las leyes que derivaran de esta, serían nulas. El artículo 136 prevé la invalidez de lo creado en contravención a lo que ella prescribe.

La constitución no deja de ser parte del sistema jurídico a pesar de su abrogación por la norma expedida por el movimiento revolucionario.

---

<sup>117</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., nota 3, pp. 38-40.



### 3.3. ¿Necesidad de una nueva constitución?

Hay dos formas de modificar la constitución: a través de una revolución, y del derecho que emana de este, que termina con la reunión de un Congreso Constituyente; o la reforma pacífica a través de los medios previstos por el texto constitucional, lo que se denomina evolución.

Algunos constitucionalistas mexicanos sostienen la necesidad de expedir una nueva constitución. Basta estudiar el artículo 135 constitucional para refutar esas afirmaciones.

El texto del artículo 135, en lo conducente, es el siguiente:

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El precepto fue creado con el fin de posibilitar todo tipo de reformas constitucionales, desde correcciones mínimas al texto hasta las más importantes reformas estructurales, como el cambio de la forma de gobierno o de estado. No establece ninguna limitante como las hubo en otros textos constitucionales, como fue el caso del artículo 171 de la Constitución Federal de 1824, que establecía: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los Estados.” La única limitante, sujeta al escrutinio internacional, es el retroceso en el reconocimiento de derechos humanos, ya que con la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se prevé el principio de progresividad; así como las limitantes lógicas de los ámbitos de validez del sistema jurídico mexicano.





Los que afirman la necesidad de una nueva constitución, no toman en cuenta que convocar a un Congreso Constituyente implica una confrontación de los factores reales de poder, lo que generaría trastornos internos indeseables. En consideración a estas posibles problemáticas se previó la existencia de un procedimiento de reformas a la Ley Fundamental expedito, en donde colaboran poderes federales y locales (con ello se garantiza mayor representación del pueblo, y es más legítima la voluntad general), y sin limitantes aparentes para trastocar cualquier precepto constitucional.

En el Manifiesto al Congreso Constituyente de 1857, del 5 de febrero de 1857, que Francisco Zarco elaboró y leyó en ese congreso, en el cual expresó lo siguiente: <sup>118</sup>

Por esto se ha dejado expedito el camino de la reforma del Código político, sin más precaución que la seguridad de los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir a nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan a la República, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nación soberana? Persuadidos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengáis vuestras instituciones.

Si queréis libertades más amplias que las que os otorga el Código fundamental, podéis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de más extensión y robustez, pacíficamente también podéis llegar a este resultado.

Esta es la razón de ser del artículo 135 (127 del texto constitucional de 1857).

El principal problema de la carta magna no es su contenido sino su eficacia, su cumplimiento por autoridades y gobernados.

Nuestro país al estar en transición de convertirse en un estado de derecho, recorre los senderos de la experimentación, de las variantes en su

---

<sup>118</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856.1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 1293.



estructura política y económica; esto se ve reflejado en las múltiples reformas al texto constitucional de 1917.

Muchas de las reformas constitucionales al texto de 1917, han incluido una regulación exhaustiva en casi todas las materias, lo cual ocasiona un exceso de normatividad fundamental que deteriora el principio de seguridad jurídica e imposibilita su aplicación por parte de las autoridades. Las normas fundamentales tienen la finalidad de regular principios rectores del estado, el reconocimiento de los derechos humanos de los gobernados y las garantías de estos; no es conveniente en una carta magna la existencia de múltiples reglas, estas deben regularse en normas secundarias.

¿Se desnaturaliza la Constitución de 1917 con las múltiples reformas a esta? No. En términos jurídicos, la carta magna con las reformas que la integran en la actualidad es el mismo ordenamiento supremo expedido por el constituyente queretano. Las reformas en su concepción filosófica denotan progreso. La característica de flexibilidad de la constitución mexicana permite adecuar la normatividad a la normalidad.

Es incorrecto que se maquillen las reformas constitucionales con la inclusión de un extenso número de artículos transitorios, porque estos también tienen la característica de ser fundamentales; además de que se trastoca la esencia de los transitorios, los cuales tienen un objeto concreto: regular la transición temporal de las normas.







## CONCLUSIONES

La constitución es el ordenamiento normativo base del sistema jurídico estatal, para dar configuración a este aquella debe regular los ámbitos de validez de las normas, esta es parte de su función constitutiva.


El sistema jurídico mexicano vigente se creó con la Constitución de 1857, esta fue sustituida por la Constitución de 1917 sin que se creara un nuevo sistema jurídico.

La Constitución de 1917 entró en vigor, con excepción de algunas disposiciones, el 1º de mayo de 1917. El término de su vigencia es indeterminada, incluso prevé su subsistencia ante su ineficacia (artículo 136).

Para el inicio de la vigencia de la Constitución de 1917 y de sus reformas no fueron, ni son aplicables, las reglas del sistema sucesivo de entrada en vigor regulado en la legislación civil secundaria. Las normas constitucionales deben regir de manera simultánea en todo el ámbito espacial de validez del estado, por lo que su entrada en vigor debe ser sincrónica, de lo contrario se generan incongruencias normativas. La constitución debe prever las reglas supletorias de entrada en vigor de las normas del sistema jurídico.

El sistema jurídico regula su propia creación (condiciones bajo las cuales las normas jurídicas adquieren vigencia al autorizar a autoridades legislativas, judiciales y administrativas a crearlas), su modificación y su extinción. La existencia de estas reglas permite que el sistema sea dinámico; ellas prevén: las autoridades competentes para realizar los cambios normativos y los procedimientos para ello.

La constitución debe determinar el procedimiento de creación normativa de las normas derivadas, y prever uno para sus reformas.



Existe un procedimiento ordinario para reformar a la constitución, previsto en el artículo 135 constitucional, a cargo de una colaboración entre poderes federales y locales, es un procedimiento con mayores requisitos al previsto para la creación de leyes federales, por ello la constitución vigente es rígida. Y hay tres procedimientos extraordinarios por los que se reforma el texto constitucional, en los que la reforma a un precepto fundamental es consecuencia indirecta del ejercicio de una facultad, los casos son: admisión de nuevos estados a la Unión Federal, formación de nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes y cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación (artículo 73, fracciones I, II y III, respectivamente); en el segundo caso existe una colaboración de poderes federales y locales para ejercer la facultad, con un procedimiento más complejo que el previsto en el artículo 135 constitucional; los artículos que se reformarían indirectamente son el 43 y 44.

Los artículos transitorios formalmente son parte de la constitución y deben ser considerados en la labor interpretativa. El principio de supremacía constitucional solo es posible si la fuerza normativa de la constitución se despliega en todas sus partes, solo con ello se logra la plena eficacia de la carta magna.

Las consecuencias jurídicas que produce la actualización de las normas transitorias, pueden consistir en: establecer el inicio de vigencia de normas, derogar o abrogar normas, establecer la aplicación temporal de normas, o en la combinación de estos supuestos. Las normas transitorias del texto original de la Constitución de 1917, así como los de decretos de reformas constitucionales, dan transición al ámbito de validez temporal de las normas constitucionales permanentes; esta función se ha desnaturalizado al incluir en ellas normas sustantivas permanentes.

Las normas constitucionales pueden dejar de tener validez temporal por dos razones: por su derogación o por su invalidez.

El efecto de la derogación es la pérdida de la vigencia de la norma, sin que la consecuencia sea expulsarla del sistema jurídico. No se juzga su validez. La norma derogada puede tener efectos ultraactivos.



En la derogación expresa explícita, las normas quedan sin vigencia por la entrada en vigor de la norma derogatoria cuyas consecuencias jurídicas se producen de forma automática. La derogación tácita y en la expresa implícita, surten sus efectos cuando la incompatibilidad es declarada por las autoridades jurisdiccionales, en protección a los principios de certeza y seguridad jurídica.

La jurisprudencia no tiene efectos derogatorios, no pueden dejar sin vigencia a las normas constitucionales. Tampoco la costumbre puede terminar con la validez temporal de la constitución o sus preceptos.

La constitución, como obra humana, puede tener conflictos normativos, por ejemplo cuando una norma determina una conducta como debida y otra obliga a una conducta incompatible con la primera. Los principios de la lógica son aplicables a los enunciados normativos fundamentales. Para resolver las contradicciones normativas de la constitución son aplicables los principios de *lex posterior* y *lex specialis*; a través de la aplicación del primer principio se deroga la norma anterior, por la aplicación del segundo principio no se derogan normas, solo implica la actualización del supuesto normativo de una norma preferente frente a otra que tiene mayor generalidad.

Es conveniente que la constitución prevea un procedimiento para declarar con efectos generales la derogación tácita o expresa implícita de las normas, a fin de salvaguardar la certeza y seguridad jurídica.

La validez es la cualidad de las normas que cumplen con los requisitos de creación dinámica que prevén otras normas del mismo ordenamiento jurídico. La validez de una norma es condición para su pertenencia al sistema jurídico. La norma invalida puede ser expulsada del sistema jurídico o solo desaplicada a un caso concreto.

En relación a sus efectos, la invalidez puede ser general o particular.

La invalidez particular de la norma no implica su expulsión del sistema jurídico, solo se desaplica a un caso concreto, de ahí su particularidad; deriva de una resolución jurisdiccional vinculante solo para las partes que plantearon un agravio por la aplicación o los efectos de la norma; la norma seguirá surtiendo



efectos para el resto de los sujetos previstos por la norma. A través de la invalidez particular no se deja sin vigencia a las normas constitucionales.

La invalidez general de la norma tiene por efecto expulsarla del sistema jurídico. Deriva de una resolución jurisdiccional con efectos generales y abstractos (es el legislador negativo del que hablaba Kelsen). Son los casos de las normas respecto de las cuales se haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o se haya declarado su invalidez en la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad. Es factible que a las normas constitucionales se les realice una declaración general de inconstitucionalidad o de invalidez, de tal manera que pierdan su vigencia por estos medios.

La inconstitucionalidad es una especie de invalidez que toma como referencia normativa a la constitución.

A través de la teoría del control de constitucionalidad se pretende garantizar la supremacía constitucional, es una herramienta para declarar la inaplicabilidad o invalidez de normas de inferior jerarquía que contravienen a la constitución. La teoría de la invalidez de las normas es más amplia, abarca la regularidad horizontal, es decir, a través de ella se puede decretar la invalidez de las normas constitucionales.

Una norma constitucional puede declararse inválida porque en su creación no se cumplan los procedimientos de reforma previsto en la constitución, y es factible la invalidez de la norma fundamental que violente los ámbitos de validez del sistema jurídico estatal (el límite del ámbito material de validez es no violentar el principio de progresividad en materia de derechos humanos).

La Constitución de 1917 no autoriza la expedición de un sistema jurídico a través de crear una nueva constitución, si es factible que se reforme la totalidad de la constitución, y en ese sentido expedir una nueva, pero sin cambiar el sistema jurídico vigente.





## BIBLIOGRAFÍA

Aguiló Regla, Josep, “Derogación, rechazo y sistema jurídico”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1992, núm. 11.

Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Sobre el concepto de orden jurídico, en Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993.

\_\_\_\_\_, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Distribuciones Fontamara, 1997.

\_\_\_\_\_, *Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, 1996.

Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2ª ed., trad. de J. M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997.

Aragón, Manuel, “Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 50, marzo-abril de 1986.

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Oxford University Press, 2013.

Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídico*, 3ª ed, España, Ariel, 2005.

Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, 1ª ed. peruana, Lima, Palestra, 2008, serie: Tiempos del Constitucionalismo.





Betegón, Jerónimo; y otros, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

Bidart Campos, Germán J., *El derecho y la Constitución y su fuerza normativa*, México, IJ-UNAM, 2003.

Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, trad. de Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Debate, 1998.

Bonifaz, Leticia, *El problema de la eficacia del derecho*, México, Porrúa, 1993.

Breceda, Alfredo, *México Revolucionario*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1985.

Correas, Oscar, "...Y la norma fundante se hizo ficción", *Critica Jurídica*, México, núm. 18, junio 2001.

Delgado Echeverría, Jesús, "Las Normas Derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad", *Derecho Privado y Constitución*, España, 2003, núm. 17.

Delgado Pinto, José, "Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1990, núm. 7.

"Diario de Debates del Congreso Constituyente. Estados Unidos Mexicanos", *Periódico Único*, Querétaro, 1º de diciembre de 1916, tomo I, número 12.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, IJ-UNAM, serie E, 1982, Tomo I, A-B, varios, núm. 18.

Díez-Picazo, Luis María, *La derogación de las leyes*, Madrid, Civitas, 1990.

Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1978.

Fernández Segado, Francisco, *El Sistema Constitucional Español*, Madrid, Dykinson, 1992.



Fix -Zamudio, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa y UNAM, 2011.

\_\_\_\_\_, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*. 8ª ed., México, Porrúa, 2000.

Gamas Turrucó, José, *Derecho Constitucional Mexicano, Teoría de la Constitución, origen y desarrollo de las constituciones Mexicanas, Normas e instituciones de la constitución de 1917*, México, Porrúa-UNAM, 2001.

García Máñez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón, 1997.

\_\_\_\_\_, *Introducción al Estudio del Derecho*. 55ª ed., México, Porrúa, 2003.

García Pelayo, "La idea medieval del Derecho" *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, *Revista de Occidente*, Madrid, 1968.

Gascón Abellán, Marina, "Cuestiones sobre la derogación", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1994, vol. II, núm. 15-16.

Guastini, Riccardo, "Cinco Observaciones sobre Validez y Derogación", *Discusiones: Institucional y Derogación*, España, 2001, núm. 2.

\_\_\_\_\_, "Perspectiva estática de los ordenamientos", *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa editorial, 1999.

Guzmán Orozco, Guillermo, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, México, SCJN, 2000.

Hart, Herbert Lionel Adolphus. *El Concepto del Derecho*, trad. de Genero R. Carrio, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992.

\_\_\_\_\_, *The Concept of Law*, Inglaterra, Oxford University Press, 1961.

Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios Constitucionales*, Segunda Serie, México, Polis, 1992.



Huerta Ochoa, Carla, "Artículos transitorios y derogación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ-UNAM, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre 2001.

\_\_\_\_\_, *Conflictos normativos*, 2a ed., México, IIJ-UNAM, 2007.

\_\_\_\_\_, "Fuentes, validez y aplicabilidad de las normas", Cáceres *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, IIJ-UNAM, 2005.

\_\_\_\_\_, "Sobre la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad, actas del XVIII Congreso Mundial de la IVER (Buenos Aires, 1997)", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, 1998, vol. II, núm. 21.

\_\_\_\_\_, *Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes*, México, IIJ-UNAM, 2008.

Kelsen, Hans, "Derogation", *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, New York, Ralph A. Mewman, Bob Merrill Company, 1962.

\_\_\_\_\_, *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1933.

\_\_\_\_\_, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM-IIJ, 1974, sobretiro del Anuario Jurídico I.

\_\_\_\_\_, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3ª ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2010, Textos Universitarios.

\_\_\_\_\_, *Teoría General del Estado*, trad. de Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, 1973.

\_\_\_\_\_, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, IIJ-UNAM, 1979.

Labastida, Horacio, *Belisario Domínguez y el estado criminal: 1913 y 1914*, México, Siglo XXI Editores, 2002.



Larenz, Paul, *Metogología de la ciencia del Derecho*, 4ª ed. (1979), trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994.

*La Supremacía Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, serie: Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano.

Mari, Enrique, *La teoría de las ficciones*, Buenos Aires, Eudeba, 2002.

Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 11ª ed., Barcelona, Ariel, 2003.

Rabasa, Emilio, *Curso de ciencias políticas. Curso de derecho constitucional*, Oasis, México, 1969.

\_\_\_\_\_, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la Organización Política de México*, 10ª ed., México, Porrúa, 2006.

\_\_\_\_\_, *El artículo 14 y El Juicio Constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984.

Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1986.

Riva Palacio Neri, Adolfo, *La interpretación constitucional*, México, 1981 (tesis).

Robert Eugene, Cushman. *Práctica constitucional*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958.

Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de Fernando Carrión, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994.

Roubier, Paul, "Les conflits de lois dans le temps (Théorie de la non-rétroactivité des lois)", *Reveu néo-scolastique de philosophie*, Paris, año 1930, vol. 32, núm 27.

Sánchez Viamonte, Carlos, *El poder constituyente*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.



Schmitt, Carl, *La defensa de la constitución*, Madrid, Tecnos, 1983.

\_\_\_\_\_, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1966.

Smill Ordóñez, Ulises, "La derogación y la anulación como modalidades del ámbito temporal de validez de las normas jurídicas", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, 1996, núm. 9, pp. 229 -258.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, IIJ-UNAM, 1976, serie G: Estudios Doctrinales.

\_\_\_\_\_, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 2006, Doctrina Jurídica Contemporánea.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 39<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2007.

\_\_\_\_\_, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*. 24<sup>a</sup> ed. México, Porrúa, 2005.

Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas Sobre el Sistema Jurídico Mexicano a la Luz de la Constitución" *Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, 1985, anuario no. 7.

Vilajosana, Josep M., "Dinámica de sistemas y persistencia de normas jurídicas", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1998, núm. 21-I, pp. 49-64.

Von Wright, Georg Henrik, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Terreros, Madrid, Editorial Tecnos, 1970.

Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, México, UNAM y McGraw-Hill, 1997.

Welsey Newcomb, Hohlfeld, *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, trad. de Generao R. Carrio, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina S.A., 1968, Colección Filosofía y Derecho.



Wroblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856.1857)*, México, El Colegio de México, 1956.

